



---

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE PROCESO CONSTITUCIONAL DE  
AMPARO POR VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA  
PENSIÓN DE VIUDEZ, EN EL EXPEDIENTE N° 063-2012-  
0-2601- JM-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES  
– TUMBES. 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR**

**LOPEZ SILVA, JAVIER**  
**ORCID: 0000-0002-8891-3001**

**ASESOR**

**NUÑEZ PASAPERA, LEODAN**  
**ORCID ID 0000-0002-0394-2269**

**TUMBES – PERÚ**

**2020**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

Lopez Silva, Javier

ORCID: 0000-0002-8891-3001

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Tumbes, Perú

### **ASESOR**

Nuñez Pasapera, Leodan

ORCID: 0000-0002-0394-2269

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Tumbes, Perú

### **JURADO**

Aponte Ríos, Elvis Alexander

ORCID: 0000-0002-1891-5685

Mestas Ponce, José Jaime

ORCID: 0000-0002-7157-0954

Izquierdo Valladades, Sherly Francisco

ORCID: 0000-0001-5474-576X

**JURADO EVALUADOR**

**Mgtr. ELVIS ALEXANDER APONTE RÍOS**

**Presidente**

**Mgtr. JOSÉ JAIME MESTAS PONCE**

**Miembro**

**Dr. SHERLY FRANCISCO IZQUIERDO VALLADARES**

**Miembro**

**Mgtr. LEODAN NUÑEZ PASAPERA**

**Asesor**

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios, nuestro Padre celestial  
quien con su infinita misericordia  
atiende nuestras suplicas.

A mi madre, quien con su amor  
me enseñó e inculcó las  
maravillas y bondades de Dios y  
su madre María.

*Javier Lopez Silva*

## **DEDICATORIA**

A mi madre por su humildad y  
sapiencia que me permitió  
cumplir con esta noble profesión.

A mí distinguida familia que cada  
día nos ayudamos para el logro de  
nuestros ideales.

*Javier Lopez Silva*

## RESUMEN

En la presente investigación se detectó el problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia concerniente al proceso Constitucional de amparo por vulneración del derecho a la pensión de viudez, según la jurisprudencia normativa, doctrinaria y jurisprudencial atinente en el expediente N° 063-2012-0-2601-JM-CI-01, en el Distrito Judicial de Tumbes 2020?; teniendo como objetivo: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Siendo esta de tipo cuantitativo cualitativo, diseño no experimental, retrospectivo y transversal, nivel exploratorio descriptivo. Se tomó como muestra un legajo judicial, para obtener datos, fue útil la observación como técnica y el análisis de contenido; también se utilizó una lista de cotejo, validada por expertos. En lo atinente a los resultados mediante lo expositivo, considerativo y resolutivo, se determinó: Sentencia de primera instancia: muy alto, muy alta y muy alta; ergo, en la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Para terminar las conclusiones son: Sentencia de primera instancia, ubicada: muy alta; ergo, en la sentencia de segunda instancia: rango de muy alta.

**Palabras claves:** Pensión, viudez, amparo, calidad y sentencia

## ABSTRACT

In the present investigation the problem was detected. Which the quality of the sentences of first and second instance concerning the constitutional process of amparo for violation of the right to a widow's pension, according to the jurisprudence to the case law in the file number 063-2012-0-2601-JM-CI-01, in the Judicial District of Tumbes 2020 ?; having to determine the quality of the study sentences being these of qualitative quantitative level. A judicial was taken sample to obtain useful information, the observation as a technique and the content analysis also used a checklist validated by expert. In regarding the results through the explanatory, decisive and decisive the judgment of the instance was determined very high, ergo, in the second instance sentence very high and very high is to finish the conclusions are first instance sentence, located very high, erg in the second instance sentence change of very high.

**Keywords:** pension, widowhood, protection, quality and judgment

## ÍNDICE GENERAL

<b>EQUIPO DE TRABAJO</b> .....	ii
<b>JURADO EVALUADOR</b> .....	iii
<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	iv
<b>DEDICATORIA</b> .....	v
<b>RESUMEN</b> .....	vi
<b>ABSTRACT</b> .....	vii
<b>ÍNDICE GENERAL</b> .....	viii
Índice de cuadros.....	xii
<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA</b> .....	12
2.1. Antecedentes:.....	12
2.2. Bases teóricas.....	14
2.2.1. Instituciones jurídicas procesales enfocadas en las tratadas sentencias.....	14
2.2.1.1. El estado y su potestad jurisdiccional.....	14
2.2.1.1.1. <i>La jurisdicción</i> .....	14
2.2.1.1.2. La jurisdicción sus Características.....	15
2.2.1.1.3. La jurisdicción y sus elementos.....	17
2.2.1.1.4. La función jurisdiccional y sus principios constitucionales.....	18
2.2.1.1.4.1. La tutela jurisdiccional y observancia del debido proceso como principio.....	18
2.2.1.1.4.2. La motivación escrita de las resoluciones judiciales como principio.....	19
2.2.1.1.4.3. La pluralidad de instancia como principio.....	20
2.2.1.1.4.4. A lo atinente de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley como principio.....	21
2.2.1.1.4.5. En lo atinente de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso como principio.....	22
2.2.1.1.5. Jurisdicción Constitucional.....	23
2.2.1.2. La competencia.....	24
2.2.1.2.1. Concepción.....	24
2.2.1.2.2. La competencia según el caso en estudio.....	25
2.2.1.3. Lo concerniente a pretensión procesal.....	25
2.2.1.3.1. Concepción.....	25
2.2.1.3.2. La pretensión y sus elementos.....	26
2.2.1.4. El proceso.....	27
2.2.1.4.1. Concepciones.....	27
2.2.1.4.2. El proceso y sus funciones.....	27
2.2.1.4.3. La garantía constitucional como proceso.....	28
2.2.1.4.4. Los principios constitucionales enfocados al ámbito de estudio.....	29
2.2.1.4.4.1. La cosa juzgada como principio.....	29
2.2.1.4.4.2. La oportunidad probatoria como derecho.....	30
2.2.1.4.4.3. La defensa y asistencia de letrado como derecho.....	31
2.2.1.4.4.4. Las resoluciones judiciales con motivación escrita.....	32
2.2.1.4.4.5. La motivación como deber constitucional.....	32

2.2.1.4.4.6. El control constitucional y la instancia plural del proceso como derecho....	33
2.2.1.5. El proceso constitucional.....	34
2.2.1.5.1. Concepción.....	34
2.2.1.5.2. Propósito de los actuados constitucionales.....	35
2.2.1.5.3. El proceso constitucional y sus principios procesales.....	35
2.2.1.5.3.1. La dirección judicial como principio.....	36
2.2.1.5.3.2. La gratuidad en la acción del demandante como principio.....	38
2.2.1.5.3.3. La economía procesal como principio.....	39
2.2.1.5.3.4. La inmediación como principio.....	40
2.2.1.5.3.5. La socialización como principio.....	41
2.2.1.5.3.6. El impulso de oficio como principio.....	42
2.2.1.5.3.7. La elasticidad como principio.....	42
2.2.1.5.3.8. La condena de costas y costos como principio.....	43
2.2.1.6. El amparo como proceso constitucional.....	44
2.2.1.6.1. Concepción.....	44
2.2.1.6.2. Acción de amparo.....	44
2.2.1.6.3. El proceso de amparo sus Características.....	46
2.2.1.6.4. El amparo y sus derechos protegidos.....	49
2.2.1.6.5. Los procesos de amparo según el tipo de demandante y su Clasificación.....	51
2.2.1.6.6. El proceso de amparo y sus clases.....	52
2.2.1.6.7. El plazo del proceso constitucional de amparo y su Competencia.....	52
2.2.1.6.8. El proceso de amparo y su Trámite.....	54
2.2.1.7. Etapas del proceso.....	59
2.2.1.7.1. Concepción.....	59
2.2.1.7.2. El juez.....	60
2.2.1.7.3. Accionar del demandante.....	60
2.2.1.7.4. El demandado.....	61
2.2.1.7.5. Interponer una demanda y su contestación.....	62
2.2.1.7.5.1. Concepción.....	62
2.2.1.7.5.2. La demanda su regulación normativa y discusión.....	63
2.2.1.8. El proceso constitucional y sus medios de prueba.....	63
2.2.1.8.1. La prueba y su sentido común.....	63
2.2.1.8.2. El sentido jurídico procesal de la prueba.....	63
2.2.1.8.3. La prueba en el amparo.....	64
2.2.1.8.4. La prueba como concepción para el Magistrado.....	64
2.2.1.8.5. La prueba como objeto.....	65
2.2.1.8.6. La prueba y su valoración.....	65
2.2.1.8.7. El caso concreto y sus medios de prueba.....	66
2.2.1.9. Concepción de una resolución judicial.....	68
2.2.1.9.1. Noción.....	68
2.2.1.9.2. Resolución judicial y sus tipos.....	68
2.2.1.10. La sentencia.....	70
2.2.1.10.1. Concepción y su estructura.....	70
2.2.1.10.2. Contenido y estructura de la acción de amparo en una sentencia.....	73
2.2.1.10.3. El amparo de la senetencia según el caso concreto.....	73

2.2.1.10.4. Los Principios relevantes respecto de la sentencia.....	74
2.2.1.10.4.1. La congruencia procesal como principio.....	74
2.2.1.10.4.2. Las resoluciones judiciales y su principio de motivación .....	76
2.2.1.10.4.2.1. La motivación en las sentencias .....	76
2.2.1.10.4.2.2. Fundamentación del juicio de hecho y sus requisitos.....	79
2.2.1.10.4.2.3. Fundamentación del juicio de derecho sus requisitos .....	81
2.2.1.10.4.2.4. Consideración de la motivación para demostrar la decisión, como actividad y como discurso o producto .....	83
2.2.1.11. El proceso de amparo y sus medios impugnatorios.....	85
2.2.1.11.1. Definición .....	85
2.2.1.11.2. La apelación como recurso impugnatorio.....	87
2.2.1.11.2.1. La apelación y su Trámite.....	88
2.2.1.11.2.2. Regulación en la legislación .....	89
2.2.1.11.2.3. Órgano capaz para solucionar el recurso .....	90
2.2.1.11.3. Agravio constitucional.....	90
2.2.1.11.3.1. Regulación en la legislación .....	91
2.2.1.11.4. Los recursos impugnativos que se formulan en todo proceso de estudio.....	91
<b>2.2.1. Explicación referente a las instituciones sustantivas concernientes a las sentencias bajo investigación .....</b>	<b>91</b>
2.2.2.1. Trabajo.....	91
2.2.2.1.1. Concepción .....	91
2.2.2.1.2. El trabajo y su naturaleza jurídica .....	92
2.2.2.1.3. El trabajo y sus principios .....	93
2.2.2.1.3.1. Concepción .....	93
2.2.2.2. La seguridad social como derecho .....	97
2.2.2.2.1. Definición .....	97
2.2.2.2.2. Caracteres de la seguridad social como derecho .....	98
2.2.2.2.3. la seguridad social en pensiones y su configuración constitucional.....	99
2.2.2.2.4. La seguridad social y sus principios .....	101
2.2.2.3. Derecho a la Pensión .....	103
2.2.2.3.1. Definición .....	103
2.2.2.3.2. La pensión y su estructura .....	105
2.2.2.4. La Oficina de Normalización Previsional – ONP .....	105
2.2.2.4.1. Régimen de Pensión de Jubilación .....	106
2.2.2.4.1.1. Regimen General .....	106
2.2.2.4.1.2. Regimen de Jubilación adelantada .....	106
2.2.2.4.1.3. Régimen especial de jubilación .....	106
2.2.2.5. El sistema nacional de pensiones en la pensión de viudez (Ley N° 19990).....	107
2.2.2.5.1. Norma que regula el régimen pensionario.....	112
2.3. Marco Conceptual .....	112
2.4. Hipótesis.....	117
III. METODOLOGÍA.....	118
3.1. Tipo y Nivel de Investigación.....	118
3.1.1. Tipo de investigación: cualitativa - cuantitativa .....	118
3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria – descriptiva .....	118

3.2. Diseño de la investigación: retrospectiva, transversal, no experimental. ....	119
3.3. Objeto y variable de estudio .....	120
3.4. Fuente de recolección de datos.....	120
3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.....	120
3.5.1. Del recojo de datos .....	121
3.5.2. Plan de análisis de datos .....	121
3.5.2.1. La primera etapa. ....	121
3.5.2.2. Segunda etapa. ....	121
3.5.2.3. La tercera etapa.....	121
3.6. Consideraciones éticas.....	122
3.7. Rigor científico.....	123
IV. RESULTADOS .....	124
4.1. Resultados.....	124
4.2. Analizando los resultados del estudio.....	167
V. CONCLUSIONES .....	178
Recomendaciones .....	185
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	186
<b>Anexos</b> .....	195
ANEXO 1: Cuadro de operacionalización de la variable calidad de sentencia de primera instancia y segunda instancia.....	196
ANEXO 2: Cuadros Descriptivos del Procedimiento de Recolección, Organización, Calificación de los Datos y Determinación de la Variable .....	206
ANEXO 3: Instrumento de Recolección De Datos .....	217
ANEXO 4: Sentencia de primera instancia y segunda instancia.....	225
ANEXO 5. Declaración de Compromiso Ético y No Plagio.....	237

## Índice de cuadros

Cuadro 1: Calidad De La Parte Expositiva .....	124
Cuadro 2. Calidad De La Parte Considerativa .....	133
Cuadro 3. Calidad De La Parte Resolutiva .....	143
Cuadro 4. Calidad De La Parte Expositiva .....	146
Cuadro 5. Calidad De La Parte Considerativa .....	149
Cuadro 6. Calidad De La Parte Resolutiva .....	156
Cuadro 7. Calidad De La Sentencia De Primera Instancia .....	161
Cuadro 8. Calidad De La Sentencia De Segunda Instancia .....	164

## **I. Introducción**

Ante una constante gama de conocimientos jurídicos existentes en el Sistema Judicial Peruano y la necesidad de conocerlos me motivo a realizar esta investigación referida a la vulneración del derecho a acceder a una pensión (amparo); para ello se analizarán dos sentencias para determinar su calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

La administración de justicia viene afrontando una serie de problemas y para ello necesita un cambio para solucionarlos, para de esta manera el prestigio de los magistrados tome realce así también de la institución que la representa. Es de considerar que el sistema judicial se encuentran personas e instituciones públicas como privadas que son ajenas en el Poder Judicial, entre ellas mencionamos al Tribunal Constitucional, el Ministerio de Justicia, los Jurisconsultos, los Colegios de Abogados, facultades de derecho; ergo, en esta oportunidad se trata de enfocar la decisión del operador jurídico, llamado “sentencia”, donde hoy se ha convertido en un problema de índole global, nacional y local.

Para el presente estudio, se tuvo que recurrir a diversas fuentes que ayudaron a corroborar y comparar la investigación, estas fueron:

### **Respecto al Contexto internacional**

De acuerdo con Guevara, (2019), relata que, durante la gobernación de España, siglo XXI, el Sistema de Justicia tiene como principal dificultad la lentitud, pues las etapas de los

procesos duran excesivo tiempo, asimismo el fallo del juez o tribunal se consiguen muy tarde; por otro lado, la deficiente eficacia de muchas sentencias judiciales. Además, declara que el indicador principal de un régimen de justicia ágil, únicamente se logra, mediante óptimas normas procesales como también la cantidad suficiente de órganos jurisdiccionales, solamente de esa manera se logrará una estabilidad entre la cantidad de argumentos y la cadencia de trabajo.

Anónimo (2019), enfoca que en España la forma de plantear justicia posee dos magnas dificultades; la primera es lentitud de los actos y a modo la segunda problemática es la defectuosa calidad de las sentencias legales, siendo un elemento procedente la deficiente estructura legal, ergo no existe régimen de justicia ágil, sino concurren adecuadas leyes justiciables, señalando que no logrará proporcionar la medida conjuntamente con el número de cuestiones y la manera de trabajo.

Que en el párrafo precedente señala que para exista una adecuada administración de la justicia no solo se logra con que tenga más jueces y/o servidores de justicia sino una adecuada actualización de su personal, un nivel académico óptimo, es por ello que la actuación de las universidades debe ser muy significativa, fundamentalmente en las escuelas de derecho, así optimizar un excelente nivel de instrucción.

Hall & Ely, (2009) El Sistema Judicial de los Estados Unidos, está compuesto por dos: El Sistema Judicial Federal y el Sistema Judicial Estatal. El primero fue creado con el propósito de ver casos de los residentes de los diferentes estados y también casos que se originan de la Constitución o la Ley Federal. Toda Ley o pacto aprobado por el Congreso es

llamada “ley federal”. En cuanto al segundo sistema, se encarga de decidir casos que contemplan a los residentes del estado y de la ley estatal. Este sistema tiene una organización diferente, los tribunales de primera instancia se encargan de ver todo tipo de casos y un tribunal superior encargado de emitir fallos de otros tribunales.

### **Respecto al contexto Latinoamericano:**

En el marco jurídico de Colombia; enfoca un protagonismo alimentado por múltiples factores, como la violencia, la corrupción, la crisis de derechos humanos y la creciente “judicialización” del amparo de los derechos de las personas; ante ello es muy posible que el sector de justicia siga ocupando los debates políticos. Un indicador de esta crisis es la impunidad en materia penal. En lo atinente se puede persuadir que la probabilidad de que un homicidio sea sancionado en Colombia cayó del 11% en los años sesenta a 4% en la década del noventa. En comparación en los Estados Unidos cuando el agente es arrestado por un delito de homicidio este se trata como “resuelto” en un 70%. Ergo, muestra que la impunidad en Colombia es grave. (Campana, 2020)

Para Luis & Fernández (2018); que, el Sistema Administrativo de Justicia de México, es de considerar que no existe independencia judicial, que la judicatura está sometida al Ejecutivo siendo posible que esta situación no mejore en un corto plazo. En lo atinente se puede acreditar con el hecho que, a través del amparo, aunque tengan legalmente facultades para ello; el Poder Judicial no toca las cuestiones trascendentales de la vida pública del país, pues sólo se limita a las cuestiones privadas o relaciones interpersonales o públicas intrascendentales.

Ante los problemas de justicia, muy serios que ofrece México; siendo manifestado de que cada día se acude menos a los tribunales a buscar la satisfacción de las pretensiones jurídicas por medio de los órganos.

En Chile; según Vilchez (2019), el Sistema Judicial se erige sobre la base de proteger a los poderosos y mantener al débil a raya en sus reclamos. Los magistrados y ministros se consideran seres superiores y no servidores públicos causantes de desaprobación ciudadana sobre la confiabilidad del Sistema Judicial. El Poder Judicial lo componen tribunales ordinarios y especiales; la demora en resolver los litigios ocasiona una constante crítica, ante ello se instaura nuevos mecanismos como la oralidad, permitiendo al magistrado resolver el conflicto jurídico en un par de audiencias inclusive solo en una. En cuanto en la impunidad es invocada en materia criminal cuando los tribunales absuelven al imputado ya sea por técnicas procesales como eximentes, atenuantes o medidas alternativas a privación de libertad; cuando gobernaba Sebastián Piñera, el recinto judicial recibió duras críticas por este motivo, que solo uso como defensa una aludida intromisión o carencia de independencia del Poder Judicial. Asimismo, la corrupción no es ajena, donde un actuario se suspendió por falsificar documentos y donde el magistrado y la secretaria también fueron sancionados; también donde un actuario de un juzgado desviaba dinero de la cuenta corriente del Poder Judicial. Entre otros.

### **En cuanto al contexto Nacional**

En el Perú, Gutierrez, (2015); el problema que más aqueja al Sistema de Justicia es el alto índice de provisionalidad de los magistrados; es decir por cada 100 jueces existen 58 titulares,

y 42 son provisionales o supernumerarios; ergo no hay un importante número de jueces no han sido nombrados para ese puesto por el Consejo Nacional de Magistratura; ante ello se acude a magistrados de un nivel inferior o a jueces supernumerarios. Concluye que en el Perú existen 2 912 magistrados; es decir hay un solo juez por cada 10 697 habitantes; el índice mayor de provisionalidad son Lima Sur con 67%, Ayacucho con 63%; en cambio las cortes superiores en menor rango son Ica y Moquegua con 20 y 26%.

También lo expresa; Chanamé (2018); cuando manifiesta que el Sistema de Justicia en el Perú es lenta, costosa, corrupta e impredecible. Ocasionando una inseguridad jurídica, cosa que conlleva a agravar la economía del País. Estudios reflejan que el 5% y 10% de ingresos del producto bruto interno de un país se ve afectado cuando existe inseguridad jurídica. Siendo así que la corrupción avanza a pasos agigantados, donde se entrega dinero para acelerar tramites de expedientes judiciales. Muchas veces estos depósitos de dinero lo realizan terceros relacionando al policia, al vigilante, al tramitador como partes del sistema; identificando que pagaron al portero del Poder Judicial para agilizar el trámite. Ergo, muchos peruanos ya no confían en el Poder Judicial, no necesariamente por ser corrupto, sino porque es lento, es costoso ocasionando un alejamiento masivo de la sociedad civil de los órganos jurisdiccionales.

Por ello, ante el inminente reclamo de la ciudadanía peruana para disminuir esta demora en los procesos judiciales y eliminar la corrupción, se está implementando el Proceso de Reforma Judicial. Esta reforma no es un hecho arbitrario, que solo compete a un grupo de magistrados o al Gobierno; sino, en un reto que involucra al desarrollo de la sociedad en su

conjunto. Tomando en consideración el párrafo 138 de la Carta Magna, se esboza que el Poder Judicial no son los jueces, sino la ciudadanía, siendo necesario escuchar sus reclamos para poder modificar y optimizar la Administración de Justicia considerando la ansiada reforma.

Así, también comenta Ortiz (2018), que el Perú, cuenta con cuatro problemas del Sistema de Justicia que lo conducen a la competitividad; además manifiesta que ante una mejor justicia se deriva un estado de derecho, más crédito, paz social, predictibilidad y estabilidad; ergo, el progreso de toda sociedad. Un primer problema se da cuando el Poder Judicial no maneja fuentes de información pública, que permitan saber la cantidad de magistrados que se necesitan y cuanto demora un proceso en cada jurisdicción, que sean jueces competentes para ejercer el cargo; otro problema se refiere, Sistema Judicial no usa la tecnología, ocasionando una mala gestión administrativa. Además, enfatiza que otro problema es la falta de transparencia para conseguir información relacionada al sistema de justicia, pese que existen áreas especializadas para este fin. Por último, falta un manejo ordenado del Ministerio Público como del Poder Judicial, para que una institución pueda avanzar debe de ver una forma de trabajar de carácter orgánica, ergo, de manera consensuada.

También, manifiesta Arribas (2019), que lo más resaltante en el Sistema de Justicia en el Perú, es su reforma que lo conduce a la privatización del Sistema total o parcial; siendo este reestructurado. Siendo responsabilidad del Estado de garantizar justicia, que conlleva a la heterotutela, que significa que se debe de acudir a un tercero legitimado para que administre justicia. La heterotutela se contradice a la autotutela, que comprende hacer justicia por mano

propia. Siendo algunos casos excepcionales. Ante ello el acto del sistema jurídico para impartir justicia hace posible un Estado de derecho. Siendo necesario la participación del juez para hacer cumplir su mandato según Ley.

### **En el ámbito local**

De igual manera en la Región de Tumbes no es ajena a esta problemática, donde el Sistema Jurídico afronta ciertas irregularidades, donde algunos funcionarios no practican la probidad y honestidad con la cual se debe actuar en este sistema judicial, la población siente desconfianza y credibilidad en algunos jueces. A esto se agrega la lentitud en los trámites de los expedientes judiciales, que en algunos casos se da por la excesiva recarga, donde solo son atendidos los que ameritan un trato “especial”; faltando ante ello al principio de celeridad procesal. Asimismo, en la Región de Tumbes existe una minoría población que denuncie estas irregularidades contra magistrados y trabajadores judiciales de quienes se presumen un favoritismo en algunos casos, por motivo que temen a las represarías que puedan ser objeto y por ende ser perjudicados en el proceso. (Anónimo, 2019)

También la OCMA, realizó una indagación al Sistema de Justicia con la finalidad de tener resultados cualitativos y cuantitativos respecto al servicio de la praxis de los magistrados y auxiliares jurisdiccionales de los distritos, para luego tomar decisiones y ayudar a la solución de dificultades de los que emiten justicia, logrando una pronta y rápida entereza, para que exista seguridad frente a un ente rector de justicia muy desacreditado al momento de impartir su veredicto. (Matutimo de Chimbote, 24 de setiembre 2013).

## **En el ámbito académico local Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote**

En términos de esta casa de estudios, conforme a los lineamientos de esta, el presente trabajo individual cumple con presentar el expediente judicial N° 063-2012-0-2601-JM-CI-01, concerniente al Juzgado Mixto Especialista en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, vislumbró una actuación concerniente, proceso constitucional de amparo por vulneración del derecho a la pensión de viudez, contra la Oficina de Normalización Previsional; vislumbró que en primera instancia la sentencia enuncio “FUNDADA”, derivándose al superior al presentar un recurso de apelación la parte demandada, impulsando se enunciará en segunda instancia, para ello la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, declarando CONFIRMAR la Sentencia, decretando a la parte demandada conceda al demandante la pensión de viudez reclamada. Proceso que finiquitó después de dos años nueve meses, contados luego que se entregó la demanda hasta que se remitió en segunda sentencia.

Al concluir la descripción antecedente surgió el problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre proceso constitucional de amparo por vulneración del derecho a la pensión de viudez, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 063-2012-0-2601-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes – 2020?

Para resolver esta interrogante se ha planteado un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre proceso constitucional de amparo por vulneración del derecho a la pensión de viudez, según los

parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 063-2012-0-2601-JM-CI-01, del distrito judicial de Tumbes - Tumbes 2020.

Para alcanzar el objetivo general se plantearon los siguientes objetivos específicos:

*En relación a la sentencia de primera instancia:*

1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la sentencia primera instancia en su parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho aplicado.
3. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive enfatizando el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

*En Relación a la sentencia de segunda instancia*

4. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la sentencia segunda instancia en su parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho aplicado.
6. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive enfatizando el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Esta investigación, comprobó las consecuencias y los efectos de las disposiciones contenidas en la Constitución como norma fundamental, existiendo que no concurre por el

Tribunal Constitucional un veredicto referente al fondo de los derechos principales violados, siendo el Tribunal Constitucional el órgano rector, conocedor de la Constitución asimismo de derechos constitucionales y fundamentales, incumbe argumentar, persuadir de forma correcta y por el fondo cada pretensión que invoque una acción de amparo; esto implica en la sociedad, por este motivo la actual indagación se vuelve significativo ya que se tratará de sentencias que son de provecho para los Jueces, demás trabajadores judiciales y beneficiarios de la justicia administrativa.

Cabe indicar que el magistrado no realizará todo es trabajo sino los elementos que participan en ella como se puede mencionar el ambiente social, económico y político, los cuales en vez acelerar el proceso genera más carga judicial.

Por ello, la investigación busca concientizar al estado en su totalidad, en distinguir y tener en cuenta los vacíos de las normas, no promuevan leyes que refuten otras, que existan normas que se vea mostrado la pretensión de los habitantes peruanos, ergo al accionar los analizadores de la justicia enfocan en ello si no está norma en la cual respaldar no va hacer uso de ella y seguirá la misma, la desconfianza de los que conciben en ella.

Ergo, este supuesto tiene como principal objetivo lograr la concientización de las Universidades, a perfeccionar la enseñanza, no solamente ofrecer parte teórica, también se debe impartir valores, tomando consideración aquello se obtendrá un gran fruto que permitirá resolver problemas, asimismo saldrán especialistas de justicia y para que sean muy competentes al momento de tomar grandiosas y exitosos fallos.

Por mis valores aprendidos en mi hogar bajo la tutela de mis progenitores es importante impartirlos a los demás, ello permitirá ascender un escalón más en mi vida profesional, ergo he comenzado a realizar una investigación formal, para ello debo analizar una sentencia tanto de primera como de segunda instancia para así aportar al conocimiento, esta había sido impuesta por un Juez, además en esta investigación tendrá gran relevancia el método científico y en último lugar disertaré mi investigación hasta alcanzar y conseguir mi tan ansiado título profesional de jurisconsulto.

Sin dejar de lado, la normativa legal que respalda la ejecución de esta investigación la encontramos plasmada en la Constitución Política del Perú en su inciso 20 del artículo 139, la que señala que todo individuo tiene el derecho el poder dilucidar una crítica a las resoluciones judiciales, con las restricciones de Ley.(Cornejo, 2000. p.28)

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes:

Guzmán (2002), en Bogotá, trabajó: *Investigación Jurisprudencial Constitucional en Derecho Laboral*, su objetivo fue determinar el derecho del supérstite como beneficiario de la pensión de viudez en el ámbito social; y sus conclusiones fueron: El derecho de sobrevivientes es única, y no se ha reformado a lo largo de la primera década de coexistencia de la corte. En pocas frases, aun existiendo recursos de defensa judicial para hacer practicar los derechos prestacionales, la tutela proviene porque lo que se está afectando es en base al mínimo vital al que las personas tienen derecho, mayormente se está afectando los derechos fundamentales de las mismas, lo que no permite vivir en las situaciones de dignidad adecuadas del ciudadano del Estado social de derecho. En cualquiera de los casos, el derecho que se pretende hacer reconocer debe ser uno logrado, o sea, real e indudable.

Siendo la pensión de jubilación, un derecho tutelado teniendo un desarrollo vasto, pero esta no resulta para su reconocimiento, ha sido enfática la Corte al instaurar que el derecho al pago de jubilación, instituye derecho de estudio inmediato en los sucesos siendo destinado a suplir el básico de la persona de la tercera edad y mínimo vital. Ante ello la tutela ha ido en manos del ciudadano usual y corriente siendo importante requerir el acatamiento oportuno del derecho que con anticipación le fue otorgado, hoy por hoy el común del ciudadano colombiano sabe que concurre un elemento idóneo y eficaz para que su derecho como el de la pensión de jubilación pueda ser privilegiado sin mayores dificultades.

En Piura, los estudios de, Gómez, (2018), en su tesis de pregrado titulada: “*Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo por*

*asignación de pensión de jubilación por viudez en el expediente N° 0144-2012-0-2001-JR-CI-05 del Distrito Judicial de Piura - Piura 2017*”, su objetivo estuvo enmarcado a determinar la calidad de las resoluciones judiciales en primera y segunda instancia en atinencia a pensión de jubilación vía amparo, según aspectos de norma, doctrina y jurisprudencia; se pudo concluir que la sentencia de primera instancia se ubicó en una posición de alta calidad en cambio la sentencia de segunda instancia también se ubica en alta calidad.

Figuroa, (2019), en Chimbote, investigó: *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre acción de amparo por infracción al derecho pensionario, en el expediente N° 00828-2009-0-2501 JR-CI-05; Distrito Judicial del Santa-Chimbote. 2009*, su objetivo fue determinar la calidad de sentencias en estudio de primera y segunda instancia, sobre acción de amparo por infracción al derecho pensionario; los resultados y conclusiones fueron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta respectivamente.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. Instituciones jurídicas procesales enfocadas en las tratadas sentencias.**

#### 2.2.1.1. El estado y su potestad jurisdiccional.

##### **2.2.1.1.1. *La jurisdicción***

Landa, (2014) la enfoca como función jurisdiccional, que compete únicamente a los juzgados y tribunales quienes se encargan de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Se desarrolla de carácter público, liderada por las entidades estatales cuya finalidad es la administración de la justicia, según lo establecido en la normatividad competente, donde se emite un juicio para comprobar el derecho de las partes, para así satisfacer los dilemas o conflictos que tuvieran siempre con índole jurídica, considerando todo acto debidamente juzgado, ocasionalmente dables de realización. (p.40)

“En definitiva, es una condición generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para designar al acto de administrar justicia, imputada únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está extinguida. La jurisdicción, se plasma a cuenta del Estado, a través de sujetos, a quienes igualamos como jueces, quienes, en un acto de juicio razonable, resuelven sobre un terminante caso o cuestión judicializado, de su discernimiento”.

Nieva (2017), establece para que exista jurisdicción es importante destacar poder deber del Estado Peruano enfocado a la tramitación de una discusión de interés o incertidumbre judicial de manera definitiva e innovadora, por medio de entidades jurisdiccionales de gran competencia en el ámbito jurídico, donde aplicaran el Derecho pertinente al caso concreto, empleando su poder de decisión y capacidad de análisis de las normas para que ellas se

concreten de modo necesario y suscitando por medio de éstas alcanzar una colectividad con paz, justicia e igualdad social. (p.5)

Por ello, es necesario tener en cuenta lo concertado en la Carta Magna del Perú, su apartado 138 del primer párrafo que textualmente dice: “la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes”

Gozaíni (2016), Establece, la jurisdicción es: “la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la substitución de la actividad individual por la de los órganos públicos, sea para afirmar la existencia de la actividad legal, sea para ejecutarla ulteriormente”. (p.120). Manifiesta que el Estado tiene el poder deber de administrar justicia ante un Litis, actúa mediante sus órganos jurisdiccionales, llegando a si a solucionar la contienda, dando por cumplimiento la tutela jurisdiccional para ambas partes que actuaron en el proceso.

#### **2.2.1.1.2. La jurisdicción sus Características**

##### **A. Como derecho principal.**

Ticona, (2007) manifiesta, siendo un derecho principal de carácter es congénito a la posición del individuo que tiene como persona. Siendo reconocido como fundamental derecho de nuestra legislación, la Carta Magna, en el apartado ciento treinta y nueve (139), inciso 3. También estipula, siendo una licitud principal, mantiene dupla dimensión; siendo de manera subjetiva que se presenta como tutela de autonomía propia, así también tiene una

representación prestacional; asimismo, como trazo objetivo se plantea como una dimensión institucional. (p.22)

### **B. Considerado como público de derecho.**

En frases de Ticona, (2007) expresa siendo un derecho de carácter público donde el individuo por voluntad lo hace seguro o lo realiza con efectividad ante el Estado, así mismo tiene el compromiso de la asistencia de la función jurisdiccional con las precauciones pequeñas ya referentes. Siendo la facultad del Estado garantizar este derecho, por medio de sus órganos jurisdiccionales competentes, asimismo cumpla con una prestación adecuada o función pública, siendo como principal atribución conceder justicia en todo caso determinado cuando se requiere su injerencia.

### **C. Como derecho subjetivo.**

En sus estudios Ticona, (2007) manifiesta, siendo de manera intrínseco donde le compete a toda persona sujeto de derecho, a todo sujeto (incluido el fecundado, donde toma como punto de partida para acreditar sus derechos hereditarios que le otorguen y a condición de que llegue con signos de vida), con carácter de naturaleza jurídica, siendo persona del ámbito nacional o extranjera, sujeto con capacidad absoluta o relativa, sin considerar su origen de sexo y estado cultural o parquedad o social, incluyendo su conciencia o derecho material que invoquen; como también, lo no concierne cuando se señale de personas de derecho privado o público. (p.65)

#### **D. Es un derecho abstracto.**

Los resultados de Ticona, (2007), indica como complejo debido a que es emancipado del derecho material donde demande el participe en la contienda, como también en la tutela que señale la parte demandada enfocando el principio de la contradicción ante la demanda interpuesta como también durante el curso del proceso. (p.72)

##### **2.2.1.1.3. La jurisdicción y sus elementos.**

Conociendo la potestad para solucionar demandas y otorgar un fallo a imponer, tiene elementos determinados señalados a continuación:

- a) **Notio**, es la facultad del magistrado a saber el litigio determinado, posteriormente a decretar la parte de su competencia.
- b) **Vocatio**, la potestad de exigir al demandante y demandado a presentarse al juicio en los plazos señalados, asimismo esto permite lograr al magistrado para que comparezca al litigio, como ocurre con respecto al trámite concerniente a las notificaciones para logros de integración del contrapuesto. Caso contrario puede seguirse en su rebeldía, sin que su falta de asistencia cause validez de las decisiones del magistrado. Siendo en referencia a la parte demandada, es innegable que igualmente alcanza al actor, ergo incurre en rebeldía, en caso de desidia de la instancia.
- c) **Coertio**, expresa, la manera de llevar el ímpetu para el acatamiento, siendo posible hacer su participación, a la vez logra incluir a las cosas o personas.

- d) **Judicium o Iudicium**, aquí contiene el proceso de la actividad jurisdiccional, se refiere a la potestad de emitir sentencia llegando a la conclusión del conflicto legal presentado de manera concluyente, con carácter de cosa juzgada.
  
- e) **Executio**, enfoca como finalidad que los juzgados deben dar cumplimiento a lo juzgado, cuando cualquiera de las partes o según el caso no quieran cumplir con lo acatado en las prestaciones que el juez estableció en el fallo, ergo debe ser ejecutada de manera conocible.

#### **2.2.1.1.4. La función jurisdiccional y sus principios constitucionales**

Estos son orientaciones o “líneas matrices”, a través que se desenvuelven las organizaciones del proceso, siendo las bases de cada establecimiento judicial, enlaza al contexto social con que proceden o logran actuar, restringiendo o aumentando el globo o discernimiento.

##### **2.2.1.1.4.1. La tutela jurisdiccional y la observancia del debido proceso como principio**

Está contenida en la *Constitución Política del Perú de 1993*, en su apartado ciento treinta y nueve (139) Inc. 3: “El acatamiento del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Nadie puede ser desviado de la jurisdicción establecida por la ley, ni interpuesto a procedimiento diferente de los anticipadamente determinados, ni por comisiones especiales creadas al efecto, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción, cualquiera sea su denominación”

Hace referencia Martel (2016), que la tutela jurisdiccional efectiva, se refiere cuando la persona acude a los órganos jurisdiccionales por el simple hecho de ser miembro de una sociedad y así haga prevalecer sus derechos, teniendo las garantías mínimas para ser escuchada. Es el derecho que tiene la persona para que se le brinde justicia; cuando pretenda algo de la otra parte, de tal manera sea atendido por los órganos de justicia con mínimas garantías.

#### **2.2.1.1.4.2. La motivación escrita de las resoluciones judiciales como principio**

El referido principio reside señalando la pretensión de la explicación y fundamentación que tiene que contar la sentencia judicial, estará amparada en base a concernientes de derecho y lógica, que se otorga en la decisión que se otorga un asunto preciso que se atribuye, no encontrándose una propia manifestación, ergo radica al ejecutar como un raciocinio racional.

Monroy (1996), señala “(...) que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales se encuentren debidamente fundamentadas en Derecho, esto es, que contengan una argumentación lógico jurídica que sustente la decisión judicial, (...)”.(p.80)

Se puede intuir que en la Const. Polit. del Est. en su apartado ciento treinta y nueve (139), Inc. 5, establece: La selecta motivación contenida en los fallos judiciales en todos los órganos jurisdiccionales, exceptuado los derechos de una misma diligencia, en concordancia con la ley ajustable y los hechos facticos bajo el cual se respaldan.

Asimismo, el Poder Judicial ubica en su Ley Orgánica, en su el apartado doce (12), la misma que establece que “todas las resoluciones con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan”

#### **2.2.1.1.4.3. La pluralidad de instancia como principio**

De igual manera la multiplicidad de instancia, según, investigado por Rubio, (1999), siempre que exista en un proceso un primer fallo jurisdiccional, ambos litigantes están en pleno uso de derecho acudir o solicitar la opinión de otro Magistrado diferente y superior a la primitiva, analice la sentencia. Asimismo, “siempre y cuando no exista iniquidades en la equidad, fruto de la simple ecuanimidad de un magistrado o de quienes acceden un determinado órgano”. (p.82)

De igual forma

Monroy (1996), la tutela de la instancia múltiple: “Permite que las personas vuelvan a fundamentar su posición y que los Tribunales Superiores corrijan los errores en que se hubiere incurrido. De este modo, la garantía de la doble instancia resguarda la rectitud y permite el control sobre las decisiones judiciales”. (p.75)

Se encuentra enfocado en la Carta Magna del Estado en su artículo 139, inciso 6. Igualmente se encuentra bajo “Código Procesal Civil” actual en su apartado diez (10) del “Título preliminar”, la contienda contiene dos instancias, excepto lo indique una disposición legal.

Así mismo se esboza, Dictamen del Tribunal Constitucional señalada en el Legajo “Empresa municipal administradora de peaje de *Lima S.A*”, (2010), en su argumento 4, expresa siendo este principio a conceder un derecho de acceder al recurso de apelación, establece como elemento integrante del “derecho a la tutela jurisdiccional”, procedente del principio de la instancia doble, que se halla incorporado en la Carta Magna del Perú en su

apartado 139, inciso 6, y conocido a manera inmersa en el literal h del apartado 8, numeral dos (2), “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, señala: (...) cada persona se le otorga el derecho, bajo la plena conformidad, considerando garantías mínimas: (...) h) derecho a reclamar la decisión al tribunal superior o juez.

#### **2.2.1.1.4.4. A lo atinente de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley como principio**

Anunciada en la “Constitución Política del Estado” artículo ciento treinta y nueve (139) Inc. ocho (8): “El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario”.

El pretérito párrafo, manifiesta que en para el caso que la norma no permita predecir, enfocar la problemática que se presente en la humanidad, siendo estos de carácter jurisdiccional, el magistrado no consigue dejar de impartir justicia ante un vacío legal, en este pretendido es necesario aplicar primordialmente los principios universales del derecho, en su falta del derecho del hábito, con la exhortación que los dos anteriores mencionados no pueden aplicarse en un proceso penal, ergo este desempeña el “Principio de legalidad”, siendo imperioso y no permite irregularidades.(Anónimo, 2019).

#### **2.2.1.1.4.5. En lo atinente de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso como principio**

El siguiente principio se encuentra determinado en la *Constitución Política del Perú de 1993*, su apartado ciento treinta y nueve (139), *inciso* 14, estipula que nadie debe ser excluido del derecho de amparo en toda parte del proceso. Siendo imprescindible que cada individuo sea notificado inminentemente y por escrito, que justifique las razones y causas del porqué de su detención; asimismo el Estado le concede el derecho a comunicarse con un abogado de su confianza y tenerlo como respaldo en las diligencias que va ser sometido su patrocinado desde el momento que lo citan o privado de su libertad ante cualquier autoridad.

Se fundamenta bajo el principio que todo individuo deberá ejercer su legítima defensa con el período y los medios indispensables para profesar su custodia en cada momento que dure el proceso en que se encuentre implicado. El letrado está en la capacidad de realizar la defensa de su patrocinado con la finalidad de intervenir de acuerdo a sus intereses según el caso lo requiera y durante todo el proceso; ergo, el accionar del abogado cobra gran magnitud cuando su protegido se ve inmerso en un proceso penal, por lo tanto, este derecho adquiere alta relevancia, donde se encuentra en peligro la ansiada libertad y por ende el patrimonio de su patrocinado. (Monroy, 1996, p.49)

Siendo fundamental el derecho de amparo, de naturaleza procesal, incluye el ámbito de un oportuno proceso, donde enfoca al principio de interdicción, se ocasiona su indefensión y asimismo el principio de contradicción de las partes del proceso que se pudiera involucrar

en cada parte de la problemática jurídica de cualquiera de las partes de un tercero legitimado o del indicado proceso. (Torres, 2017, p.12)

De igual manera el derecho de tutela es primordial en cada sistematización jurídica. Siempre él se va adoptar un logro principal del íntegro proceso. Siendo las partes en juicio, se encuentran en el suceso jurídico y real de ser justamente convocados y oídos mediante ensayo indudable y eficientemente. Este derecho de tutela certifica todod este bien. (Bautista, 2007, p.371).

#### **2.2.1.1.5. Jurisdicción Constitucional**

García (2010); en su investigación, señala que: “En materia constitucional el Estado Peruano encarga la función jurisdiccional tanto al órgano jurisdiccional ordinario (Poder Judicial), como a un órgano especializado (Tribunal Constitucional). Así lo ha establecido el Código Procesal Constitucional en su Título Preliminar Art. IV. (...). La jurisdicción constitucional es aquella ejercida por organismos jurisdiccionales de tipo especial o por el propio Poder Judicial, cuando administra justicia en materia constitucional, empleando para ello también procedimientos constitucionales. Lo particular de esta jurisdicción, es al de controlar la constitucionalidad y velar por el respeto a la Constitución, así como que corre a cargo preferentemente de los llamados tribunales constitucionales”.

Valandia (n.d.), instauro “la jurisdicción constitucional es aquella a cargo de organismos jurisdiccionales de tipo especial o a cargo del propio Poder Judicial, que administran justicia

en materia constitucional, empleando para ello también procedimientos constitucionales”.

(p. 80)

## **2.2.1.2. La competencia**

### **2.2.1.2.1. Concepción**

En su investigación Monroy (1996), narra que la competencia “es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos”. En este caso nos explica que el solo hecho que el juez, está situado como reconocido de la función jurisdiccional, no le da el suficiente poder de practicar en cualquier tipo de conflicto judicial, sino únicamente para aquellos que la ley le autorice; entonces, en aquellos en los que es conveniente.

Ergo, competencia, es aquella la potestad que les amerita a los magistrados para la actuación de la jurisdicción en terminantes procesos. Se refiere a un supuesto procesal referente a la parte jurisdiccional ante ello solicita que la competencia otorgue conocimiento de un caso e imponer sentencia.

En el ámbito constitucional, Monroy Gálvez, (1996), sustenta:

Es un conjunto de circunstancias o factores que posibilitan el ejercicio de la jurisdicción se denomina competencia. A estos factores, no obstante se concurren, a cada uno de ellos, se les conoce también como competencia, así se habla respecto a competencia por territorio, por razón de materia, por razón de turno, por razón de la cuantía, funcional. La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis

viene a ser el reparto de potestad para lograr justicia; es el logro de la jurisdicción, siendo establecida en la Ley. (p.80)

#### **2.2.1.2.2. La competencia según el caso en estudio**

Como en el legajo N° 063-2012-0-2601- JM-CI-01, referente a la Vulneración del derecho a acceder a una pensión (proceso de amparo), la competencia logró determinarse referente a lo señalado en cod. proc. Const., en su apartado 51, que rotula: “Es competente para conocer del proceso de amparo, (...) el Juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante. (...)”. A.R.A., el demandante, entabla demanda según competencia del Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Tumbes.

#### **2.2.1.3. Lo concerniente a pretensión procesal**

##### **2.2.1.3.1. Concepción**

Según Landa, (2014), expresa en referencia al tema pretensión “la exigencia de subordinación de interés ajeno al interés propio.”

En cambio, Couture (1998), hace referencia que la petición “la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que esta se haga efectiva”. (p. 209)

### 2.2.1.3.2. La pretensión y sus elementos

En sus investigaciones para, Font (2010), la pretensión comprende lo siguiente:

- a. **Sujetos:** comprende a todo sujeto pasivo (demandado) y del sujeto activo (actor).

Unos añaden “el órgano” donde se expone la pretensión.

- b. **Objeto:** tiene dos aspectos y el actor lo expone su mediante la pretensión:

- Objeto mediato: es el medio sobre el cual se reitera el derecho reclamado.
- Objeto inmediato: Se refiere a la solicitud que pretende el actor en la demanda ante un pronunciamiento judicial (condena, declaración, ejecución).

- c. **Causa o título:** condición de acción exhortadas por el partícipe a requerir. (como por ejemplo se puede solicitar una determinada cantidad de suma dinerario luego de haber cumplido una obligación de her, o también al ser despedido o porque asimismo hice un préstamo, etc)

- d. **Acción de la pretensión:** es adicionado como parte en algunos autores (como refiere Palacio). Está compuesto por el tiempo (el encargado para asumir el conflicto) siendo el lugar (espacio del juez competente), y la forma (puede abarcar diversos tipos como: oral, ordinario, escrito, etc.).

#### 2.2.1.4. **El proceso**

##### 2.2.1.4.1. **Concepciones**

Font, (2010), establece, como un todo de actos jurídicos los cuales se llevan para ejecutar la ley a la resolución de un conflicto de interés. Asimismo, es un instrumento mediante el cual las personas pueden recurrir a ejercer su derecho de acción donde los órganos judiciales van a cumplir su función para determinar la tutela judicial efectiva.

Institución Jurídica destinada a conceder la satisfacción de pretensiones por los órganos judiciales creados para cumplir acciones jurídicas. Se enfoca como la relación jurídica existente como correlación con las partes, el magistrado y todos aquellos que participan; teniendo como propósito dar procedimiento al litigio esbozado en los accionantes, por medio de la decisión del juzgador, quien toma como referencia de los probados hechos y afirmados en el derecho ajustable. (p. 55-61)

Así manifiesta Devis (2000, p.27), precisa: “conjunto de actos ordenados que se elaboran por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para conseguir, mediante el hecho de la ley en un caso concreto, la defensa, la declaración, o la realización coactiva los derechos que procuren tener las personas públicas y/o privadas”.

##### 2.2.1.4.2. **El proceso y sus funciones**

Asimismo Couture (1998), manifiesta que se puede señalar las siguientes estamentos:

**a. Interés social en el proceso e Interés individual**

Comprende una necesidad teleológica, pues su presencia sólo se expone por su finalidad, es decir derimir el interes de conflicto, sumiso a los órganos de jurisdicción.

Siendo necesario concibir la idea que el proceso por el proceso no corresponde.

Siendo esto público, dual y privado, ya que al mismo tiempo compensa un interés autónomo e individual enfocando el litigio, y el beneficio social de afirmar la seguridad de la tutela jurisdiccional a través del cumplimiento continuo de la jurisdicción.

**b. Situación particular del proceso**

Estando la justicia de concretarse en sí misma, la persona encuentra que todo proceso como herramienta eficaz que permita mantener el bienestar de su legitimo interés por su propia potestad.

**c. Función estatal en el proceso**

Actúa como medio capaz en el proceso, afirma la continuación del derecho; ergo, el derecho se concretiza por medio del proceso, cumple siempre en el fallo. Su fin social, procede de recolectar la finalidad personal.

**2.2.1.4.3. La garantía constitucional como proceso**

Siendo el proceso, considerado, la potestad control indefinido de la Constitución, donde “Todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal,

los jueces prefieren la primera...” ergo, según el apartado 138 in fine, y; por otra parte es competencia del ente rector de justicia emitir la sentencia en primera y segunda instancia de las actuaciones de “habeas corpus, amparo, habeas data y acción de cumplimiento”, ergo, “la acción popular”, la justicia ordinaria soluciona en todas las instancias Entonces esta acción invocada bajo los parámetros de garantía constitucional contiene ideas referente a los derechos humanos, como derechos fundamentales de carácter procesal, libertades públicas, principios procesales, etc, es por ello para que puedan requerir el respeto en cuanto se instituye y reconoce a favor en el ordenamiento jurídico actual. (Monroy, 1996)

#### **2.2.1.4.4. Los principios constitucionales enfocados al ámbito de estudio**

##### **2.2.1.4.4.1. La cosa juzgada como principio**

Respecto a la Cosa Juzgada, Couture (1998), hace referencia que:

Hace referencia al logro de la concordia social de paz en justicia, cuyo fin se logrará cuando los magistrados tomen decisiones judiciales que no consientan cuestionamiento, ergo la disposición del juez sea incuestionable.

Según, Solorzano (2010), es todo atributo que recaen en toda decisión del Juez ya sea dentro y fuera del proceso; por el simple hecho de adquirir inmutabilidad e inimpugnabilidad considerando el principio de seguridad jurídica como base del ordenamiento jurídico y así se evita que todo proceso justiciario sea duradero. Ante ello, la cosa juzgada tiene el rango de ser una institución política.

En el Código Procesal Civil, en atinente al apartado 123, precisa “No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos. Asimismo las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos”

*En consecuencia la cosa juzgada, consigue que las partes y tambien a quienes se derivan sus derechos, ergo pudiendo expandir a terceros cuyos efectos se obtienen de las partes. Asimismo se refiere a lo cuestionado, siendo materia de decisión judicial, Res Iudicata (cosa juzgada).*

Según lo indicado en la “Constitución Política del Estado” el apartado ciento treinta y nueve (139) Inc. 13, estipula: “La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción produce los efectos de cosa juzgada”.

#### **2.2.1.4.4.2. La oportunidad probatoria como derecho**

Así mismo Ticona (2007), hace referencia:

La otorga como la Ciencia del derecho procesal que estudia la prueba. Además es el todo de razones que orientan al justiciable para adquirir certeza referente a las actuaciones formuladas por los implicados en acciones postulatorias; finalmente los recursos probatorios son materiales que emplea el magistrado y los sujetos procesales que actúan en el proceso para tener un convencimiento de tal decisión en la sentencia. En consecuencia, en esta parte del debido proceso asigna al justiciable a no conceder el amparo de dar y de actuar con los

medios de prueba, como de conceder las pruebas que han sido entregados en los plazos establecidos en el proceso.

#### **2.2.1.4.4.3. La defensa y asistencia de letrado como derecho**

Por su parte, Bastos (2012), antedicho por Gaceta Jurídica (2012), muestra:

El derecho sabido para la tutela, estipulase en inciso 14 del artículo 139 la lex superior, lo concede como un derecho autónomo y relativo de atestiguar las aseveraciones sobre las actuaciones que muestra el accionista o el emplazado. Percibe: una causa material, referente a la tutela que el demandado acude hacia el justiciable; y, otro de carácter técnico o formal, concedido a la actuación que el letrado otorga al procesado, en referencia a hechos diferentes de forma jurídica.

Ante ello, el derecho a la tutela compone un amparo principal de carácter judicial que concede el espacio del referido proceso “se proyecta como principio de prohibición de ocasionarse indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran resultar en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés”. (Lucas, 2008,p. 244)

Estando comprendido en la *Constitución Política del Perú de 1993*, en su apartado ciento treinta y nueve (139), Inc., catorce (14), estipula el principio de no ser correspondido a la tutela jurisdiccional en todas las etapas del proceso. Todo individuo estará conciente de los hechos que se le imputan o acusan al momento de su detención ya sea mediante expresa o por escrito; asimismo esta en pleno derecho a contar con la presencia de un letrado para

acreditar su defensa y de esta manera recibir un adecuado orientación por él en el momento que es mencionado o detenido por potestad cualquiera.

#### **2.2.1.4.4.4. Las resoluciones judiciales con motivación escrita**

Enfoca el argumento que debe contener todo acto resolutivo judicial y exigencia de fundamentación, la que debe comprender la acción de tutela en base aprendida en referentes de lógica y derecho, que determinen la medida para un acto real que se investiga, no encontrándose en una pura manifestación, estando presente la realización de una razón lógica. (Gozáini, 2016)

Con referencia en la Const. Polit. del Est., en su apartado ciento treinta y nueve (139), Inc. 5, concede: La motivación formulada en las resoluciones judiciales considerando las etapas del proceso, exceptuado los derechos de plena acción, en referencia manifiesta de la ley adaptable y de las acciones propuestas de hecho que se sostienen.

#### **2.2.1.4.4.5. La motivación como deber constitucional**

Los magistrados tienen el pleno deber a establecer sentencias y/o resoluciones, establecidas en las actuaciones fácticas y jurídicas, para resolver conflictos. Ergo es un deber del justiciable de motivar, esta exigencia no resulta imperativa para los magistrados en atención a una decisión judicial que se trate, pues con este requerimiento se expande a todos los sujetos que se involucran en el proceso judicial.

El actual contenido hace referencia entre el derecho de la instancia plural y defensa, siendo un instrumento técnico procesal y por otro, actúa como garantía político –

institucional; facilitando una correcta defensa de derechos a quienes están constituidos en las partes del proceso, estando en cumplimiento a un control riguroso de los órganos judiciales. Siendo la función del juzgador motivar la resolución empelando los fundamentos de derecho y hecho en que se concluye con la emisión de una sentencia, quedando la dificultad efectiva de un recurso frente al órgano superior. Siendo necesario en las instancias jurisdiccionales, estando excluidas en lo referente a decretos. (Chanamé, 2018)

#### **2.2.1.4.4.6. El control constitucional y la instancia plural del proceso como derecho**

En cuanto Velandia (2016), en su estudio referente a la instancia plural: “Permite que las personas vuelvan a fundamentar su posición y que los Tribunales Superiores corrijan los errores en que se hubiere incurrido. De este modo, la garantía de la doble instancia resguarda la rectitud y permite el control sobre las decisiones judiciales”. (p.76)

En referencia García, (2017), manifiesta:

Constituye un derecho innato a la naturaleza de la función judicial. Siendo este proceso reconocido por más de un justiciable (distinto del primero), utilizando como referencia la apelación como recurso impugnatorio. Siendo una decisión de los jueces y/o tribunal cuando se concluya las etapas del proceso, siendo objeto de revisión teniendo presente la actuación y la sentencia. Esta pluralidad es pertinente que sea revisada en una segunda y hasta una tercera instancia. Ergo hay una eventualidad de error como también

insuficiencia o arbitraria, comprendida en una sentencia otorgada por una instancia menor de un órgano jurisdiccional.

Este principio está fundamentado en la “Constitución Política del Perú”, apartado ciento treinta y nueve (139) en el Inc. 6, en los términos siguientes “La pluralidad de instancia”.

### **2.2.1.5. El proceso constitucional**

#### **2.2.1.5.1. Concepción**

Velandia (2016), testifica:

Siendo el Proceso Constitucional una agrupación de actos enfocados por un ente jurisdiccional y por las partes, debidamente enlazados que terminan con una sentencia que soluciona un litigio o libra una incertidumbre constitucional.

“(…) El proceso constitucional es un proceso que se diferencia de los demás, por el contenido del litigio, que es de naturaleza constitucional. Es decir, los procesos constitucionales solucionan litigios constitucionales”. (p. 185)

Universidad Católica de Santiago, (2008) declara “Es un instrumento procesal que, señalado en la Constitución y el Código Procesal Constitucional, admite a un órgano de la jurisdicción constitucional (Poder Judicial o Tribunal Constitucional) solucionar una controversia fundada en el Derecho Constitucional”

En atención al “Código Constitucional Procesal”, en correlación con la Constitución de 1993 sistematiza 07 amparos constitucionales: “Amparo, Hábeas Corpus, Habeas Data, de acción Popular, Cumplimiento, de Inconstitucionalidad y el Competencial” (p.14).

#### **2.2.1.5.2. Propósito de los actuados constitucionales**

En los estudios, Louis Favoreu, relacionado por V. García, (n.d.) “Distingue, refiriéndose a la justicia constitucional, entre contenciosos principales y los menos frecuentes” (p.40). Siendo primordiales, comprenden a todos aquellos que tienen por finalidad establecer la veracidad de las declaraciones concernientes a la voluntad de soberano pueblo; examinar los mandatos que hace referencia la Constitución en referencia al resarcimiento horizontal y vertical del poder; y, contribuir hacia la defensa de las libertades y derechos principales.

Ergo, reglamentación del “Título Preliminar del artículo II del Código Constitucional Procesal” ordena al fin: “Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la superioridad de la Constitución y la vigencia segura de los derechos constitucionales”

#### **2.2.1.5.3. El proceso constitucional y sus principios procesales**

En atención normatividad peruana en su “Título Preliminar, artículo III del Código Constitucional Procesal”, ordena:

“Los procesos constitucionales se desarrollan con arreglo a los principios de dirección judicial del proceso, gratuidad en la actuación del demandante, economía, intermediación y socialización procesales”.

Los procesos judiciales se impulsan de oficio como un deber del Magistrado y el Tribunal Constitucional, exceptuando a todos aquellos casos señalados en la presente norma.

Se debe tomar en cuenta las exigencias y las formalidades que se encuentran en el presente Código hacia el fin de los amparos constitucionales que emana Juez y el Tribunal Constitucional.

Siempre en una duda razonable en referencia a un proceso constitucional concerniente de si el proceso se declare finiquitado, el Tribunal Constitucional y el Juez expresarán su continuidad. (Monroy, 1996)

#### **2.2.1.5.3.1. La dirección judicial como principio**

En su investigación Nieva (2017), sustenta:

Hace referencia al principio de autoridad del Magistrado. Para el presente principio se otorga al juez una acción activa (opuesto a su común rol sumiso como concurrente de piedra) conduciendo las etapas de manera enérgica y se conceda su función pública, ergo, como estamento usado por el Estado y hacer seguro la consolidación de la paz social y el derecho objetivo y. (p.33).

Establece que el juez debe mantener un rol activo, imparcial, llevando las etapas del proceso de manera coherente y eficaz y así cumpla con la función estatal que el Estado le ha

encomendado y de esta manera hacer efectivo concretar la paz social, el derecho objetivo y en una auténtica justicia.

Cornejo (2002) (citado por Rodríguez, 2006), “El principio de dirección judicial del proceso se enmarca como la expresión más evidente de vigencia de una concepción publicista del proceso” (p.49). Exponiendo el pensamiento como referencia a lo citado que el proceso tiene por propósito que el Estado interponga la eficacia del sistema legal y no como intermedio donde los particulares enfrenten sus derechos privados; destacando: “En el caso de los procesos constitucionales, no cabe la menor duda de que los Jueces tienen razones más trascendentes que en un proceso civil el deber de controlar la actuación de las partes, a fin de conseguir que en los plazos propuestos se dé la respuesta jurisdiccional más idónea, atendiendo a que el derecho discutido no permite respiro ni sosiego, en tanto el tiempo puede convertir en irreparable el agravio”. (p. 227-228)

Guzmán Carrasco, Juan Camilo & Cely Castro, (2002) sustenta:

**“Impulso:** Los procesos constitucionales, si bien para su inicio requieren de iniciativa de parte, no lo requieren para el seguimiento del proceso.

**Plazos:** Son improrrogables; contrario a lo que sucede, por ejemplo en el Derecho Procesal Penal donde los plazos pueden prorrogarse.

**Rige el principio de ultra petita:** es aplicado tanto en el proceso de Inconstitucionalidad como en el de Acción Popular (Art. 78 del Código Procesal Constitucional) al prescribir que la sentencia que declare la ilegalidad o inconstitucionalidad de la norma impugnada, declara igualmente la de aquella otra a la que debe extenderse por conexión o consecuencia”. (p.12)

### **2.2.1.5.3.2. La gratuidad en la acción del demandante como principio**

Montoya (2009), manifiesta:

Ergo, el Estado otorga gratuito la asistencia jurisdiccional (organizar justicia) para todos demandantes que no cuentan con fuentes económicas; luego; “todo acto procesal es gratuito en el proceso constitucional”. Éste logro permite posibilitar el camino para alcanzar la justicia, y lo pertinente y adecuada tutela de los derechos registrados en la constitución que son vulnerados. (p. 32)

Carrasco (2010), exterioriza “Atendiendo a la naturaleza especial de los Derechos Constitucionales tutelados; el Código Procesal Constitucional establece, en su Quinta Disposición Final, la no exigencia del pago de tasas judiciales”. (p.11)

Velandia (2016), sustenta:

En el “Título Preliminar, el Código Procesal Constitucional” en su artículo III, instituye de manera concluyente: “gratuidad en la actuación del demandante”. Contrario sensu: “no hay gratuidad en la actuación del demandado”. Ante ello, la Disposición Final parte Quinta del Código establece que “Los procesos constitucionales se encuentran exonerados del pago de tasas judiciales”.

En referencia a lo citado, la exoneración en el pago, en todo proceso constitucional alcanza tanto para demandado y demandante en atinencia al párrafo anterior.

Es importante señalar que respecto al posterior párrafo del Código Procesal Constitucional, en su apartado III sitúa: “La gratuidad prevista en este artículo no obsta el

cumplimiento de la resolución judicial firme que disponga la condena de costas y costos conforme a lo previsto por el presente Código”.

En referencia, Cod. Proc. Const., en su apartado 56, concerniente del asunto de amparo:

- a) Si el pronunciamiento expone la demanda como fundada se destinarán los costos y las costas que el Magistrado instituya al funcionario, autoridad o individuo demandados;
- b) En atinente, el Estado respecto a los procesos constitucionales solamente está penado al desembolso de costos;
- c) En caso el amparo hubiere desechado por el magistrado, entonces él logrará sancionar al demandante al desembolso de costas y costos considere evalúe que cometió en muestra insensatez.

En conclusión, instituye la atención cambiable de apartados cuatrocientos diez (410) a los cuatrocientos diecinueve (419) del “Código Procesal Civil”. (p. 230 – 231)

#### **2.2.1.5.3.3. La economía procesal como principio**

En los estudios de Velandia (2016), este postulado, debe tener la más alta consecuencia con la mínima función de actuación procesal. Éste comienzo de economía procesal se

construido en base a tres caracteres: a) economía de costos (o pago) b) economía de período, c) economía de voluntad.

Universidad Católica de Santiago (2008), constituye “(...) el juez dirige el proceso constitucional procurando para su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales”. (p.203).

Couture, (1998) (citado por Rodríguez, 2006), sustenta “el principio de economía procesal guarda relación con el valor de los bienes que están en debate en el proceso, de tal modo que no debe existir en éste (proceso) un dispendio superior al valor de los bienes, significando que, por ello, se simplifica los trámites y que se va aumentando las garantías a medida que aumenta la importancia económica del conflicto”. (p. 232)

#### **2.2.1.5.3.4. La intermediación como principio**

Nieva (2017), declara:

En este postulado, se enfoca el contacto directo en audiencia del magistrado considerando a los agentes que actúan en el proceso y la aceptación de los diversos medios probatorios dentro de un proceso determinado. Ergo, que la interacción entre ellos debe ser personal e inmediata. (p. 36)

Figuroa (2019), revela, “Las audiencias que pudieran haber, como los medios probatorios se actúan ante el juez en forma directa” (p. 13).

Gozaíni (2016), muestra que “el principio de inmediación pretende que, en el proceso el contacto o la relación entre las partes y el juez sea directo, por ello este principio está íntimamente vinculado al principio de oralidad” (p. 60).

Se puede emitir una conclusión en referencia al Código Procesal Constitucional, el postulado de proximidad no es imperioso a los conocimientos constitucionales, ambos no están desarrollados mediante audiencias, siendo que no hay contingencia de relación directa; excepto Hábeas Corpus (arts. 29 y 30) y, excepcional, la tutela, concerniente al segundo párrafo del apartado 53, que alcanza al justiciable si es considerado ineludible, a efectuar acciones que sean muy indefectibles e inclusive a mencionar audiencias de ambas partes procesales”. (p. 233-234)

#### **2.2.1.5.3.5. La socialización como principio**

Ticona (2007), instituye que:

El postulado, donde el justiciable trata de encontrar la distinción existente de los individuos por motivo de cultura, idioma, religión, sexo, raza, condición social, idioma, económica y política, perturbe el impulso de la causa. Los sujetos procesales tienen dentro de las etapas al mismo trato, hallándose en el mismo contexto legal. (p. 36)

Nieva (2017), expresa “(...) el juez debe evitar que las desigualdades entre las personas por razones varias, sean de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecten el desarrollo o resultado del proceso”. (p.13)

#### **2.2.1.5.3.6. El impulso de oficio como principio**

Couture (1998), expresa “El juez y el Tribunal Constitucional tienen el deber de impulsar de oficio los procesos, salvo en los casos expresamente señalados en el Código Procesal Constitucional”. (p. 36)

Código Procesal Constitucional, explica “El segundo párrafo del artículo iii de su Título Preliminar dispone que el juez y el tribunal constitucional tienen el deber de impulsar de oficio los procesos, salvo en casos expresamente señalados en dicho código” (p.63)

Siendo el acto reconocido como una de las partes del postulado dispositivo y averiguadores. Sí la causa es enteramente conector, el impulso es la manera en atención a cargo de los sujetos y si es decididamente indagador, otorgando en atención del “órgano jurisdiccional” (p.238-239)

#### **2.2.1.5.3.7. La elasticidad como principio**

Nieva (2017), supone “El juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades en el Código Procesal Constitucional, al logro de los fines de los procesos constitucionales”. (p, 37)

Gozaíni (2016), expresa “(...) el principio de elasticidad no autoriza al juez a crear procedimientos no legislados, a suprimir o aumentar etapas, si no a actuar con eficiencia dentro de los principios de legalidad y la iura novit curia”. (p. 245)

En referencia este postulado, se reclama que el Justiciable adecue las exactitudes que logren requerir de las acciones constitucionales a los logros de sus objetivos, y tales no vuelven señalar: consolidar la superioridad de la Carta Magna y la validez firme de los

derechos amparados por la constitución. De nueva connota una especial importancia teniendo presente ahora este principio que se comenta (considerando todos los restantes principios procesales), no siendo la forma apropiada para lograr el procedimiento equitativo que involucre la plena caución de la Carta Magna y los derechos constitucionales. En definitiva, se logrará que “las exigencias que impone el Código no deben, bajo ningún punto de vista ni criterio interpretativo, trastocar los fines mismos de los procesos constitucionales”

#### **2.2.1.5.3.8. La condena de costas y costos como principio**

Asimismo, Colombo (2004), sustenta:

Para el presente postulado, referente a los costos, están referidos a los honorarios por el servicio prestado en un estudio, estará de acuerdo al tipo de proceso que se sigue. Las costas hacen referencia a arbitrios judiciales, honoríficos hacia estos órganos como auxilio jurisdiccional y todos los expendios judiciales concedidos en un litigio. Los costos hacen atinencia a las subvenciones del letrado de la parte triunfadora, inclusive un cinco por ciento (5%) otorgado al “Colegio de letrados del ámbito distrital judicial”.

Siendo en tal efecto en la reprensión en lo atinente a costas y costos, llevada a cabo en toda pretensión, ergo, si la sentencia de segunda deroga la de primera, la parte derrotada asumirá el pago de las costas de ambas. Sin embargo, en un litigio se discutieron diferentes presunciones, las costas y los costos se contaban solamente las que fueron aceptadas por el triunfador. (p. 42)

## **2.2.1.6. El amparo como proceso constitucional**

### **2.2.1.6.1. Concepción**

El proceso constitucional de amparo consignado a la tutela de derecho constitucional, enfoca al proceso como singularidad reposa en su origen constitucional, ante ello elegimos apreciarlo de esa forma. Es una etapa, cuya finalidad de investigación de una conducta que gradualmente aparece fortaleciendo su independencia en proporción del derecho sustantivo, considerando el derecho procesal constitucional. Ergo trascenderá la lógica e indispensable acudir a la teoría principal del proceso. Su peculiaridad se encontrará fundada porque está inspirada por la especialidad y el valor propio de los principios constitucionales que debe considerar. Roel (2013)

Por ello, con respecto al dictamen de Alfonso Noriega, medita que "es necesario encuadrar el amparo [...], dentro del marco del derecho procesal y hacer que la institución se nutra y beneficie de los principios de [...] la disciplina que se ha denominado teoría general del proceso". Asimismo, acogemos el acreditado dictamen de Fix-Zamudio, este atestigua la relación del origen del amparo con la teoría general del proceso con la única finalidad, para mantener "los lineamientos de nuestra institución que hasta muy recientemente sólo era examinada desde el punto de vista sustantivo o constitucional".

### **2.2.1.6.2. Acción de amparo**

En lo atinente a los estudios de Roel (2013) expresa:

La Constitución de 1993 en su inciso 2 del apartado 200, enfoca que la caución constitucional de acción de amparo, se manifiesta ante la omisión u hecho, cuando el funcionario o autoridad, individuo, vulnera o trasgrede los otros derechos otorgados en la Carta Magna, excepto las normas jurídicas y resoluciones judiciales procedentes de la manera regular. (p.344)

Nieva (2017), concluye:

(...) es el componente constitucional que posee bajo propósito afirmar a los individuos en buen regocijo de los derechos fundamentales, salvaguardando cada limitación o ilegal amenaza o improcedente por instancias particulares o estatales, con excepción de la autonomía aseguradas “Habeas Data y habeas Corpus”. (p. 375)

Sagües (antedicho por Carrasco, 2010) enuncia “el Amparo es una acción que protege todos los derechos humanos recogidos por la Constitución, siempre que fueran ciertos, exigibles, concretos, ante la lesión o amenaza de particulares o del Estado”. (p. 375)

Roel (2013) contrinuye:

Siendo el amparo la acción constitucional un proceso de investidura autónoma y exigencia de fundamentales derechos, diferentes a la individualidad de libertad, cuyo propósito es retribuir al individuo la instrucción del derecho ius fundamental que fue vulnerado o amenazado como logro de actos perniciosos ocasionados por funcionario o autoridad y/o persona. (p.68)

### **2.2.1.6.3. El proceso de amparo sus Características**

En los estudios de Roel, (2013), contiene de manera textual y esquemática las importantes tipologías procesales comprendidas en las etapas de acciones constitucionales de amparo:

- a) Principio de celeridad: se refiere cuando soluciona en el tiempo más breve que sea posible.
- b) Es de naturaleza procesal (Código Procesal Constitucional, artículos 37-60).
- c) Principio de bilateralidad: en atinente al apartado siete (7) del Cod. Proc. Const. instituye cuando no interviene el demandado no aqueja la eficacia del proceso, a oposición del “hábeas corpus”, el amparo, es un proceso bilateralmente. Como efecto, no se puede ignorar a la parte demandada, ergo, está en pleno derecho a ser escuchado por un Magistrado.
- d) Plazo de apelación: Entre el tercer (3) día hábil sucesivo a su notificación (artículo 57).
- e) Consideración del PRO ACTIONE como Principio (Cod. Proc. Const., artículo III del Tit..Prel.)

Para los efectos de deuda referente al término de la vía previa consolida en dar gestión (deducir, “admitir”) a su solicitud de amparo. Ergo, las acciones de índole constitucional de libertad de amparo del “derecho constitucional” vulnerado “prevalece” descansa en la exactitud (artículo cuarenta y cinco del Cod. Proc. Const.).

- f) Estudio del Principio Elasticidad; tomando como fuente “Código Procesal Constitucional”, en su apartado III de Tit..Prel. Nunca la demanda de “Amparo Constitucional”, deberá rechazarse en mesa de partes del respectivo Juzgado o Sala oportuna; por la omisión de anexo de los requisitos o algún dato de la demanda. De presentarse una situación así, el Magistrado admitirá la demanda, pero establecerá un plazo determinado para subsanar las omisiones en que incurrió el demandante. Ergo, en todo proceso constitucional que afecta la libertad de defensa del “derecho constitucional” “prevalece” ante la formalidad (Cod. Proc. Const., apartado 42 párrafo último)
- g) Principio de preferencialidad: se formaliza y soluciona precedentemente ante otro proceso judicial.
- h) El Principio como instancia de parte: el legalizado para imponer la pretensión le concierne a quien se le afecto. Excepto la legalización del proceso extraordinario bajo la tutela de Defensoría del Pueblo.
- i) Costas y costos (artículo 56): medida general, quien no gana un proceso constitucional (p.e., un amparo) NO debe pagar nada; así lo indica el “principio de gratuidad en la actuación del demandante” (CPCConst., artículo III del T.P). Sin embargo de modo excepcional el demandante será condenado al pago de costas y costos, cuando el Juez al desestimar (rechazar) su demanda, estime que incurrió en manifiesta temeridad (es decir, si el actor incurrió en mala fe procesal).

- j) Forma de detención de actos análogos (apartado 60): si ocurriera un hecho homogéneo al declararlo lesivo en un proceso de amparo, podrá ser denunciado por la parte interesada (el actor del amparo) ante el Juez de ejecución (del amparo) ante el juez de ejecución (del amparo). Se precisa que, el contenido de “la nueva declaración judicial” que declara la homogeneidad amplía el ámbito de protección del amparo, incorporando y ordenando la represión del acto represivo sobreviniente. Es importante precisar, que esta declaración de homogeneidad en la práctica, “amplia el ámbito de tutela de sentencia de amparo original”.
- k) Medidas cautelares (artículo 15): coyuntura, Cod. Proc. Const., instituye exclusivamente en el proceso de amparo tres (3) en materia cautelar los procedimientos son distintos: uno general, enfoca a toda forma de actos lesivos. Otro especial, contra normas autoaplicativas y otro especial, para uno y otro contra actos administrativos comprensibles por gobiernos regionales y municipales.
- l) Principio de definitividad: indica que al no haber sido agotado la vía administrativa “previa” el amparo no procede.
- m) Principio de agravio directo y personal: indica que solamente está determinado contra lesiones concretas, objetivamente personales, ciertas, no ilusorias, palmarias.
- n) La procedencia constitucional como principio: estipula que el amparo solamente enfoca la tutela del contenido protegido constitucionalmente como derecho invocado.

- o) Mediación, Ministerio Público (artículo quince parágrafo 3): siendo como regla habitual, hace referencia al “Ministerio Publico” no media los constitucionales procesos. Ergo el Código Procesal Constitucional, de forma innovativo contiene su mediación del “Ministerio Público” para caso gobiernos municipales o regionales.
- p) Principio de defensa cautiva y tramitación escrita: para ello la demanda se ingresa por escrito con las exigencias señaladas en la norma y deberá ser acreditada por un letrado.
- q) Principio de persistencia oficiosa: concedida la demanda, el proceso no está sujeto en abandono. Para ello se promueve de oficio. Solamente está reconocido el desistimiento.

#### **2.2.1.6.4. El amparo y sus derechos protegidos**

Según lo indica el Capítulo I, Apartado treinta y siete (37) del Cod. Proc. Const., derechos resguardados; el amparo emana en la tutela de sucesivos derechos:

1. Por opinión, información y expresión;
2. De no estar excluido por conciencia de sexo, raza, origen, religión, orientación sexual, social, idioma, opinión, situación económica, u otro;
3. Por Igualdad.
4. Por ejercicio público de cualquier confesión religiosa;
5. Por íntimo de los documentos privados e inviolabilidad, de las comunicaciones;
6. De reunión;

7. A la contratación libre;
8. Al logro intelectual, científica y artística;
9. Al trabajo;
10. Por huelga, sindicación; negociación colectiva y;
11. De asociación;
12. Por honor, voz, imagen intimidad y enmienda de indagaciones agraviantes o inexactas;
13. De herencia y propiedad;
14. Asimismo, la educación, donde los padres eligen Institución Educativa para sus hijos y estar inmerso en las acciones educativas;
15. Por la tutela procesal efectiva;
16. A la salud;
17. A la nacionalidad;
18. De compartir educación entre los principios constitucionales;
19. De la pensión y remuneración;
20. A la seguridad social;
21. De la **autonomía** de cátedra;
22. De un propicio desarrollo de la vida y gozar de un ambiente equilibrado;
23. Y los otros derechos indicados por la Carta Magna.

Para Legajo Judicial N° 063-2012-0- 2601-JM-CI-01, referente al derecho a acceder a una pensión (amparo); siendo trasgredido un derecho a tener una vida conforme al postulado de la dignidad como derecho; así como el derecho a una retribución y/o pensión encaminando

circunstancias de presencia moral admisibles para aquel y su linaje, en arreglo a lo determinado en el Cod. Proc. Const. apartado 37, numera: “El amparo procede en defensa de los siguientes derechos: (...) inciso 20) De la Remuneración y pensión, (...)”.

Ergo, en Carta Magna del Estado en su apartado 24 instituye: “el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procure para él y su familia, el bienestar material y espiritual”.

#### **2.2.1.6.5. Los procesos de amparo según el tipo de demandante y su Clasificación**

Vilaverde (2014), imprime:

En el proceso de amparo se numera en tres grupos de acuerdo al tipo de demandante:

- a) Ostentación por demanda hacia tercero (o por otra persona):
  - 1) Enfoca al Derecho al cuidado del Medio Ambiente entre otros derechos Difusos (Código Procesal Constitucional artículo 40 párrafo 3); y
  - 2) De oficio, por procuración (Código Procesal Constitucional artículo 41)
- b) Promoción de la demanda establecida por el lastimado o afectado. - Proceso de amparo (Código Procesal Constitucional artículo 39)
- c) Ostentación de demanda a quién recaiga su competencia - Proceso de amparo (Código Procesal Constitucional artículo cuarenta parágrafo cuatro). (p.28)

#### **2.2.1.6.6. El proceso de amparo y sus clases**

Siguiendo el Cod. Proc. Const., artículo 5 en su inciso 2, sistematiza dos géneros del juicio de amparo, siendo ellos:

- a) Amparo Alternativo. - Comprende el amparo al de la propia Ley, le ha exceptuado del término de vías antepuestas.

Siendo un amparo especial o excepcional, ergo es oriundo en referencia de no agotar la vía previa. En paradigma: el Código Procesal Constitucional en su artículo 42 instituye parámetros excepcionales para agotar las vías antepuestas. (p. 66\_67)

- b) Amparo Residual. - Enfoca la tutela donde se ha considerado el requerimiento de agotar la vía administrativa. El amparo general o habitual, siendo que extingue las vías previas. Verbigracia: “el amparo solo procede cuando se hayan agotado las vías previas (...)” (Cod. Proc. Const., en su apartado cuarenta y cinco)

#### **2.2.1.6.7. El plazo del proceso constitucional de amparo y su Competencia**

Para insertar una demanda de amparo existe un periodo de sesenta (60) días hábiles, más no calendarios, cuando el peticionante No está imposibilitado para practicar el hecho judicial, de No formularlo declina su derecho de actuación. Si, el jactancioso existiera inhabilitado de cierto carácter, siendo al término de expiración de sesenta (60) días hábiles, se contabilizará a partir del instante de la afectación del derecho.(Rioja Bermudez, 2019)

Si el caso fuera, el amparo iniciado frente a sentencia judicial, el término para interpolar la demanda se concede cuando el acto y/o resolución este firme. El vencimiento termina

treinta (30) días hábiles posteriormente de la comunicación del acto resuelto que establece dar por cumplido lo resuelto.

Está determinado en el Código Procesal Constitucional, apartado 51, que prescribe:

“Es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el Juez Civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante.

En el proceso de amparo, hábeas data y en el de cumplimiento no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado.

Promovida la excepción de incompetencia, el Juez le dará el trámite a que se refiere los artículos 10 y 53 de este Código.

De comprobarse malicia o temeridad en la elección del Juez por el demandante, éste será pasible de una multa no menor de 3 URP ni mayor a 10 URP, sin perjuicio de remitir copias al Ministerio Público, para que proceda con arreglo a sus atribuciones.

Si la afectación de derechos se origina en una resolución judicial, la demanda se interpondrá ante la Sala Civil de turno de la Corte Superior de Justicia de la República respectiva, la que designará a uno de sus miembros, el cual verificará los hechos referidos al presunto agravio.

La Sala Civil resolverá en un plazo que no excederá de cinco días desde la interposición de la demanda”.

En su investigación Vilaverde (2014), muestra que:

La Ley N° 28946 en su artículo 1 de “Ley que modifica el Código Procesal Constitucional” (publicado 24-12-06) encaja el apartado cincuenta y uno las alteraciones e invenciones:

- 1) Juez mixto también competente (apartado cincuenta y uno párrafo 1).**- También del Juez Civil, actualmente “el juez MIXTO” será conveniente del mismo modo en el proceso de amparo como para el proceso de cumplimiento y el proceso de hábeas data.
- 2) Excluyen un juicio de competencia (apartado cincuenta y uno párrafo 1).**- Exceptúa la eventualidad del “domicilio del autor de la infracción” como tercero es esgrimir para decretar al Magistrado competente. Siendo esta alteración incrustada en el Apartado 1° de la Ley 28946, el demandante solo esta facultado a actuar entre dos alternativas (antes tenía) para elegir al magistrado competente, estas son:
  - a.** El magistrado del lugar en que se vulneró el derecho. O
  - b.** El magistrado en el cual tiene su domicilio “principal” el afectado (...)
- 3) El Juez del amparo (apartado cincuenta y uno párrafo 1).**- Constríne, el magistrado conveniente en una causa de amparo, además es conveniente para la causa de cumplimiento y el proceso de hábeas data.

#### **2.2.1.6.8. El proceso de amparo y su Trámite**

Según lo descrito por Rioja (2019), Concebimos por demanda "el acto procesal que proviene del actor e inicia el proceso de amparo". Es un acto de postulación enfocado a

tener como propósito una resolución legal. En por ello se indica el derecho (abstracto) de acción por medio de la pretensión (concreta) de tutela del derecho constitucional afectado o trasgredido ante autoridad cualquiera, persona o funcionario para que el magistrado indicado emita su veredicto según pleno a derecho. Se considera que la afectación al derecho de amparo lo inicia la parte que se sintió afectada, no se realiza de oficio, ergo como se vislumbra se atenúa con la llamada "suplencia de la queja".

A discrepancia del habeas corpus, se formaliza por escrito la demanda, no es necesario que se interponga verbalmente, y deberán tomar en cuenta los requisitos de la demanda, salvo lo concerniente a la tipificación del provocador, pues este requerimiento se aminora. Solo importa la que se acredite la agresión para que se habilite la vía del amparo y sean tutelados los derechos del afectado. Verbigracia, tendencia de la legislación Argentina en el caso Ángel Siri (1955), e inclusive lo acepta la pertinente ley reglamentada cuando indica que la demanda se sujetará "la individualización, en lo posible, del autor del acto u omisión impugnados" (inciso b, apartado 6). (Velandia, 2016)

Rioja (2019); Cuando el Juez lo considera preciso, efectuará acciones razonables y necesarios, sin comunicación previa de las partes, incluido, consigue aludir a audiencia única de ambas partes y a los letrados para enfocar las explicaciones que precie pertinente. El Magistrado despachará aforismo en la misma junta o, extraordinariamente, en su término que no se extenderá los cinco días de terminada ésta.

A tribuyendo al Magistrado en el auto de reparación, si otorga que la analogía judicial posee una falla remediable, otorgará un termino de tres días al demandante y así lo enmienda, sometido el cual remitirá un dictamen.

Finalidad de los procesos; El Código Procesal Constitucional artículo 1 del, manifiesta: “Los procesos a los que se relata el presente título tienen por propósito resguardar los derechos constitucionales, restableciendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o colocando el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo”

**La etapa probatoria su ausencia;** el Código Procesal Constitucional Apartado 9, instituye:

Todo proceso vía constitucional no existe momento probatorio. Exclusivamente los recursos de prueba no demandan representación, no impidiendo la ejecución de las acciones probadoras siendo la Autoridad disponga indefectibles, a excepción de sobresaltar la continuidad de la causa. En este novísimo asunto no se solicitará comunicación previa.

El Código Procesal Constitucional, en su apartado 13, indica:

Los magistrados gestionarán con distinción los procesos constitucionales. El compromiso por la remisa diligencia de estos, estará pretendido y condenado por los órganos jurisdiccionales.

Sentencia; según lo establece el Cod. Proc. Const. en su Apartado diecisiete (17), relata:

En todo dictamen que soluciona las etapas que relata el actual título, habrá de sujetar:

1. El demandante, su identidad;
2. Identidad de la Autoridad, persona o funcionario de quien proceda la coacción, infracción o también se revele reacción a obedecer un acto administrativo o una norma legal.
3. Se incluye la descripción detallada del derecho afectado, y/o la determinación de este al no ser vulnerado, asimismo, de presentarse, la consideración de la incumplida obligación;
4. La argumentación que conduzca al fallo adoptado;
5. La disposición prolijada marcando, de presentarse, el precepto determinado prevenido.

El Tribunal Constitucional su pronunciamiento; El Reglamento Constitucional en su Apartado 20, señala: Adentro de un término inmenso de vigésimo días enfocándose las resoluciones improcedentes del hábeas corpus, asimismo se tienen en cuenta “los procesos de amparo, habeas data y de cumplimiento”, el Juzgado Legislativo se articulará relativo el remedio que se interponga.

Cuando el Juzgado establece que la sentencia refutada ha sido consignada incidir en un extravío de la causa que ha considerado la forma del fallo, la derogará y establecerá se restablezca la gestión al inmediato estado precedente a la coyuntura del extravío. Ergo, si el vicio bajo la incumbencia únicamente consigue el fallo impugnado, el Tribunal la invalida y proviene a proferir relativo el fondo.

La Sentencia fundada su contenido; el Cod. Proc. Const. en su Artículo 55, expresa: El dictamen que expone instituida la petición de amparo sujetará cualquiera o cualesquiera de los pronunciamientos sucesivos:

- 1) El erguido legislativo lesado o amenazado, su identificación;
- 2) Dogma de ineficaz de régimen, hecho o gallardía que se haya impedido la conducta de los derechos constitucionales tutelados con osadía, en su asunto, de la extensión de sus efectos.
- 3) De Orden y tesis de la gestión a efectuar con la conclusión de crear una segura sentencia.
- 4) Reposición o recuperación del afectado en el pleno modo de sus constitucionales derechos estableciendo que las cosas retornen a la etapa en que se hallaban precedentemente de la violación.

Costos y Costas; el Código Procesal Constitucional en su Apartado 56, narra: Si el dictamen expone como fundada la petición, se imputarán “costas y costos” que el Magistrado instaure a la jurisdicción. **RECTIFICADO**  
**POR** Certeza **ERRATAS**, individuo o funcionario demandada. Si el auxilio hubiere estimado por el Magistrado, éste condenará al solicitante al desembolso de costos y costas solo en caso que aprecie que cometió en manifiesta imprudencia.

El Estado solo será penado al pago de costos para el caso de procesos constitucionales.

Para aquello donde no esté explícitamente determinado en la actual Estatuto, los costos se sistematizan por Cod. Proc. Civ. en apartados 410 al 419.

Apelación; en el Cod. Proc. Const. en su apartado 57, estipula: El dictamen será apelada entre del tercer día subsiguiente al aviso. El pretexto será excelso adentro de tres días sucesivos a la comunicación de la autorización del expediente.

### **2.2.1.7. Etapas del proceso**

#### **2.2.1.7.1. - Concepción**

Según el Código Procesal Civil, manifiesta:

Siendo los individuos de la disputa. A partir de este punto de vista, su designación manifiesta la concepción genérico de parte. Los primordiales elementos del proceso son: el solicitante que ejecuta el erguido del acto y solicitando el gusto de su petición y el demandado, que practica el erguido de refutación. Siendo ser parte en todo proceso constitucion: órganos de Estado descentralizado o central, las personas jurídicas o naturales, ya sea como representante de intereses difusos o título personal.

Se requiere tener capacidad de ejercicio las personas naturales para ser parte y estar en el asunto; lo que no la poseen, corresponden proceder por medio de sus actores legales.

Los individuos que poseen capacidad de acción logran proceder claramente o tambien por intermedio de representante.

#### **2.2.1.7.2. El juez**

Siendo el juez el sujeto que conducirá el proceso constitucional, debe ejecutar toda acción que conduzca hacia la búsqueda de la verdad material u objetiva referente a la transgresión de un derecho constitucional. Siendo esta tarea, al “deber de las partes para exponer la verdad de los hechos se debe acompañar con el juez facilitando en la etapa probatorio los medios necesarios para adquirir certeza suficiente”. El juez constitucional, no se puede olvidar que “la verdad material se encuentra por encima de los requisitos formales y la renuncia consciente a ella, es incompatible con el servicio de justicia (...)” (Hunter, 2007 p. 205)

Es indiscutible que el juez es el principal sujeto de la relación jurídica procesal, este lo impulsa de tal manera de que pase por las distintas etapas con celeridad y sin estancamiento. El juez no solo aplica la ley; es un funcionario estatal encargado de efectivizar el sistema jurídico propuesto por el Estado. Utiliza toda una gama de instrumentos que el derecho le otorga, entre ellos la ley. También crea normas jurídicas para la resolución de un caso concreto, completando el fin regulador del derecho en una sociedad. (Rodríguez, 2008. p.46)

#### **2.2.1.7.3. Accionar del demandante**

Es aquella persona que interpone la pretensión ante el órgano jurisdiccional; asimismo es aquel que ejercita la acción y plantea una pretensión encaminada a la obtención de un fallo a través del proceso. Es quien pide la intervención del Poder Judicial a efecto de poner fin a la controversia o incertidumbre jurídica. En los procesos no contenciosos o de jurisdicción

voluntaria el término demandante es sustituido por el de peticionante o solicitante”.

(Rodríguez, 2008, p.53)

Además se designa autenticación activa, existiendo aquellos que logran originar la causa de amparo:

- a. Cualquier individuo, que cause provocación o transgresión del erguido al ambiente u otros derechos indefinidos que gozan del creencia legislativo (artículo cuarenta, penúltimo párrafo, del (Código Procesal Constitucional.)
- b. Afectado (artículo 39 del Cod. Proc. Const.)
- c. Defensoría del pueblo en adiestramiento de competencias constitucionales (artículo 40, póstumo párrafo, del Estatuto Constitucional Procesal)
- d. Entidades a excepción de fines de beneficio, cuya cosa esta la protección del entorno u otros derechos indefinidos que establecen observación constitucional, estando con la petición se presenta de resguardar tales retribuciones (artículo 40, penúltimo párrafo del Estatuto Constitucional Procesal)

#### **2.2.1.7.4. El demandado**

Es la persona frente a la que se interpone la demanda o dicho de otra manera, es quien pide la tutela judicial y frente a quien se pide; asimismo se refiere cuando el individuo reclama la creencia conveniente del dictamen, brotando su situación de interés en la demanda. Es a quien se le pretende para que cumpla el accionar del demandante o también negar el

derecho reclamado por el demandado; ergo, es la persona que contradice la pretención y sufra los efectos detallados en la demanda. (Rodríguez, 2008, p.54)

### **2.2.1.7.5. Interponer una demanda y su contestación**

#### **2.2.1.7.5.1. Concepción**

A partir de los estudios, para Font (2010), concluye que:

Proceso sobre el cual se inicia un escrito judicial. Permite a través de ella, que el actor particulariza la acción demandada, se cuentan los hechos, asimismo se presenta el derecho causal donde se fundamenta y enuncia visiblemente su petición. (p. 107)

En referencia a la discusión de la demanda, Font (2010), manifiesta:

Se enfoca como todo acto procesal comunicado por medio del cual el demandado contradice las pretensiones del acto aplicando el principio de contradicción en la demanda que le ha sido planteada.

En atinencia al Código (...) el demandado “debera” contradecir la demanda teniendo en cuenta los plazos determinados en la norma, la contradicción de la demanda no resulta ser una necesidad (pues el actor necesita de recursos para imponerla), como también una procesal carga: el demandado realiza o no la contestación, pero la no contestar la demanda incurre en causal de rebeldía y colocarlo en un acto íntegramente pernicioso entre el proceso. (p. 129)

#### **2.2.1.7.5.2. La demanda su regulación normativa y discusión**

Esta estipulado en el Cod. Proc. Const. en su artículo 42, que estipula: “La demanda escrita incluirá cuando menos, los sucesivos requisitos y anexos: 1) La designación del Magistrado a quien se inetrpone, (...) 5) Derechos que se piensen vulnerados o afectados, (...)” Y el apartado 53 contenido entre Código Procesal Constitucional., expresa: “En la resolución que admite la demanda, el Juez concederá al demandado el plazo de cinco días para que conteste”. (...).

#### **2.2.1.8. El proceso constitucional y sus medios de prueba**

##### **2.2.1.8.1. La prueba y su sentido común**

Ante lo expresado por Couture, (1998), en su significado frecuente:

Es un acto que tiene como consecuencia experimentar; se expresa en manifestar el suficiente carácter la convicción de lo acordado o autenticidad de la tesis. Precepto desde otro punto de vista; es una observación, una acción, una prueba, cuyo propósito es encontrar la precisión o inexactitud de una propuesta. (p.54)

##### **2.2.1.8.2. El sentido jurídico procesal de la prueba**

“Es aquella que va a aportar al proceso, por los medios y procedimientos aceptados por la ley, los motivos o razones para llevarle al juez el conocimiento o la certeza sobre los hechos”. (Monroy, 1996, p.150)

#### 2.2.1.8.3. **La prueba en el amparo**

Solorzano (2010), reza: el actor en la demanda de amparo se expresa que su derecho Constitucional ha sido lesionado, se está lesionando o se encuentra en peligro de ser lesionado por actos determinados, omisión o amenazas de un funcionario, autoridad o persona. Ante ello el demandante debe demostrar que tal derecho esta siendo vulnerado, correspondiendole la carga de la prueba y así el magistrado conceda la tutela solicitada.

Manifiesta también, que el amparo no cuenta con etapa probatoria, tomando como base el artículo 9 del Código Procesal Constitucional cuando precisa “En los procesos constitucionales no existe etapa probatoria. Sólo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación”. Es decir sólo son admitidos medios probatorios de actuación inmediata. Ergo, en el artículo 53 del mencionado Código, deja establecido que “Si el Juez lo considera necesario, realizará las actuaciones que considere indispensables, sin previa notificación a las partes. Inclusive, puede citar a audiencia única a las partes y a sus abogados para realizar esclarecimientos que estime necesarios”.

#### 2.2.1.8.4. **La prueba como concepción para el Magistrado**

En lo atinente, Rodríguez (2008), al Magistrado no toma en cuenta ni le ineteresan los recursos probatorios a modo de objetos; pero si la terminación a que pueda alcanzar referente a la realización de aquellos, si ha considerado o no con sus objetivo; siendo para éste los recursos probatorios conviene tomar en cuenta la proporción con la petición y con el titular del hecho u otra acción debatido.

Respecto al objeto de la prueba, en el entorno jurídico, es persuadir al examinador respecto a la verdad o existencia de los actuados que compone la finalidad del derecho en la discusión. Siempre que al Justiciable toma en cuenta el resultado, ergo al asunto demostrativo debe ajustarse a lo preparado por la ley judicial; a porciones que interesan en la medida que confiese sus beneficios y la prontitud de experimentar.

#### **2.2.1.8.5. La prueba como objeto**

“En sentido general, es todo aquello que puede ser susceptible de demostración histórica (como algo que existió, existe o puede llegar a existir) y no simplemente lógico (como sería la demostración de un silogismo o de un principio filosófico); es decir objeto de prueba judicial son los hechos presentes, pasados o futuros, y los que pueden asimilarse a éstos (costumbre y ley extranjera).” (Ruiz Jaramillo, 2007 p.7)

Su función es demostrar o acreditar los actuados por el demandante, ergo, siendo producida la afectación del derecho fundamental ya sea de forma efectiva y real, o se transformó en irreparable. De tal manera que las cosas sean repuestas a su estado anterior o no se vuelvan a presentar las acciones u omisiones que ocasionaron la demanda. (Solorzano, 2010, p.88)

#### **2.2.1.8.6. La prueba y su valoración**

En lo atinente en el apartado 9 plasmado Cod. Proc. Const., expresa que ante la no existencia de la etapa probatoria, se prescribe lo subsiguiente:

En las etapas constitucionales no concurre etapa demostrativa. Únicamente son oriundos los recursos demostrativos que no pretenden accionar, estando que no imposibilita la ejecución de los actuados con índole probatorio, asimismo que Juez señale indispensable, sin vulnerar la continuación del proceso legal. Por último, tampoco se solicitará notificación previa.

Entonces, el apartado 21 del indicado Código, señala lo subsiguiente:

En énfasis a recursos probatorios que atestiguan sucesos eminentes para la causa, pero que sucedieron a continuación a la presentación de la demanda, logran ser aceptados por el Magistrado a la discusión primordial o cautelar, continuamente que no soliciten realización. El Magistrado colocará el recurso demostrativo en discernimiento de la parte contraria antes de remitir la sentencia que concluyan al grado.

#### **2.2.1.8.7. El caso concreto y sus medios de prueba**

Como se vislumbra, el legajo N° 063-2012-0-2601-JM-CI-01, respecto a la acción de amparo, referente a acceder a una pensión de viudez; se perjudica el Derecho a acarrear una vida conforme con el postulado de derecho a una pensión; de los recursos probatorios, se detallan los subsiguientes:

##### **1. Copia de Resolución N° 604-2003-ONP/DC/DL 19990**

Resolución otorgada por la Oficina de Normalización Previsional en la cual le otorga pensión de jubilación a la señora Lucrecia Apolo Sánchez, emitida el 06 de enero de 2003.

## **2. Partida de Defunción de la señora Lucrecia Apolo Sánchez**

Partida que acredita el fallecimiento de la misma, acaecido el día 25 de febrero de 2010.

## **3. Copia Certificada de Resolución N° 08**

Resolución bajo la cual se reconoce la Unión de Hecho, sostenida entre Lucrecia Apolo Sánchez y Amador Rabines Agurto, emitida el 14 de diciembre de 2010.

## **4. Copia Certificada de Resolución N° 09**

Resolución otorgada por Corte Superior de Justicia de Tumbes, en la cual se declara firme y consentida la Resolución N° 08 de fecha 14 de diciembre de 2010.

## **5. Certificado de Discapacidad**

Certificado otorgado a Amador Rabines Agurto, emitido por el Hospital de apoyo “JAMO” del Ministerio de Salud, que acredita el padecimiento de Retardo Mental Leve y dificultad para caminar, con fecha 05 de mayo de 2010.

## **6. Resolución Ejecutiva N° 5348-2010-SEJ/REG-CONADIS**

Resolución otorgada por el “Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad” – **CONADIS**; en la cual otorga la incorporación al Registro de Personas Naturales del “Registro Nacional de la Persona con Discapacidad” a Rabines Agurto Amador, con fecha 30 de junio de 2010.

## **7. Copia de Notificación**

Notificación otorgada por la ONP, rechazando el pedido de solicitud a la pensión, con fecha 16 de febrero del 2012.

### **2.2.1.9. Concepción de una resolución judicial**

#### **2.2.1.9.1. Noción**

Lo considera como el acto y consecuencia de resolver o resolverse, para que se pueda solucionar una dificultad o la toma de una decisiva determinación. Es un acto procesal que toma un magistrado para el cual se otorgan derechos y se imponen obligaciones. En la doctrina es aquella que el Juez analiza las pretenciones de ambas partes en un proceso judicial, aceptando una de ellas para la toma de su postura. Asimismo la enfoca “todas las declaraciones emanadas del órgano judicial destinadas a producir una determinada consecuencia jurídica, a la que deben ajustar su conducta los sujetos procesales. Ellas pueden ser decretos, autos y sentencias”. (Chérrez, 2017,p.15)

#### **2.2.1.9.2. Resolución judicial y sus tipos**

##### **A. Decretos**

“Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite”. (Cod. Pro. Civ. en su apartado 121, primer párrafo)

##### **B. Autos**

Es toda resolución judicial donde el tribunal se pronuncia sobre las peticiones de las partes, resolviendo las incidencias, es decir, se enfoca en dar a conocer las cuestiones

diversas de los actuados presentados en el litigio, que se relacionan con él, llevados a cabo durante un proceso jurisdiccional. (Chérrez, 2017, p.16)

“Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o la reconvencción, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.” (Código Procesal Civil, art. 121, segundo párrafo.)

### **C. Sentencias**

Proviene del enunciado “sintiendo”, que toma el significado, lo que siente. El diccionario jurídico Espasa, la define como, Resolución Judicial que se reserva para los asuntos de mayor jerarquía, es decir, para la decisión sobre los asuntos del fondo del proceso judicial. (Chérrez, 2017, p.16)

“Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez da la relación procesal.” (Código Procesal Civil, apartado 121, tercer párrafo)

## **2.2.1.10. La sentencia**

### **2.2.1.10.1. Concepción y su estructura**

Así afirma Chérrez, (2017), atestigua:

Lo considera como una fallo judicial como comprende el término de lo actuado, es decir el final del juicio o período judicial. Aquí se logra si la parte demandada esta comprometida o no de la vulneración del derecho consagrado; si resultare afirmativa, se tendrá que imponer el resarcimiento del daño que se haya creado y la sanción. Así también es considerada como el acto o decisión acentuada por el tribunal por medio de la cual se da desenlace al fondo de la discusión. Se puede determinar que sentencia deriva del latín “sententia” que quiere decir opinión, decisión ,veredicto.

Rioja, (2019), se expresa: “La forma usual de finiquitar un proceso judicial es con la expedición de la sentencia, a cargo del órgano jurisdiccional que se pronuncia absolviendo o condenando al acusado” (p.40).

Guzmán, (2002), atribuye:

La sentencia compone una de las actuación jurídicas judiciales gran magnitud en el proceso, asimismo no solo se concluye con el proceso, ergo, al magistrado mantiene “poder deber” que lo distingue su investidura. La sentencia puede concederse como, improcedente, infundada como también fundada la demanda; también permite que el derecho que incumbe por llevar un caso otorgado con aplicación de la normatividad actual, cuyo fin son los alcances de paz social en equidad.

El fallo final en todo proceso constitucional, para que adquiera potestad de cosa juzgada es importante que el Justiciable se pronuncie sobre el fondo. Siendo esto una invención concerniente a la legislación precedente. “(...) constituía que solo poseía cosa juzgada cuando el resultado del proceso era próspero al demandado. (...)”. Ergo el dictamen teniendo igualdad del objeto, causa y sujeto no logrará contender, en principio, en otro asunto ordinario o amparo.

TC (antedicho por Figueroa, 2019) “el TC ha precisado (...) las sentencias constitucionales son aquellos actos procesales emanados de un órgano adscrito a la jurisdicción especializada, mediante las cuales se pone fin a una Litis cuya tipología se deriva de alguno de los procesos previstos en el Código Procesal Constitucional. Así, en los casos de los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento, el fin de su expedición apunta a proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas a su estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de acto administrativo (...). En esta perspectiva, bien podríamos señalar, afinando más la definición de las sentencias de amparo, que se trata de una resolución firme, producto de un debido proceso en mérito al cual el Juez ha definido una controversia constitucional, distinta a la que realiza en los demás procesos constitucionales, vale decir que la sentencia puede ser estimada o desestimativa de un conflicto en torno a un derecho fundamental”. (p. 217)

Font (2010), hace referencia que en atinencia, encontramos una estructura de tres partes esenciales de una sentencia, estas son: “la parte expositiva, la parte considerativa y la parte

resolutiva”. Cada parte se distingue por su forma tradicional, tal es como se detalla lo escrito inicialmente con: **VISTOS** ( siendo el lado enunciativo del estado del proceso y el problema que se va delimitar), **CONSIDERANDO** (examinación del problema) y **SE RESUELVE** (resolución del problema mediante la decisión). Así se vislumbra un uso tradicional y/o método racional para la toma de medidas, lo que permite consolidar un lenguaje a los usos que hoy. La parte expositiva, abarca la formulación de la problemática a solucionar. Se distingue por otros nombres: asunto a solucionar, esbozo del problema, asunto en disputa, etc. Lo significativo o relevante es el asunto o elemento de petición con mucha claridad. Cuando la demanda tenga varios aspectos, aristas, imputaciones o elementos, se consideraran todos los argumentos que necesiten ser solucionados.

La parte considerativa, se establece un análisis del asunto a solucionar; se puede distinguir como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, etc. Aquí se considera no solamente la valoración de los medios probatorios entregados en el proceso, igualmente los conocimientos enfocando la norma desde su punto de vista a partir de la valoración de los hechos señalados.

En la parte resolutiva, el magistrado, después de instaurar su fallo en los hechos debidamente delimitados y en el derecho actual al caso, deberá resolver (...) absolviendo o condenando, en todo o en parte, en forma positiva, precisa y expresa, con convenio a las presunciones trazadas.

En referencia a lo expresado, se logra establecer tanto en el contexto doctrinario como normativa un mutuo acuerdo que la sentencia judicial comprende tres elementos bien

reconocidas, siendo estas: “la parte expositiva, la considerativa y resolutive”, utilizando explícitamente la designación estipulada en el Cod. Proc. Civ., en su artículo 122.

#### 2.2.1.10.2. **Contenido y estructura de la acción de amparo en una sentencia**

Código Procesal Constitucional

Artículo 17.- Sentencia

El fallo de una sentencia que soluciona los actuados en una acción de amparo, convendrá indicar, conforme establezca el caso:

1. Individualización del demandante;
2. Individualización del funcionario, la persona o autoridad de quien descienda la trasgresión o amenaza, que se exponga reacio a obedecer un acto administrativo o una norma legal;
3. La fundamentación que acarrea a la decisión adoptada;
4. La actuación precisa del derecho afectado, o asimismo lo atiende que no ha sido perjudicado, o; también, la determinación de la obligación infringida;
5. Decisión acogida marcando, según el caso, el precepto preciso prevenido.

#### 2.2.1.10.3. **El amparo de la sentencia según el caso concreto**

La actual investigación de carácter constitucional de amparo hubo un comienzo el acto lacerante que concentra sobre vulneración el derecho a acceder a una pensión (proceso

amparo), presentado por A.R.A., hacia O.N.P., en donde se vislumbra que el dictamen de primera instancia, expresó de manera razonada la demanda en defensa del demandante, en cuanto a la sentencia de segunda instancia, Confirma la sentencia, ordenando a la O.N.P., otorgue a A.R.A., la pensión de viudez solicitada. (Expediente N° 063-2012-0-2601- JM-CI-01)

#### **2.2.1.10.4. Los Principios relevantes respecto de la sentencia**

Enfoca dos principios fundamentales de una sentencia. Ellos se enmarcan, el Principio de motivación y la congruencia procesal como Principio.

##### **2.2.1.10.4.1. La congruencia procesal como principio**

Siendo el Magistrado en el sistema legal peruano quien debe expresar las resoluciones legales y en específico la sentencia, resolviendo todos y exclusivamente las partes contenidos, con claridad de lo que manda o decide y expresión precisa, acorde como se vislumbra en Código Proc. Civ. en su apartado 122 del inciso 4.

De los Santos, (2016), hece referencia, comenta que la congruencia esta sujeta a tres planos: los hechos, los sujetos del proceso y el objeto del juicio (pretensiones o pretensión deducidas). El Cod. Proc. Civ. Peruano manifiesta explícitamente a la congruencia en su apartado “VII del Título Preliminar” teniendo bajo referencia: Magistrado y Derecho: “El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”

Monroy (1996), Expresa que el aforismo que reza “ne eat iudex ultra petita partium”, es decir que el magistrado no esta en condiciones de dar a una parte más de lo que ésta pretende, mantiene vigencia en su totalidad en el proceso civil. Monroy Gálvez nos explica con su paradigma referente a los hechos si bien el derecho procesal es de fundamento público, los derechos que este enfoca corresponden a su naturaleza particular.

Se comprueba incongruencia objetiva, no hay una relación o congruencia entre pretensiones invocadas en la demanda o reconvención con respecto de la decisión jurisdiccional que se emite el Magistrado. Ergo, se configura “incongruencia objetiva por exceso” y, por deducido, resolución “ultra petita” que hace referencia cuando el colegiado otorga más de lo requerido.

De los Santos (2016), La incongruencia contendrá por defecto y emitirá una resolución “citra petita” si prescinde proferir en cualquiera de las pretensiones derivadas y contenidas en el litigio. En cambio será mixta la incongruencia objetiva si se disponen ambos vicios del levantamiento judicial. Habrá incongruencia objetiva “extra petita” cuando el ente colegiado entrega algo no pedido en el litigio, es pertinente expresar, cuando no ha intervenido la petición se expone una manifestación respecto al derecho y se crítica a una no emplazada.

Ergo ante la necesidad de reemplazar y reprender la petición de las partes “Iura Novit Curia”, concurre la salvedad aplicada en el Principio de Congruencia Procesal para el Magistrado, ya que éste simplemente ha de sentenciar conforme lo invocado y demostrado por los sujetos. Ticona (2007).

#### **2.2.1.10.4.2. Las resoluciones judiciales y su principio de motivación**

##### **2.2.1.10.4.2.1. La motivación en las sentencias**

Contiene las causas psicológicas que permiten la disposición como también los saberes de derecho y hecho. Siendo para unos algo fundamental, es por ello que se considera que la motivación es el acto de fundamentar jurídica y fáctica un enfoque judicial. Del elemento es preciso considerar que la motivación comprende dos tipos: jurídica y psicológica. Ante ello, la motivación psicológica comprende el descubrimiento, ergo la parte jurídica, y deducida argumentación, posee a tenor de justificación. Es por ello la norma se cristianiza en la asimilación de relación del dictamen, las normas que limitan y regulan la diligencia jurisdiccional existen en igual ley, en ella viven anunciadas los espacios de la acción de la parte jurisdiccional, siendo mostrados el cuándo y el cómo de su diligencia y, al tiempo, establece los casos en que la acción del Magistrado estará facultativo u ordenado. Ergo, la motivación para alcanzar el equilibrio a la libertad del fallo de la ley le fue otorgado al juez. (Colombo, 2004).

Lo expresado por Martínez (2018), vislumbra:

La motivación de las sentencias se debe a la exteriorización del iter decisorio o conjunto de consideraciones racionales que fundamentan el fallo. Ante ello esta motivación de sentencia se enfoca como una exigencia constitucional debidamente argumentada por el jurista, configurándose como un deber inherente a la función jurisdiccional en una estrecha relación con el derecho a la tutela judicial efectiva.

Martínez (2018); expresa que la motivación está vinculada con la correcta administración de la justicia, la que actúa como garantía de los ciudadanos de hacer valer sus derechos y además le otorga la credibilidad de las resoluciones judiciales que se dictan en el marco de una sociedad democrática. Ante ello se distinguen dos funciones que cumple la motivación de las resoluciones judiciales:

a.- Función Endoprosesal

Enfoca una garantía procesal por facilitar un adecuado ejercicio del derecho a la defensa para quienes conforman las partes en el proceso, siendo a la vez la constitución de un control riguroso por las instancias judiciales superiores.

b.- Función Extraprosesal

Actúa como un factor de racionalidad para el desempeño de las funciones judiciales, porque va garantizar que la aplicación del derecho sea de manera racional del ordenamiento jurídico y no el fruto de una arbitrariedad o capricho del magistrado.

Por su parte Nieva (2017), expresa que el sujeto obligado a motivar sus resoluciones debe internalizar la idea de que es indispensable el manejo concurrente y convergente de varios requisitos y condiciones ineludibles para la motivación consistente de las decisiones jurisdiccionales. Algunas de ellas puntualizamos a continuación:

a. Aplicación de un nivel adecuado de conocimientos

Todo acto procesal es un acto consciente. Una resolución judicial es un acto procesal. Por tanto, su emisión debe basarse en la aplicación cuidadosa del conocimiento pertinente.

Una motivación requiere de la aplicación de conocimientos de índole objetiva (de contenido fáctico) y jurídica.

La motivación de la resolución judicial entraña, en el fondo, una necesaria argumentación y ésta sólo es posible, en rigor, mediante las correspondientes y múltiples inferencias exigidas por el caso concreto. Esas inferencias podrán ser de tipo enunciativo (sujetos a los cánones de la lógica común) y de tipo jurídico (sujetos a las reglas de la lógica jurídica), hasta concluir en la inferencia jurídica definitiva en el caso singular.

b. Coherencia en la argumentación

La motivación entendida y valorada desde el punto de vista lógico implica necesariamente una argumentación. Y, la argumentación es tal sólo cuando sea estructurada coherentemente; esto es, sin incurrir en contradicciones, en el desorden de ideas, en falacias, en una mera yuxtaposición numerativa de folios o de afirmaciones o negaciones formuladas mecanicistamente (sin derivar las respectivas significaciones probatorias) o en una frondosa, enrevesada y superficial acumulación de digresiones sin mayor relación con el caso a resolver.

La argumentación debe ser estructurada con tal esmero que la trama interna de la misma, al final, permita derivar con toda naturalidad y fluidez la conclusión: el sentido de la resolución.

### **A. Finalidad de la motivación de la resolución**

La finalidad de la motivación de las resoluciones judiciales es contribuir a que, en todos los casos, se concrete la obligación de poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución como uno de los medios destinados, a su vez, a garantizar la "recta administración de justicia".

También responde a la necesidad de que las partes conozcan los fundamentos de la resolución expedida para que adopten las determinaciones que les compete al respecto.

La motivación es consustancial a la necesidad de procurar siempre una consciente y eficiente realización jurisdiccional del Derecho en cada caso concreto.

#### **2.2.1.10.4.2.2. Fundamentación del juicio de hecho y sus requisitos**

En palabras de Couture (1998):

##### **A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas**

Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad factica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

## **B. La selección de los hechos probados**

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis de su credibilidad, etc.) que se desordenan e especifican en el sentido del enjuiciador, pero en objetividad sucede un solo acto.

Es importante tener en cuenta los actuados, por el principio de contradicción tomando como base principal del derecho a un juicio tomando en cuenta las garantías, como resultado deben darse las subsecuentes condiciones:

- ✓ Existencia de dos formas para que se agregen proporcionalmente, cuando se haya manifestado una acción modificatoria de la forma constitutiva de su contraparte.
- ✓ La realidad de dos formas donde se exceptúen, siempre y cuando uno de los querellantes invoque un hecho extintivo o impeditivo de la forma componente de su contraparte.
- ✓ La realidad de dos hechos sobre una misma forma.

El Justiciable al instante de dictar tendrá que elegir meros hechos que deberá emplear conjuntamente con las leyes jurídicas que coloquen fin al conflicto que inició el origen, esta elección se tomará en cuenta la finalidad de los medios probatorios; por ello la elección de los actuados involucra inspeccionar las pruebas. La acción a su misma manera examinará la viabilidad de toda forma de prueba, siendo considerado o no origen de discernimiento, como deberá demostrar cada uno de los requisitos citados por cada medio de prueba para ser usados como dispositivos de entrega de determinado acto.

### **C. La valoración de las pruebas**

Es la expresión acertada ejecutada por los magistrados que muestra dos tipologías, siendo una de ellas un medio paulatino y la otra una acción confusa. En primer lugar empieza el análisis de veracidad, el juicio de probabilidad, la interpretación, etc., estos facilitan elementos obligatorios en la estimación. Asimismo a la acción confusa, es referente a las acciones que el Magistrado manipula un acervo de formas diversas que admiten concluir una narración cabal de los hechos comprobados, ergo el arbitro manipula los sucesivos componenetes: 1) Los hechos probados recogidos en otras causas 2) El producto probativo del total de las pruebas legítimas y autónomas actuadas en el origen. 3) y por posterior, los hechos alegados.

### **D. Autonomía en apreciación de las pruebas**

Estos elementos fueron afrontados en el lugar de los regímenes de apreciación de las pruebas: libre convicción, sana crítica y prueba tasada.

Por último, es necesario adicionar lo que muestra Couture, (1998), quien ostenta al presente la totalidad de las naciones poseen regímenes mixtos, adonde la libre convicción se emplea cuando la ley no establece anticipadamente el valor.

#### **2.2.1.10.4.2.3. Fundamentación del juicio de derecho sus requisitos**

Asimismo Couture, (1998):

##### **A. La consecuencia de la decisión en la aplicación racional del sistema**

Al manifestar el magistrado vincula el fallo a las vigentes normas, siendo de esa manera estará asegurado la decisión y si es jurídica estando instauradas en leyes del ordenamiento, en lo contrario se quebranta la constitución, se quedaría trasgrediendo lo determinado en la Carta Magna, ergo, el fallo debe instituir en el derecho.

#### **B. Debida aplicación de la norma**

Apartada el precepto según los juicios difundidos, corresponde afirmar el correcto estudio, cuyo propósito es comprobar que la diligencia sea la exacta y acorde a derecho; su propósito es comprobar la eficacia del material, evadir transgredir las normas de atención, verbigracia: Ley especial predomina por encima de la ley general, ley posterior deroga la anterior, el principio de jerarquía normativa, etc.

#### **C. Legítima interpretación de la norma**

La paráfrasis como elemento que emplea el magistrado en dar importancia al precepto anticipadamente reconstruida y seleccionada. (...) Coexiste esencial correspondencia entre su exegesis y diligencia de las normas.

#### **D. La motivación como forma de respeto a derechos primordiales**

La motivación, es una plena argumentación en derecho, cabe señalar, que en su propio fallo se demuestre de modo indiscutible que su conocimiento de existencia es la diligencia de los preceptos no arbitraria, razonadas, y no imputa en falta manifiesto que se suponga conveniente al caso.

### **E. Lo fáctico y las normas que evidencian la decisión su conexión**

La motivación instaurada en derecho, lo mostrado, corresponderá demostrar convenientemente un vínculo entre los hechos que valgan de base al laudo y los cánones dandoles apoyo normativo; la unión entre la parte fáctica del aforismo y normas siendo utilizadas a resolver es inevitable hacia una educada disposición de juicio jurídico. La motivación es el espacio de alianza entre la parte jurídica y la base fáctica, siendo de procedimiento de su misma estructura del pleito, siendo las partes quienes suministran y fijan el tema a resolver por medio de las cuestiones.

#### **2.2.1.10.4.2.4. Consideración de la motivación para demostrar la decisión, como actividad y como discurso o producto**

En la investigación de Monroy (1996), expresa contenidos se exponen de la subsiguiente forma:

##### **A. La motivación para demostración del fallo**

La motivación debe mostrar que la demostración protegida es legal y razonablemente justificada en base de los elementos que la establecen. También es el argumento que el magistrado efectúa para confirmar que concurren un contiguo de juicios presentes que permiten ser admisible un fallo para solucionar una determinada lucha.

El propósito de amparar una convenida motivación, teniendo como punto de vista lo racional como de lo razonable, es responder al justiciable que el fallo se ha derivado (sea o no favorable a su utilidad), es fruto de un raciocinio considerado, siendo

además tomados en atención a los principios y valores que rigen la vida en sociedad, y que corresponden hallar vislumbrados en la Constitución, proporcionando un lugar a una providencia socialmente admisible e imparcialmente justa; todo lo cual está en capacidad de conocerse al examinar los elementos de lo resuelto.

## **B. La motivación como actividad**

La motivación implica la elaboración en la mente del juzgador para después hacerla pública por medio de la escritura de la resolución, siendo dicho mandato que guarda consonancia con la exigencia constitucional de la motivación, entendiéndose que esta constituye un elemento eminentemente intelectual, que expresa el análisis crítico y valorativo llevado a cabo por el juzgador, expresado conforme a las reglas de la lógica y comprende tanto el razonamiento de hecho como el de derecho en los cuales el juzgador apoya su decisión. Ergo el magistrado examina el fallo que arrojará, teniendo en cuenta su aprobación por los destinatarios y la posibilidad de que estará aun control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores.

En el ámbito procesal, cuando se habla de la obligación de motivar las sentencias, lo que se quiere decir es que éstas deben ser fundamentadas. Las resoluciones judiciales deben basarse en motivación expresamente determinada y en la explicitación de la manera como el Juez llegó a la situación; se deberán conocer las razones de la decisión judicial con claridad y exactitud.

### **C. La motivación como discurso o producto**

Cabe resaltar que la motivación de las resoluciones no sólo es un derecho sino que también es un deber, deber porque vincula ineludiblemente a los órganos jurisdiccionales y derecho, de carácter público y naturaleza subjetiva, porque son titulares de la misma todos los ciudadanos que acceden a los tribunales con el fin de recabar la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos. La motivación es un conjunto de propuestas interrelacionados e insertas en un mismo contexto reconocible objetivamente y subjetivamente (el principio de congruencia y por medio del fallo). La existencia del deber de motivación de las decisiones judiciales, constituye un elemento esencial configurante del derecho fundamental a un debido proceso.

“El juez no es autónomo para transcribir el discurso de la sentencia, porque el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos deslucidos en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir propuestas que estén más allá de los límites de la actividad jurisdiccional), se confina a lo que concurre en el proceso.”

#### **2.2.1.11. El proceso de amparo y sus medios impugnatorios**

##### **2.2.1.11.1. Definición**

De esta manera, Monroy Gálvez, (1996), precisa: Medios impugnatorios:

Es el instrumento que la ley concede a las partes o terceros legitimados para que peticionen al juez, que, el mismo u otro de rango superior, efectúe un neo examen de un determinado acto procesal o de todo el proceso, cuya finalidad se anule o revoque éste, integral o parcialmente. Indíquese que se presenta como un instituto sólo aprovechable por su naturaleza de activo de la relación procesal que tiene por interés directo en la consecuencia del acto procesal o del proceso que se impugna, cabe decir, el tercero legitimado o la parte. Además es patente el hecho que el empleo de un medio impugnatorio involucra una petitoria a un magistrado, para que éste ejecute el acto determinado que enlaza la contradicción “el nuevo examen” o para que lo haga el magistrado jerárquicamente superior a éste. (p.30)

Por su parte Carrión (2018); enuncia que el recurso de impugnación como el acto en objetar el acto jurídico procesal de naturaleza cualquiera, lo puede ejecutar cualquier sujeto del proceso o el mismo juzgador. Estos son manifestaciones de voluntad llevadas a cabo por las partes, enfocados a denunciar errores o vicios afectando a uno o varios actos procesales, con la finalidad que el órgano jurisdiccional proceda a su anulación o revocación; siendo ellos eliminados los agravios inferidos al impugnante.

Para lograr que el proceso cumpla con sus finalidades anotadas, es necesario que los medios impugnatorios existan sólo porque es necesaria la realización de una nueva revisión o examen del acto procesal impugnado.

#### 2.2.1.11.2. La apelación como recurso impugnatorio

Siendo la apelación un recurso, posiblemente el más imprescindible de los recursos, asimismo que en el tradicional lenguaje se ha transformado como sinónimo de medio impugnatorio. Ante ello, sin ninguna duda, recae como el lo más imprescindible y manejado de los recursos. Se define como aquella que fue creado para afectar a través de él sentencias o autos, ante ello, resoluciones donde se encuentre una providencia del magistrado producida en la investigación “lógico-jurídico del hecho, o de la norma aplicable al hecho”; a discrepancia del decreto que solamente es el estudio regular de la medida procesal que impulse el proceso.(Monroy, 1996, p. 25)

En necesario considerar que, Monroy (1996), declara “(...) la existencia de los medios impugnatorios a lo largo del trámite de los procesos judiciales hace referencia a la voluntad de las partes para cuestionar alguna resolución judicial cuyos efectos estima le causan un agravio. En tal sentido, los medios impugnatorios se presentan como herramientas que permiten hacer efectivo el ejercicio del derecho de contradicción y a la pluralidad de instancias, recogido en el artículo 139 inciso 6 de la Constitución, traducándose en instrumentos procesales que permiten a las partes cuestionar la decisión recaída en alguna resolución judicial con la que se encuentran en desacuerdo, sea por existencia de un error o vicio de fondo o forma que consideran debe ser evaluado nuevamente por el órgano que emitió la decisión o su inmediato superior”.

Según Carrión (2018), instituye “el recurso de apelación es un medio de impugnación ordinario, devolutivo y, por lo general suspensivo, por el que la parte, que se crea perjudicada

por una sentencia o auto, por lo general, definitivo lleva a conocimiento de otro órgano judicial, jerárquicamente superior, la cuestión o cuestiones de orden procesal o material, surgidas en el proceso anterior y resueltas en la resolución recurrida, con el objeto de que dicho órgano ad quem examine la adecuación de la resolución impugnada al derecho, confirmándola o revocando, en todo o en parte por otra que le sea más favorable y delimitada por el contenido del propio recurso y del objeto de la primera instancia”. (p.4-12)

#### **2.2.1.11.2.1. La apelación y su Trámite**

Código Procesal Constitucional, es pertinente decir que en relación de la apelación del fallo esta además se halla reglamentada en el apartado 57° de la novísima medida procesal legislativa, siendo que instituye; “La sentencia puede ser apelada dentro del tercer día siguiente a su notificación. El expediente será elevado dentro de los tres días siguientes a la notificación de la concesión del recurso”.

En esta ocasión emplearé accesorio el Cod. Proc. Civ. en el Capítulo II en lo referente al Título XII de los medios impugnatorios, con la finalidad de alcanzar la apelación, la sustentación que debe sujetar la propia. Las precisiones de improcedencia e inadmisibilidad.

En los conocimientos constitucionales, surge la apelación siendo para el “Habeas Data, Cumplimiento, Amparo”, provén con efecto suspensivo. Este recurso (apelación) se otorga con efecto suspensivo, quedando la debida eficacia de la recurrida sentencia suspendida siendo que determine la notificación en primitiva instancia de lo que tenga decidido el superior órgano que tuvo a cargo el recurso (Cod. Proc. Civ. en su Art. 386°). De lo anterior

simboliza que todo el juicio pasa al superior, permaneciendo suspendida la competencia del inferior juez.

Siendo la apelación es otorgada con efecto suspensivo, expresa la sentencia no corresponderá de efectuarse de inmediato, porque está suspendida su eficacia incluso que se solucione en decisiva por el superior. Siempre que el recurso de apelación fue otorgado sin efecto suspensivo, simboliza que, con abstención de la tramitación del recurso, el fallo comprendida en la resolución apelada, tiene eficacia plena, ergo, podrá pretenderse su cumplimiento.

Por parte el órgano colegiado cuando recibe los autos otorgará al apelante tres días para que enuncie agravios. Admitida la expresión en su rebeldía o de agravios, otorgará trasladar por tres días, a parte contradictoria e imprime día y hora hacia la vista del origen, en la propia resolución. Entre de los tres días postreros a la admisión del edicto, ellas (partes) podrán requerir por medio de sus letrados para que anuncien oral a la vista de la causa. La sala despachará el dictamen entre una prescripción de cinco días postreros a la vista de la causa, según su incumbencia. (Cod. Proc. Const., 2013).

#### **2.2.1.11.2.2. Regulación en la legislación**

Se halla comprendida en el Cod. Proc. Const. en su apartado 57; en correspondencia con el Cod. Proc. Civ. en su apartado 364.

### **2.2.1.11.2.3. Órgano capaz para solucionar el recurso**

Código procesal Constitucional, en su artículo 51, establece “admitido el recurso, incumbirá el órgano de segunda instancia (Sala Superior Civil o Mixta), pronunciar el fallo adecuadamente motivada en relación de los extremos materia de apelación”.

Es pertinente establecer que el organismo capaz de la revisión tiene la posibilidad para enunciar la nulidad de todos procesales actos que mantengan insubsanables vicios, de tal manera están en la contingencia de disciplinar la gestión del proceso, todo ello se vislumbra bajo autorización expresa en el Cod. Proc. Civ. en su apartado 176, en coherencia por lo predicho en el Título Preliminar del Cod. Proc. Const. en su artículo IX (p. 134).

### **2.2.1.11.3. Agravio constitucional**

Según los aportes de Sumar (2017), se presenta como recurso impugnatorio contra los fallos asignados en segunda instancia en el Poder Judicial, viabilizando a los individuos a concurrir al “Tribunal Constitucional” al concluir la instancia logrando la restauración de derechos constitucionales amenazados o vulnerados.

Estando la medida ordinaria nos enseña que NO, pero, el “Tribunal Constitucional”, tomando al principio de procesal autonomía, determinó que el demandado podrá incluir el medio de agravio constitucional estando el fallo estimatorio de segundo grado quebrante un antecedente vinculante señalado por la máxima autoridad judicial Tribunal Constitucional.

El demandado intercala el llamado recurso de queja, cuando su recurso de afrenta constitucional es rechazado.

#### **2.2.1.11.3.1. Regulación en la legislación**

Siendo incluida, Código Procesal Constitucional, en su apartado 18, que señala: “Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución, (...)”.

#### **2.2.1.11.4. Los recursos impugnativos que se formulan en todo proceso de estudio**

Teniendo en cuenta el indicado estudio, entre acción de amparo (vulneración del derecho a acceder a una pensión), el medio impugnatorio es una apelación de sentencia, encaminada contra la resolución N° 09 de fecha once de agosto del dos mil catorce del proceso bajo estudio, que expresa fundada la demanda pretendida por A contra B; resultado decide que la demandada (B) otorgue al demandante (A) la pensión de viudez reclamada. En la Resolución Número Once otorgando el recurso de apelación con efecto suspensivo fue estimada por el A quo; en consecuencia, se eleve con la correspondida nota de cuidado el expediente al Superior Jerárquico.

### **2.2.1. Explicación referente a las instituciones sustantivas concernientes a las sentencias bajo investigación**

#### **2.2.2.1. Trabajo**

##### **2.2.2.1.1. Concepción**

Neves (2014), es considerada como acción consiente realizada por un individuo. Hoy en día la Ciencia hace referencia que si solo el humano podrá dedicarse al trabajo, ante ello es

posible argumentar que también podrán hacerlo otras especies animales. Es una relación jurídico – económica de carácter contractual originada entre dos partes (contrato de trabajo), en la que una de ellas hace referencia al trabajador quien brinda todo su esfuerzo en beneficio de la otra parte; el empleador es quien tiene que retribuir un pago por lo recibido del trabajador.

Ossorio (2018), manifiesta que trabajo es la acción y efecto de trabajar. Esfuerzo humano aplicado a la producción de riqueza y en esta acepción se emplea en contraposición a capital. Asimismo trabajar quiere decir, ocuparse en cualquier ejercicio, obra o ministerio. Juridicamente hace referencia a las diversas modalidades de realizar esa actividad, las cuales son examinadas en otros artículos. Ergo, es importante agregarse otros significados como toda obra, labor tarea o faena de utilidad personal o social, dentro de lo lícito.

#### **2.2.2.1.2. El trabajo y su naturaleza jurídica**

En su argumento, Dávalos (2017), es la actividad que se presenta como un contrato que esta sujeto aun regimen de dependencia y subordinación pudiendo ser tácito o expreso. Ante ello corresponde una contraprestación al trabajador por parte de su empleador como retribución económica por la labor desempeñada.

Es importante considerar que la Ley no es solamente el vehículo de nivelación inseguridad, ergo, surge otro conformado por las relaciones entre los empeladores y las organizaciones sindicales, este viene a ser “los convenios colectivos”. (p.73)

### **2.2.2.1.3. El trabajo y sus principios**

#### **2.2.2.1.3.1. Concepción**

Dávalos (2017), intuye que, son aquellos lineamientos que facultan e inspiran la norma en materia laboral. Expresa que son aquellas concepciones de naturaleza general que logran y orientan la creación, la aplicación y la interpretación de las normas laborales.

Ergo, se puede concluir que los principios del derecho del trabajo se orientan a una triple misión:

- a) Interpretativa: conlleva aun criterio orientador para quienes pretendan interpretar las normas laborales.
- b) Informativa: se basa en la fuente de inspiración del legislador al momento de seleccionar las normas legales en materia de índole laboral.
- c) Normativa: entra en funcionamiento ante un hecho supletorio ante vacíos o deficiencias en la legislación. (p. 43)

#### **2.2.2.1.3.2. Enumeración**

Dávalos (2017), Se puede presentar los siguientes principios fundamentales:

**A. La Libertad del trabajo;** cuando el individuo tiene la libertad para escoger la actividad que más le acomode. Ninguna persona se le prohíbe que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que mas le acomode, siendo estos licitos.

El contrato de trabajo solo estará sujeto a prestar el servicio por el tiempo convenido y descrito por ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá

extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquier de los derecho políticos o civiles. (p. 65).

**B. Irrenunciabilidad de derechos;** se ubica en artículo 26 inciso 2 de la Carta Magna de 1993. (...). La irrenunciabilidad en materia laboral es aquella cuando el trabajador manifiesta voluntad desistiendo a derechos laborales, ante ello realiza acto nulo, ergo, se ubica en artículo 26 inciso 2 de la Carta Magna de 1993. (...). La irrenunciabilidad en materia laboral es aquella cuando el trabajador expresa voluntad renunciando a derechos laborales, realiza acto nulo, ergo, es una declaración de voluntad inverso al orden público, como mandato de orden constitucional. Asimismo, respecto al principio de irrenunciabilidad se niega la validez jurídica al acto que implique renuncia al trabajo y por ende a sus derechos laborales. Constituyendo una limitación a la autonomía de la voluntad. Esto nos indica que todo trabajador debe de evitar que acepte la imposición por parte de su empleador cuando este le de unas condiciones lesivas a su derecho laboral. Esta protección también se compete para aquellos trabajadores cuyo vínculo se extinguió.

**C. Principio de primacía de la realidad;** argumenta que “Debe de priorizar la realidad de los hechos sobre lo determinado por escrito, ergo, prima todo sobre lo formal de la realidad (...)”. (Dávalos, 2017, p.)

Para Neves (2014), manifiesta que, cuando las partes mienten en la celebración de un contrato laboral y/u otro vínculo laboral, para engañar a terceros tal es el caso de las

aseguradoras, obteniendo beneficios indecorosos cocerniente en Seguridad Social. Como tambien cuando los individuos citan a su contrato como locación de servicios, aun asi cuando el supuesto comitente tiene un poder de dirección sobre el locador. Tambien si existe un contrato de tiempo determinado, que esconde la prestación de servicios por tiempo indefinido. Ergo, se evidencia la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en su parágrafo setenta y siete, llamada desnaturalización del contrato temporal. Asimismo acontece en caso el empleador calificó a un trabajador a modo de confianza.

En la Sentencia del Tribunal Constitucional, se expresa “De la evaluación conjunta del acta de inspección y de los abundantes medios probatorios reseñados, que obran en el expediente, se comprueba que, si bien durante el tiempo que los recurrentes trabajaron para la empresa demandada celebraron contratos de locación de servicios, en realidad llevaban a cabo sus labores bajo un horario establecido y estaban sujetos a una relación de subordinación y de dependencia. Consecuentemente, conforme al principio de primacía de la realidad, lo contratos de locación de servicios de los recurrentes se desnaturalizaron, convirtiéndose en contratos de trabajo de duración indeterminada (...)”.

**D. Principio protector;** abarca el carácter tuitivo de la sociedad con énfasis de proteger al lado más vulnerable del contrato.

Abarca también subprincipios:

- ✓ Indubio prooperario; “la duda favorece al trabajador”, enfoca que será aplicada la norma que más beneficie al trabajador, asimismo las situaciones más provechosas para el trabajador.

Se expresa en relación de este principio, considera que el trabajador es la parte mas débil en toda relación de índole laboral, por lo que la ley es indispensable que mantenga un amparo para salvaguardar los derechos del trabajador.

- ✓ Este principio se puede considerar tres reglas o normas jurídicas, ellas son:  
(Dávalos, 2017, p. 67)
  - a) Indubio pro operario.
  - b) La diligencia de la norma más propicia.
  - c) Aplicar de la condición más provechosa.

**E. La igualdad de oportunidades sin discriminación como principio;** toma énfasis que para todos debe existir oportunidades laborales, sin distinguir la condición de raza, religión, sexo, condición económica, opinión política, color, etc.

Para Landa (2014), establece “Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que no puede establecerse tratos desiguales entre trabajadores que se encuentran en idénticas condiciones laborales, por razones de sexo, religión, raza, nacionalidad, edad, estado civil u otro motivo de carácter reprochable”. (p. 71)

En nuestro país, Perú, el principio de igualdad se vislumbra en el artículo dos, inciso dos, de nuestra Carta Magna, a cuyo tenor dice “*A la igualdad ante la ley*”; asimismo en el

parágrafo veintiséis, inciso uno el cual dispone que “la relación laboral se respeta el principio de *“Igual de oportunidades sin discriminación”*. (...)”.

**F. La continuidad como principio;** “(...) parte de la base que el contrato de trabajo es un contrato de tracto sucesivo, que no se agota con una sola prestación, sino que tiene vocación de continuidad en el tiempo. Este principio busca la conservación del vínculo laboral en beneficio del trabajador hasta que surja una causal prevista en la ley que origine su extinción”. (Landa, 2014, p.66).

## **2.2.2.2. La seguridad social como derecho**

### **2.2.2.2.1. Definición**

Según, García (2016), puede definir el Desarrollo Social, entonces, como:

Al conjunto de reglas jurídicas que instituyen y despliegan desiguales principios e instrucciones protectores a favor de los individuos, grupos y sectores de la sociedad compuestos por personas socialmente endebles, para conseguir su convivencia con las demás clases sociales, dentro de un precepto jurídico. (p.35)

Así mismo manifiesta, que, seguridad social; comprende el derecho público de cumplimiento obligatoria y de atención universal, para el provecho solidario de una riqueza legítima y que comprenda los recursos y valores humanos, que otorgan a toda la población una vida sobresaliente, con medios económicos suficientes o ingresos para una subsistencia decorosa, libre de la enfermedad, miseria, temor, desocupación, ignorancia, con el fin de que en todos los países se instituya, conserve y desarrollen el valor moral, filosófico e intelectual

de su población activa, prepare el camino para las poblaciones venideras y se mantenga a los incapacitados que han sido suprimidos de la vida remuneradora.

La seguridad social como derecho es fundamental registrado en el Perú y a nivel internacional. Siendo la “Seguridad Social”, esencial a todo individuo que convive en colectividad y siendo desarrollada, el altruismo y la solidaridad, compendios que infunden la Seguridad Social.

La *Constitución Política del Perú de 1993*, en su apartado 10° registra el derecho internacional y continuo de todo individuo a la seguridad social, en su defensa ante las eventualidades que mantenga el precepto y para la prominencia para su disposición de vida. A su vez el apartado 11° de la Constitución añade que el estado responde a pensiones y al libre camino a prestaciones de salud, por medio de instituciones privadas, mixtas o públicas.

#### **2.2.2.2.2. Caracteres de la seguridad social como derecho**

El jurisconsulto García (2016); manifiesta que la Seguridad Social como derecho presenta los caracteres siguientes:

- a) Todo individuo tiene derecho a ser protegido contra los riesgos sociales, también por medio del Estado mantiene la obligación correlativa para dar esfuerzos imprescindibles para otorgar a sus miembros “Seguridad Social”; ergo, como los auxilios necesarios comprenden un determinado gasto, compete al Estado constituir la comercialización del ingreso nacional para concebir frente a este expendio.

- b) Es esencial a todo ser humano a manera constituyente de la sociedad. Siempre y cuando el gozo y el importe de los beneficios estén dentro de determinados contextos, el derecho tiene como fuente, en principio, en la indicada situación. Legalmente, ergo, así hace derivar el derecho a la Seguridad Social solamente por ser trabajador o como pagar fijas cotizaciones.
  
- c) la Seguridad Social como derecho a es irrenunciable; esta se entiende en amplio sentido, para a apremiar la institución de la Seguridad Social que por derecho corresponde a quienes aún no gozan de ella, asimismo de requerir su ampliación; y, estando en un sentido concreto, como el impedimento jurídico de sus favorecidos a declinar a su derecho a los cánones, estando a una declaración unilateral de voluntad o convenio.

#### **2.2.2.2.3. la seguridad social en pensiones y su configuración constitucional**

En referencia el jurista, Valdés (2017), señaló que se encuentra incorporada en el apartado 10° de la “Constitución Política del Perú de 1993”, cuando rotula: “El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida”.

Siendo viable derivar de la norma constitucional trascrita, la Seguridad Social es, ante todo, un derecho otorgado a todo individuo. De esto se deriva la interrogante primera: ¿Es viable efectivizar la existencia de un derecho a la seguridad social? El señala el jurista que la

contestación será de carácter negativo cuando esta sea indispensable para algo especial como la definición de pensión.

Asimismo todo derecho conlleva a una finalidad visiblemente identificado: ante ello se encuentra un reconocimiento que busca la seguridad frente a determinadas circunstancias, por otro, se busca alcanzar una mejora en la eficacia de vida de todo individuo.

Por otro postulado Morales (2016), propone: si la norma establece que es un derecho mundial y creciente, quiere decir que la seguridad social no puede referirse de aplicación general, ergo, a todos los individuos sin excepción, siendo el derecho como no inherente por la sola causa de ser seres humanos.

El jurista sostiene que si no acudimos a otro apartado, pensariamos que la “seguridad social es un derecho” que se materializará de manera autónoma y que podría esgrimirse, por todo lo acuado solo deberia ser de competencia los siendo bases que son propios, tales como “universalidad, solidaridad, integralidad, unidad e internacionalidad”.

Ante ello, es pertinenet tener en cuenta, por un principio constitucional de composición de las estatutos, NO puede ser potencial excluir lo indicado en el apartado once (11) del Estatuto cuando infiere: “El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento.

La ley establece la entidad del Gobierno Nacional que administra los regímenes de pensiones a cargo del Estado."

En tanto, los apartados diez y once (10 y 11) de la Carta Magna conlleva a tener un noción de Seguridad Social apto a estar realizado por todos. Ante ello en lo previsto en su el artículo 11° autoriza la ejecución de sistemas que deleguen el consentimiento de tributos de pensiones y salud, siendo ellas predichas en lo señalado en párrafos primeros, siendo manifestaciones de la Seguridad Social.

Ante ello se puede determinar que la Seguridad Social esta reconocida por la Carta Magna, siendo el Estado quien permite que se cumpla, por medio del consentimiento veraz de las contribuciones de salud y pensiones, ergo, la Carta Magna es quien otorga el aislamiento del concepto primordial de “Seguridad Social” para encargar una especie de "aseguramiento social" estando a merced de empresas particulares.

#### **2.2.2.2.4. La seguridad social y sus principios**

En lo atinente al artículo 10 de la Constitución Política del Perú, se deduce que la Seguridad Social es la base de toda organización pública o privada, ergo, en necesario considerar principios que la sustentan este derecho, ante ello el jurisconsulto **Pacori (2009)**, imprime a los subsiguientes:

##### **A. La universalidad como principio**

Concierne a otorgar las prestaciones de seguridad social a todo individuo, sin condición alguna y en el país donde se encuentre, sin ningún tipo de discriminación y en cada una de las etapas de su vida. Se trata de un sistema universal y uniformizado de prestaciones sociales, se financia con las mismas contribuciones que se consolida a través de un servicio público

único liderado bajo la autoridad estatal. Este principio trata de incluir otros sectores de la colectividad en su marco protector.

### **B. La solidaridad como principio**

Trata de garantizar la protección de las personas menos favorecidas teniendo en cuenta la aportación de todos los contribuyentes en el Sistema de Seguridad Social. Esta acción la asume la seguridad social como mecanismo para respaldar el aporte pecuniario que será útil para la comunidad, mediante la distribución de efectos económicos de las contingencias entre el mayor número de personas; ante ello se resalta el deber de la ayuda mutua, todos debemos contribuir según sus capacidades.

### **C. Uniformidad como principio**

Para el caso, de las prestaciones de maternidad, enfermedad, muerte o accidente, se proveen a los individuos como forma biológica, corresponden necesariamente semejantes, y siendo los auxilios en dinero, como pagos sustitutos o complementario a las remuneraciones, estas tienden variar en un límite pequeño y un límite grande, teniendo en cuenta sus necesidades y la cantidad de las aportaciones que señalen el rango de vida del favorecido.

### **D. Integralidad como principio**

Indica que los individuos están en pleno uso de sus derechos de escoger cualquier entidad que le asegure la defensa y seguridad contra los peligros sociales y como una necesidad. Como manifestaba Beveridge, expresaba que el amparo debe ser “desde la cuna hasta la

tumba”. Ergo, los riesgos sociales han ser cubiertos limitándose en su número; son las instituciones internacionales han distinguido legislaciones nacionales adoptados.

### **E. Principio de Unidad**

Permite alcanzar el objetivo de la seguridad social universal, solidaria e integral llegando articular políticas, instituciones, prestaciones y procesos. Buscando unificar lo administrativo con la finalidad de lograr la eficiencia y reducir los costos. Este principio se opone a la dispersión de los entes rectores de programas sociales, por la razón que limitan acciones y encarecen los costos de los servicios (p. 21-31).

### **2.2.2.3. Derecho a la Pensión**

#### **2.2.2.3.1. Definición**

Según los estudios de Vasquez (2016), sustenta que el derecho a la pensión aparece como un derecho fundamental por conexidad; es decir, cuando son vulnerados afectan la vida o la subsistencia de la persona, afectando de una manera los derechos a la vida, la salud, el trabajo y la asistencia o seguridad social. El fundamento de este derecho se enfoca en el carácter social, psicológico y económico. Social porque parte de un grupo familiar ya que depende de la posibilidad de una pensión para poder satisfacer sus necesidades básicas y así poder acceder a otros derechos como la educación; psicológico, porque la tercera edad, periodo etario en la cual se puede reclamar este derecho, los cuales están amparados por la constitución; económico, porque permite el equilibrio de la economía ya que requiere de individuos con capacidad de endeudamiento y consumo. (p. 43-48)

En lo atinente a la normatividad:

De acuerdo a la *Declaración Universal de Derechos Humanos* (1948), en el párrafo veinticinco, inciso 1 argumenta: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.” Declaración Universal de Derechos Humanos.

De igual manera la Carta Magna, indica en su capítulo II de los Derechos Sociales y Económicos, en su párrafo 11 indica: que el Estado esta en la facultad de garantizar prestaciones de salud y pensiones por medio de las entidades públicas, privadas o mixtas. Controla el funcionamiento correcto.

Por consiguiente, el Cod. Proc. Const. dispone en su párrafo treinta y siete que: El amparo está a cargo de atender los siguientes derechos; (...) 20) de la remuneración y pensión.

Es un derecho fundamental, regulado por la Carta Magna, permite que las personas tengan una vida en condiciones dignas, de esta manera tal derecho lo constituye tres elementos: el derecho a una pensión mínima, derecho al acceso de una pensión y el derecho de no ser privado en forma arbitraria a ella. (Figuroa, 2019, p.76)

#### **2.2.2.3.2. La pensión y su estructura**

Como, los estudios de Briceño (2017), las retribuciones muestran una distribución o conjunto de nociones simples conectivos parecidos a todo contrato:

- a. Sujeto (activo, pasivo)
- b. Contraprestación
- c. Relación o vinculo jurídico

Esta relación; mantiene un ligamen a dos unidades de la expresión sujeto (Acreedor: el titular de la pasividad; Deudor: el Estado); la Of. de Norm. Prev. Siendo institución que representa al Estado.

Sujeto (pasivo y activo); se puede designar a la Of. de Norm. Prev., siendo como sujeto activo quien mantiene los fondos y el “sujeto pasivo” siendo el principal del derecho o tambien trabajador bajo condición de pasividad “jubilación”.

#### **2.2.2.4. La Oficina de Normalización Previsional – ONP**

Respecto a este Sistema, manifiesta Ynga (2019), que le considera como una entidad pública, ligada al Ministerio de Economía y Finanzas; es una institución que cuenta con recursos y patrimonios propios, mantiene una autonomía funcional como también administrativa, económica, técnica y financiera; la ONP, se creo según Ley N° 25967, cuyo principal fin es la administración centralizada del Sistema Nacional de Pensiones igualmente el fondo de pensiones en lo atinente al Decreto Ley N° 19990; tambien es de su competencia otros sistemas de pensiones que administra el Estado.

#### **2.2.2.4.1. Régimen de Pensión de Jubilación**

##### **2.2.2.4.1.1. Regimen General**

Según la normatividad de ONP (2020), la edad de jubilación se da a los 65 años y tener un mínimo de 20 años de aporte. Ofrece pensión de jubilación por un monto máximo de S/ 893 soles. El monto mínimo de pensión, es de S/ 500 soles. Asimismo el importe de tasa, 13% de su remuneración mensual.

##### **2.2.2.4.1.2. Regimen de Jubilación adelantada**

Según lo argumenta la ONP (2020), Para la jubilación antes de los 65 años que exige la ley, los hombres deberán acreditar 30 años de aporte como mínimo y tener los 55 años o 50 años de edad y haber aportado por lo menos 25 años (caso mujeres).

Se aplica un descuento del 4% por cada año de adelanto sobre el monto de la pensión que le hubiera correspondido al asegurado (a) de haber sido jubilado a la edad legal de 65 años.

Para el caso de trabajadores despedidos por disminución de personal o cese colectivo tendrán derecho a optar con una jubilación adelantada con veinte años de aporte.

Importe de tasa en 13%.

##### **2.2.2.4.1.3. Régimen especial de jubilación**

Conciernen a los trabajadores nacidos antes del 01 de julio de 1931, para los hombres; o del 01 de julio del año 1936, para caso de las mujeres. Para tal efecto ambos trabajadores

debieron figurar en el las “Cajas de pensiones de la caja nacional del seguro social o del seguro social del empleado” antes de la entrada en vigencia del D.L. 19990 (1973 – abril)

#### **2.2.2.5. El sistema nacional de pensiones en la pensión de viudez (Ley N° 19990 - Decreto)**

En lo atinente al trabajo de Briceño (2017), respecto al Sistema Nacional de Pensiones se contempla en Decreto Ley N° 19990 y su reglamento Decreto Supremo 011\_74\_TR, entrando a regir el 01 de mayo del 1973, su propósito fue unir dos regímenes, el de los obreros y los empleados, hasta ese entonces estaba bajo la administración de “Caja Nacional del Seguro Social”.

Este sistema, comprende asegurados, como:

- a. Trabajadores públicos, siempre y cuando no se encuentren comprendidos en el Decreto Ley 20530.
- b. Trabajadores comprendidos bajo régimen de la actividad privada (decreto ley 728) a empleadores particulares.
- c. Trabajadores artistas.
- d. Trabajadores mineros.
- e. Trabajadores que desempeñan actividad independiente.
- f. Trabajadores de construcción civil.

- g. Asimismo, choferes profesionales independientes.
- h. Trabajadores de cooperativas y similares.
- i. Otros que estén comprendidos por Decreto Supremo.

La Previsional O. d. (2015), “la pensión de viudez” brindada por el “Sistema Nacional de Pensiones” – SNP (D. Ley N°19990), hecha por el fallecimiento del jubilado, es una merced dinerario ofrecida al consorte del asegurado fallecido, siendo esta parecida al 50% del valor de la retribución que cogía el titular del derecho ante el tiempo de su defunción. Siempre que el matrimonio se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento de la o el causante y antes de que éste cumpla 60 años de edad, para caso de hombre o 50 años si fuera mujer o más de dos años antes del fallecimiento de la o el causante para los efectos de haber celebrado el matrimonio a edad mayor de las predichas.

La pensión de viudez es un auxilio cuyo propósito es ayudar en la carencia de entradas de la componente familiar por el fallecimiento del causante. La retribución de viudedad posee grafía vitalicia, excepto que se cause cualquiera de los orígenes que otorgue lugar a su declive.

#### **a. Beneficiarios**

El apartado 53° del Decreto Ley N° 19990, rotula como favorecidos de la “pensión de viudez” a los subsiguientes:

- ✓ Pensionista fallecido o la cónyuge del asegurado.
- ✓ El mayor de sesenta años de la asegurada o el cónyuge inválido o pensionista

fallecida que haya estado a cargo de ésta.

Se puede dilucidar que, para los afiliados hombres que gozaron de una pensión, la cónyuge, viuda tiene derecho a percibir dicha prestación. Para las afiliadas mujeres que mantuvieron una pensión, el cónyuge tendrá tal derecho siempre y cuando presente condición de invalidez o tiene más de 60 años. Incluye que, el cónyuge debe haber estado bajo dependencia del pensionista.

#### **b. Situaciones de solemnidad de matrimonio para creencia de derecho**

Si el casamiento se alabó precedentemente que la cónyuge (mujer) celebre 50 años de edad, entonces es conveniente que dicho matrimonio se hubiera celebrado cuanto menos un (1 ) año anteriormente de la fecha de la defunción del causante.

Cuando el casamiento del varón o de la mujer se otorgó a partir de las edades mencionadas, 60 y 50 años respectivamente, se exige que el matrimonio se haya celebrado por lo menos 02 años antes de la fecha de la muerte del causante.

Cuando el casamiento se celebró antes de que el cónyuge (varón) cumpla 60 años de edad, se exige que el “matrimonio” se haya celebrado por lo menos 01 año antes de la fecha de la muerte del causante.

#### **c. Trámite**

Para ello la persona interesada debe presentarse en las agencias de la Of. de Norm. Prev., situados a nivel nacional con la subsiguiente expediente:

- ✓ Acta de Matrimonio Civil o Partida, reciente expedición (max., tres meses de antigua), solamente en aquellas no registradas en el “RENIEC”.
- ✓ Asimismo copia del recibo de cancelación de alguna prestación pública o Declaración Jurada, en los casos en los que el domicilio declarado no concuerde con el asignado en el documento de identidad registrada en el “RENIEC”.
- ✓ Tener el D.N.I actual y para los extranjeros, mostrar copia simple legible de carné de extranjería o pasaporte del solicitante.
- ✓ También partida o Acta de defunción del causante, solo para aquellas que no se encuentra
- ✓ Documento de representación, si la solicitud es presentada por un tercero o poder especial si además se faculta al apoderado a firmar Declaraciones Juradas. En dichos casos se debe exhibir el D.N.I. vigente de la persona que presenta la solicitud, del apoderado, y del poderante, según corresponda. En el caso de extranjeros, presentar copia simple legible de carné de extranjería o pasaporte.

**d. Casos de excepción en la fecha de celebración del matrimonio**

- ✓ Si existen hijos en común, partida o acta de nacimiento de reciente expedición (máximo 3 meses de antigüedad), solo aquellas que no se encuentran registradas en el RENIEC.
- ✓ También si la viuda se hallase en estado grávido, título médico que confirme el estado de gravidez a la fecha.

✓ Igualmente si feneció por accidente, certificado de necropsia.o parte policial.

**e. Mujer como la causante**

Cuando el demandante es 60 años menor, certificado clínico de incapacidad del solicitante “viudo”. La constancia médica deberá ser dado por una delegación médica de EPS, Es Salud o Ministerio de Salud.

Caso contrario, cuando es mas de sesenta (60) años, declaración jurada y/o haber sido dependiente la actora (economía) y de no apreciar retribución o admisiones superiores considerando la remuneración *minima vital*.

**f. Bonificación Adicional**

“Las pensionistas de derecho derivado de viudez que al 31 de agosto del 2005 tengan 70 años o más, percibirán una bonificación adicional permanentemente equivalente al 25% de su pensión. Es requisito que esta pensión de viudez sea su única pensión”.

Es considerable que bajo ningún caso la resultante adición de la subvención más el beneficio agregado, deberá excederse de la mínima pensión de cuatrocientos quince con 00/100 (S/415.00 soles). (Apartados 1° y 2° la Ley N° 28666).

**g. La pensión de viudez y su caducidad**

Esta caduca por la siguiente consideración: Por contraer matrimonio el beneficiario. Para el caso de que el jubilado contrajera matrimonio, concederá solo por única vez una retribución semejante a doce sueldos de la retribución que recibía, siempre y cuando tal

retribución logre sobrepasar el doble de la máxima retribución que le concedía la Ofic. Norm. Prev. (ONP).

#### **2.2.2.5.1. Norma que regula el régimen pensionario**

En lo atinente al Régimen del Decreto Ley N° 19990, o Sistema Nacional de Pensiones beneficia a los trabajadores que se encuentren inmersos en una entidad privada (Ley N° 4916 – Decreto Legislativo N° 728), asimismo a los obreros (Ley 8433) igualmente a los servidores y funcionarios públicos bajo el régimen público (Ley N° 11377 – Decreto Legislativo N° 276) siempre y cuando no esten inscritos en la Ley 20530. Funciona como sistema de reparto, su finalidad es que otorga prestaciones fijas en contribuciones no definidas en valor necesario donde las aportaciones colectivas de los trabajadores financie las pensiones. Hoy en día esta responsabilidad recae en la Oficina de Normalización Previsional.

### **2.3. MARCO CONCEPTUAL**

**Acción.** Tomando esta voz en su aceptación jurídica, la academia de la lengua, la enfoca como derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio y manera legal de adiestrar el mismo derecho, solicitando en justicia lo que es propio o se nos debe. (Enciclopedia de Ciencias Jurídicas Sociales y Políticas, s.f., 29 edición restaurada, aumentada y corregida por (Ossorio, 2018)

**Acción de amparo:** Garantía constitucional que protege libertades distintas de lo corporal, ya que ello se halla garantizada por el hábeas corpus. Esta acción procede

entonces contra actos de poder ejercido por cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnere o amenace derechos reconocidos por la Constitución, excepto aquella que se protegen mediante la acción de habeas corpus, según lo establece el Inc. 2° del Art. 200 de la Constitución.

**Acción de Inconstitucionalidad:** Es la actuación de un individuo o grupo de personas para solicitar ante la Corte Constitucional la eliminación de normas que se consideran contrarias a la Constitución.

**Apelación.** Es un recurso en virtud del cual un tribunal de segunda instancia confirma, revoca o modifica una resolución impugnada. El recurso de apelación tiene por objeto verificar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente.

**Calidad.** Indica la condición o requisito de un pacto. Manera de ser. Carácter o índole.(Cabanellas, 2002)

**Capacidad procesal:** Presupuesto procesal que consiste en la aptitud de parte para comparecer directamente en el proceso. Se afirma que todos tenemos capacidad para ser parte, más no todos tenemos capacidad para actuar directamente en el proceso.

**Concubinato:** Acuerdo mediante el cual un hombre y una mujer, ambos libres de matrimonio, deciden hacer vida conyugal, sin casarse.

**Cónyuge:** Cualquiera de los esposos (marido y mujer) con relación al otro.

**Corte Superior de Justicia.** Hace referencia al órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia. (Lex Jurídica, 2012)

**Derecho.** Considerando su sentido etimológico, derecho procede del latín Directum (directo, derecho); a su vez del lat. Dirigiré (enderezar, dirigir, ordenar). En consecuencia, en sentido lato quiere decir recto, igual, seguido, sin torcerse de un lado a otro.

Por eso, de esta voz latina procede y enfocando en nuestro idioma otros varios vocablos: jurídico, lo relativo o recto, al derecho; jurisconsulto, que se emplea a quien, con el correspondiente título habilitante, profesa la Ciencia del derecho y equidad, que tiene trascendencia de lo que debe crear según derecho y conocimiento. (Cabanellas, 2002)

**Expediente.** Acción o asunto que se presenta ante los tribunales de justicia, sin carácter contradictorio, como los de la jurisdicción facultativa. (Cabanellas, 2002)

**Inherente.** Que por propia condición está inseparable unido a algo. (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

**Legitimidad para Obrar:** (Derecho Procesal) Relación lógica-jurídica que debe existir entre el vínculo material y el procesal, de manera que quienes son parte en la relación jurídica material deben conservar tal calidad en la misma posición, en la relación jurídica procesal.

**Medios de prueba:** Instrumentos legalmente previstos para demostrar aquello que un litigante pretende demostrar en apoyo de su derecho.

**Pago:** (Derecho Civil) Figura por el cual, en la relación obligatoria, se da el cumplimiento de la prestación debida, extinguiéndose el vínculo y quedando liberado el deudor.

**Parámetro.** Testimonio o factor que se considera como necesario para examinar o apreciar un contexto (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Pensión.** Cantidad habitual (anual o mensual) que se otorga a una persona, por méritos o servicios extraños o propios; o bien por pura elegancia del que la confiere.(Cabanellas, 2002).

**Pensión de Sobreviviente:** Es el beneficio económico que recibe el grupo familiar del pensionado por vejez o del afiliado cuando este fallece.

**Primera instancia.** Conocida como la primera jerarquía competencial en que abre un proceso legal. (Lex Jurídica, 2012)

**Proceso.** En un sentido amplio equivale al juicio, causa o pleito. Es la secuencia, desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico.

**Proceso Constitucional.** Es aquel que se ventila y resuelve o ajusta de acuerdo a las normas que la constitución establece, como es inconstitucional cuando se aparta de ella o la vulnera.

**Rango.** Enfoca la variación de un fenómeno entre un máximo y un mínimo, claramente especificados. (La lengua española, Diccionario. s.f. párr.2)

**Segunda instancia.** Hace referencia a la segunda jerarquía competencial en que origina un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2012)

**Sentencia:** Del latín Sentiendo, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la litis del proceso poniendo fin a la instancia./ Parte última de proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia.

**Sentencia de calidad de rango muy alta.** Apreciación fijada a la sentencia estudiada, aumentando sus propiedades y el valor logrado, por su preferencia a aproximarse al que incumbe a un dictamen ideal o patrón teórico que plantea el estudio. (Colombo, 2004)

**Sentencia de calidad de rango alta.** Discernimiento asignado a la sentencia estudiada, sin aumentar sus propiedades y el valor emanado, no obstante, su inmediatez, al que incumbe a una sentencia ideal o modelo teórico que plantea el estudio.(Colombo, 2004)

**Sentencia de calidad de rango mediana.** Apreciación fijada a la sentencia analizada con propiedades medias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre determinado para una sentencia ideal o modelo teórico que formula el estudio. (Colombo, 2004)

**Sentencia de calidad de rango baja.** Valoración asignada a la sentencia examinada, sin intensificar sus peculios y el valor emanado, no obstante, su tendencia a desviar, del que corresponde a una sentencia ideal que plantea el estudio. (Colombo, 2004)

**Sentencia de calidad de rango muy baja.** Apreciación concedida a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor alcanzado, por su tendencia a alejarse, del que incumbe a una sentencia ideal o modelo teórico que plantea el estudio. (Colombo, 2004)

**Supérstite:** Cónyuge que sobrevive a la muerte del otro.

**Trabajo:** Toda actividad humana, intelectual o material, independiente del grado de preparación técnica requerido para cada profesión u oficio.

**Trámite:** (Derecho Administrativo) Según Guillermo Cabanellas, “cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación”; “cada una de ellas diligencias o todas ellas consideradas como requisitos formales de procedimientos”. / Diligencias y resoluciones de un asunto en la administración pública o privada. / Diligencias y resoluciones de un asunto en la administración pública o privada.

**Unión Marital de Hecho:** Es el vínculo que nace de una pareja que ha convivido por más de dos años. Los efectos que produce son similares a los de un matrimonio religioso o civil. (Rodríguez, 2008)

**Vulneración de los Derechos Fundamentales:** La amenaza es el hecho de poner en riesgo el goce de cualquier derecho. Si el riesgo se convierte en un daño real, se presenta la vulneración del derecho. (Rodríguez, 2008)

## **2.4. HIPÓTESIS**

El estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (calidad de las sentencias). Además, el nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. Por estas razones el estudio se orientó por los objetivos.

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y Nivel de Investigación**

##### **3.1.1. Tipo de investigación: cualitativa - cuantitativa**

Cualitativa: Porque la finalidad del estudio es sintetizada, envuelve inmersión en el argumento del cual implicó, brotó con el contexto de la indagación. También, las actividades de la colección de la muestra, la recolección y el estudio son fases que se realizaron prácticamente en forma compatible. Se basó en una perspectiva explicativa calculada en el entendimiento señalado de los actos, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Cuantitativa. Porque el estudio se instruyó con la formulación de un problema definido y preciso; enfocó aspectos concretos externamente de la cosa de análisis y el marco teórico que tuteló la indagación fue hecho sobre la base de la exploración de la literatura. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

Para esto se verificó en varios períodos, entre ellos la caracterización de la situación problemática, la enunciación de la línea, lo expresado del problema de indagación. Por ello es, que la enunciación del proyecto no ha sufrido alteraciones, porque desde el comienzo los contenidos principales estuvieron definidos.

##### **3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria – descriptiva**

Descriptiva: puesto que la finalidad del investigador(a) residió en narrar el fenómeno; se investigó definir tipologías; alcanza una cogida de averiguación de modo emancipado y

vinculada ante la versátil y sus mecanismos, ergo mantenerlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

Exploratoria: Como concierne una exposición en que el objetivo fue inspeccionar una dificultad de una indagación poco asimilada; además la exploración de la literatura expuso pocos estudios y el propósito fue investigar nuevas apariencias. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

### **3.2. Diseño de la investigación: retrospectiva, transversal, no experimental.**

Retrospectiva: Con respecto a la planificación y recolección de datos se efectuó de registros donde no hubo participación del investigador/a. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

Transversal: Los contenidos se obtuvieron de un fenómeno, que sucedió sólo por única vez en un lapso del tiempo. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

Se consideran trasversales los estudios en los que los datos de cada sujeto representan esencialmente un momento del tiempo. Estos datos pueden corresponder a la presencia, ausencia o diferentes grados de una característica o enfermedad (como ocurre, por ejemplo, en los estudios de prevalencia de un problema de salud en una comunidad determinada), o bien examinar la relación entre diferentes variables en una población definida en un momento de tiempo determinado.

No experimental: Tampoco no hubo manejo de la variable; sino investigación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se declaró en su contexto natural; en

resumen, los datos muestran la evolución natural de los acontecimientos, ajeno a la voluntad del estudioso. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

### **3.3. Objeto y variable de estudio**

Objeto de estudio: estará conformado por sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de amparo por vulneración del derecho a acceder a una pensión de viudez, en el expediente N° 063-2012-0-2601- JM-CI-01, perteneciente al Juzgado Especializado en lo Civil de la Ciudad de Tumbes, del Distrito Judicial de Tumbes.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo por pensión de viudez. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

### **3.4. Fuente de recolección de datos**

Estará, el expediente N° 063-2012-0- 2601-JM-CI-01, pertinente al Juzgado Mixto de la Ciudad de Tumbes, del Distrito Judicial de Tumbes, elegido, esgrimiendo el muestreo no probabilístico por beneficio, por Cuestiones de habilidad. (Casal & Mateu, 2003)

### **3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos**

Este procedimiento es esencial en todos los tipos de evaluaciones. Presenta una visión general de las cuestiones relacionadas con la elección y uso de métodos para las evaluaciones de impacto. Se esbozan acontecimientos paralelos que se hicieron por fases o etapas, acorde mantienen. Siendo acciones compartidas, encaminadas rigurosamente hacia los objetivos delimitados diseñados a lograr el objetivo general, establecidos por períodos. (Hearn, Sinclair, Balvin, Nikola & Cappa, 2014)

### **3.5.1. Del recojo de datos**

La obtención del acto de recojo de datos se detallan en el anexo N° 2, denominado: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable. (Hearn, Sinclair, Balvin, Nikola & Cappa, 2014)

### **3.5.2. Plan de análisis de datos**

#### **3.5.2.1. La primera etapa.**

Enfocó una acción abierta y exploratoria, que radicó en una aproximación reflexiva y gradual al fenómeno, conducidos por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una invasión; ergo, un producto basado en el análisis y la observación. En esta etapa se estableció, la recolección de datos con el contacto inicial.

#### **3.5.2.2. Segunda etapa.**

Consistió en algo más integral que la anterior, técnicamente en métodos de recaudación de contenidos, equivalentemente, encaminada por la revisión permanente y los objetivos de la literatura, que contribuyó en la interpretación de los datos y localización.

#### **3.5.2.3. La tercera etapa.**

De la misma manera que las preliminares, hubo una diligencia; de naturaleza más sólida, fue un examen metódico, de grafía observacional, metódica, de nivel hondo encaminada por las metas u objetivos, mantuvo coyuntura por medio de datos y la literatura revisada.

Seguidamente, se tomó énfasis en la revisión de la literatura, conducción del procedimiento de la observación y orientado por los objetivos específicos y el análisis asimismo preparó la obtención de información, obteniéndolos del texto del fallo mediante el instrumento para recolectar datos; ergo, siendo de esta manera la denominada lista de cotejo, se examinó en varios momentos. Esta diligencia, en definitiva, término con una diligencia de mayor requerimiento sistémico, analítica y observacional, obteniendo lo concerniente en la investigación de la literatura, fue principal para provenir a emplear el elemento u instrumento y la representación detallada en el anexo 2.

En conclusión, las deducciones se obtuvieron de la organización de la información, como principio al descubrimiento de los parámetros de calidad o indicadores en el contexto de los fallos en investigación, de acuerdo a la representación ejecutada en el adjunto 2.

### **3.6. Consideraciones éticas**

La parte del examen analítico del objeto a investigar, está en consideración a las tendencias éticas primordiales de: honestidad, objetividad, concerniente de derecho a tercero, y relaciones de equivalencia. Se tomó, responsabilidades honestas antes, durante y posteriormente de los períodos de investigación; luego de efectuar el principio de reserva, concerniente a dignidad humana y a la intimidad como derecho García (2014). Ergo practicar con este pedido, innato a la indagación, se ha inscrito un Reconocimiento de compromiso honesto, para lo cual el estudiador toma el deber de no propagar acciones e equivalencias consideradas en la unidad de estudios, éste se demuestra en el anexo 3.

### **3.7. Rigor científico.**

Para afirmar la seguridad y creencia; rastrear los datos y restar los sesgos en su origen empírico y las tendencias, (Hernández, Fernández & Baptista, 2010), se incrustó el objeto de estudio: fallos de primera y segunda instancia, supliendo únicamente, los nombres y apellidos de los sujetos considerando los pertinentes iniciales de las partes en litigio, esto se evidencia como anexo 4.

#### IV. RESULTADOS

##### 4.1. Resultados

**Cuadro 1:** Se detalla la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre proceso constitucional de amparo por vulneración del derecho a la pensión de viudez; en referencia a la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el legajo de primera instancia N° 063-2012-0-2601- JM-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes - TUMBES 2020.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		



	<p>para que se dictamine Judicialmente se le conceda la pensión de viudez que le corresponde.</p> <p><b>Admisión en la demanda y emplazamiento a la demanda:</b></p> <p>En la resolución número uno de folio veinticinco, se consiente a trámite la demanda de Amparo en Vía Constitucional, corriéndose traslado a la parte demandada, la misma que ha sido válidamente notificada, conforme se acredita en la constancia de notificación que obra de folios veintiocho, habiéndose absuelto el traslado de la misma, la demandada ONP, de folios treinta y ocho y siguientes. Expidiéndose Resolución número dos folios cuarenta y tres, que tiene por absuelto el traslado por parte de ONP y por contestada la demanda, por ofrecidos los medios probatorios propuestos; con resolución ocho se pone que ingresen los autos a despacho para expedir sentencia correspondiente.</p>	<p>legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</p>										09
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p><b>Fundamento de absolució de traslado:</b></p> <p>Se entiende, toda persona posee derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva para la defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un completo proceso, contemplados en Título Preliminar del Código Procesal Civil en su artículo I.</p> <p>Se exhorta interés y legitimidad para obrar y la demanda cumple los requisitos exigidos contemplados en el Código Procesal Constitucional en su artículo 42 y 53.</p>	<p>tópicos, argumentos retóricos.</p> <p>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>Otras acciones procesales</p> <p>En cuanto a la resolución número dos de fojas cuarenta y tres se tiene por contestada la demanda; por lo que el estado del proceso es el de exponer sentencia.</p> <p><b>Fundamentos de la demanda:</b></p> <p>Pretensión del Demandante</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p>					<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>					

	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El demandante A, es una persona que inició el 30 de marzo de 1970 una vida marital con C, procreando dos hijos.</li> <li>- Que, ante el fallecimiento de C, demandó ante poder judicial el reconocimiento de la unión de hecho. Con resolución número siete emitida con el expediente 710-2010, seguida ante el juzgado de familia, se enunció la unión de hecho.</li> <li>- En vida cubrían sus necesidades básicas con la correspondiente pensión de viudez que percibía ella, en tanto la situación médica no le permitía al actor solventar sus necesidades pues padece problema mental y locomotor.</li> <li>- Teniendo en cuenta que su conviviente C era pensionista del Decreto Ley 19990, la misma que se asignó mediante resolución N° 604-2003-ONP/DCC/DL-19990 de fecha 06 de enero del 2003, solicitó a la ONP se le otorgara una pensión de viudez, al haberse reconocido</li> </ul>	<p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>legalmente la unión de hecho con su conviviente, sin embargo mediante notificación de fecha 16.02.2012 se le deniega el acceso a su solicitud de pensión, al señalar que no cuenta con la partida de matrimonio que acredite el vínculo matrimonial.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Ante dicha respuesta se formuló recurso de apelación que no fue tramitada y que fue devuelto por la ONP sede Tumbes a través de la notificación, S/N de fecha 24.02.2012 en la cual se me señaló que no cumplía con los exigencias establecidos en la Ley N° 27444 y el TUPA de la ONP para la presentación de solicitudes.</li> <li>- Fundamenta A la demanda en los artículos 2 y 37 de la Constitución Política del Perú; y artículo 1° de la Ley 28237 del Código Procesal Constitucional.</li> </ul> <p><b>Pretensión del Demandado</b></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Pretensión contradictoria, B contesta, que la defensa de estos derechos deben ejercitarse en la vía procedimental, porque nuestro ordenamiento jurídico entro en vigencia el Proceso Contencioso Administrativo en la vía urgente que constituye vía procesal igualmente satisfactoria que el proceso de Amparo en que se protege las pretensiones de materia provisional que guardan relación con el contenido fundamental del derecho de la pensión.</li> <li>- La pretensión del demandante se encuentra dirigida a, que se deje sin efecto un acto administrativo que solicita, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el TUPA de la ONP en la cual, mal puede considerarse que existe una vulneración al contenido esencial del derecho pensionario.</li> <li>- Para el cálculo de la pensión de jubilación se realiza conforme a Ley vigente en la fecha que</li> </ul>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>se origina la contingencia, siendo esta última el momento en el cual el asegurado, cesó en sus labores, reúne los requisitos por Ley como son la edad y los años de aportación.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Que tendrá derecho a pensión de sobreviviente el cónyuge del pensionista o del asegurado o del asegurado que a la fecha del fallecimiento tuviese derecho a pensión.</li> <li>- El demandante solicitó el otorgamiento de viudez, señalando que cumplía con los requisitos de Ley para acceder a dicho beneficio, ante este hecho nuestra entidad con fecha 16 de febrero del 2012 que el demandante debió presentar la partida de matrimonio correspondiente.</li> <li>- El demandante no acreditó ni en sede administrativa ni en sede judicial que la causante efectivamente a fallecido, a través del acta de defunción o declaración judicial de muerte presunta, por lo que mal puede afirmar</li> </ul>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que le corresponde la pensión de viudez si aún no se ha acreditado el fallecimiento del causante.</p> <p>- Fundamenta su demanda en el Código Procesal Constitucional en su artículo 5°, Ley N° 27584 TUPA de la ONP.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2012 – 00063 - 0 - 2601 – J M - CI - 01, del Distrito Judicial de Tumbes. Tumbes. 2017 Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** Que mediante el cuadro 1, se lee, en la parte expositiva de la sentencia de primera instancia se determinó de rango: muy alta. Se obtuvo de la calidad de la postura de las partes y la introducción, que hubieron de rango: alta y muy alta. En la introducción, se encontraron 4 parámetros previstos y uno no se encontró: el encabezamiento no cumplió respecto, pues no menciona al juez, jueces; si se verificó el asunto; la identificación de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. En lo que corresponde, en la postura de las partes, se hallaron los 5 parámetros conocidos: explícita y evidencia coherencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia coherencia con la pretensión del demandado; explícita y demuestra la congruencia con los fundamentos fácticos mostrados por las partes, explícita los puntos discutidos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad.

**Cuadro 2:** Se detalla la Calidad de la parte considerativa del fallo de primera instancia referente proceso constitucional de amparo por vulneración del derecho a la pensión de viudez; en referencia a la calidad de la motivación de los hechos y el derecho, en la decisión de la sentencia de primera instancia en el expediente N° 063-2012-0-2601- JM-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes - TUMBES 2020.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	<p><b>ANÁLISIS DEL CASO:</b></p> <p><b>PRIMERO:</b> Previamente es puntual subrayar que los procesos constitucionales poseen como propósito restablecer las cosas al estado anterior a la vulneración o amenaza los derechos constitucionales; y particularmente el de amparo, proviene contra el hecho u omisión por parte de un funcionario, autoridad, o persona que coacciona u vulnera un derecho establecido por la carta constitucional, y que no se halle refugiado por otras acciones de garantías; ello en virtud a lo prevenido en el Código Procesal Constitucional en su artículo 1°, en la Constitución Política del Perú en su artículo 200° inciso 2).</p> <p><b>SEGUNDO: (Derecho tutelado constitucionalmente)</b> Es pertinente que el</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p><b>Si cumple</b></p>										

	<p>actor denuncia la presunta afectación de un derecho constitucional, como es el derecho a la seguridad social, que al instante de revisar los autos se advierte que en forma específica el derecho constitucional aparentemente vulnerado sería el <b><i>Derecho a la Pensión</i></b> sustentada en el artículo 11° de la misma Norma Constitucional que prescribe “El estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas y mixtas. Supervisa así mismo su eficaz funcionamiento”.</p> <p><b>TERCERO: (Pretensión Procesal)</b> El amparista para ver tutelada su pretensión debe satisfacer dos exigencias: a) Atestiguar mínimamente la titularidad del derecho constitucional cuya restitución solicita; y b) Demostrar la existencia del acto cuestionado.</p> <p>Para que se ampare el derecho invocado por el actor, no solo debe estar registrado por la Constitución de manera innegable, expresa y clara, sino además, se requiere que tal derecho haya sido amenazado por omisión o acción de algún funcionario, autoridad, o persona.</p> <p>Para el presente proceso la pretensión procesal seguida por el demandante A alega que se ha visto afectado su derecho a la pensión en virtud de que ante el fallecimiento de su conviviente acudió al Poder Judicial, solicitando se reconozca la</p>	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/</b></p>					X					20
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

	<p>unión de hecho sostenida con su conviviente, expidiéndose la Resolución número 8 de fecha 14 de diciembre del año 2010 en la que se reconoce la unión de hecho. Su conviviente era pensionista del D. Ley 19990, de esta manera solicito ante la ONP el otorgamiento de una pensión de viudez, que fue denegada al señalársele que no cuenta con la partida de matrimonio que acredite su vínculo matrimonial.</p> <p><b>CUARTO: (Acción Probatoria)</b> Según el sistema de valoración de los medios probatorios que codifica nuestro ordenamiento conlleva a apreciar todos los medios en forma conjunta utilizando en forma supletoria, todos los medios mostrados incumben a quien afirma los hechos de acuerdo al Código Procesal Civil en su artículo 188° y 189°.</p> <p><b>QUINTO: (Examen del Acto Administrativo)</b> Examinando los medios probatorios en forma unida y discreta es de expresar que a folios 6 a ocho corre el acta de audiencia de saneamiento y conciliación que contiene la Resolución número <b>ocho</b> que resuelve declarar la unión de hecho entre el demandante y doña Lucrecia Apolo Sánchez. Así como la resolución número nueve que declara firme y consentida la resolución antes aludida.</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p><b>SEXTO: (Norma Legal)</b> En relación teniendo en consideración la Ley N° 19990, informada el veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y tres en su artículo 53° dispone <i>”Tiene derecho a pensión de viudez la cónyuge del asegurado o pensionista fallecido y el cónyuge inválido o mayor de sesenta años de la asegurada o pensionista fallecida que haya estado a cargo de ésta, cuando el matrimonio se estuviera celebrado por lo menos un año antes de la defunción del causante y anteriormente de que éste cumpla sesenta años de edad si fuese hombre o cincuenta años si fuese mujer, o más de dos años precedentemente del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio a edad mayor de las pertinentes.</i></p> <p><b>SETIMO: (Subsunción de hechos en normas)</b> En lo expresado por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 06572-2006-PA/TC; que ha interpretado el artículo 53 del Decreto Ley N° 19990 y ha concluido que: “Es contundente, el artículo del Decreto Ley N° 19990, visto a la luz del texto fundamental, debe ser interpretado <b>de forma tal que se considere al conviviente superviviente como beneficiario de la pensión de viudez.</b> Ello desde luego, siempre que se acrediten los elementos fácticos y normativos que acrediten la</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta</p>										
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>existencia de la unión de hecho por medio de documentación idónea para ello.</p> <p>Las razones desarrolladas por el máximo intérprete de la Constitución para concluir en el modo indicado aluden a una protección igualitaria que la Constitución brinda tanto a la familia matrimonial como a la familia extramatrimonial como es la unión de hecho.</p> <p>Señalando en sus fundamentos 30 y siguientes: “En rigor, corresponde en este extremo apreciar que los alcances de este precepto legislativo resultan ser una inconstitucionalidad sobreviniente, fenómenos presentado cuando una norma primigeniamente constitucional, deviene la inconstitucional porque no concuerda con la actual norma constitucional. En este caso el Decreto Ley N° 19990, fue desarrollado bajo el marco de la Constitución de 1933, actualmente, sin embargo, como ya se tiene explicitado, debe interpretarse bajo los alcances de la configuración constitucional que le concede el texto fundamental de 1993.</p> <p>ES por ello, el hecho de que el Decreto Ley 19990 sea una norma preconstitucional, no representa que la Constitución vigente no sea el parámetro bajo el cual se debe emplear tal decreto ley. Todo lo contrario, tal regla, como cualquier otra, debe ser dilucidada y aplicada tomando los derechos, principios y valores establecidos</p>	<p>a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).<b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en la Carta Fundamental vigente. Como resultado, es la norma y específicamente su artículo 53°, el que tendrá que interpretarse a la luz de los valores y principios materiales del texto constitucional.</p> <p><b>OCTAVO: (Indexación)</b> Sobre la interpretación del referido artículo nos lleva a afirmar que la pensión de viudez incumbe a quien acredite tener tal condición, es decir ser viudo, lo que supone un matrimonio previo con la pensionista fallecida, que el matrimonio se hubiere celebrado un año antes del fallecimiento del causante, entre otros que surgen en la norma.</p> <p>Precisamente es una de las razones de la negativa expuesta por la demandada ONP, es el hecho de que el actor no ha demostrado tener tal condición o calidad de viudo, es decir no ha acompañado a su petición la partida de matrimonio de quien entiende es su causante.</p> <p>Sin embargo al presente caso obedece a una exigencia de interpretación que va más allá de la sola literalidad de la norma, no podemos dejar de señalar que tratándose de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política, en su artículo 11 sanciona que “El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixta. Supervisa a si mismo su eficaz funcionamiento. La Ley establece la</p>	<p>de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>entidad del Gobierno Nacional que administra los regímenes de pensiones a cargo del Estado”.</p> <p>De tal manera que el derecho a la pensión es un derecho fundamental de aquellos que la doctrina denomina de segunda generación, que supone para el Ciudadano la posibilidad de acceder no sólo a ser parte de un sistema de seguridad social que le brinde en sus años postreros la posibilidad de cubrir sus necesidades básicas, sino también obtener una pensión a fin de materializar el derecho de todos a una vida digna.</p> <p><b><u>NOVENO:</u></b></p> <p>En consecuencia el Tribunal Constitucional ha abordado la interpretación del citado artículo 53° del Decreto Ley N° 19990 a fin de hacerla compatible con el texto expreso de la Constitución Política en sus artículos 4° y 5°, conforme al primer dispositivo: “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad”. En tanto el segundo establece que: ”La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”.</p> <p>De donde si el Estado reconoce al concubinato como una forma natural de establecer un núcleo familiar que tiene por finalidad cumplir los mismos designios del matrimonio, generando incluso una sociedad de gananciales, admitir que el matrimonio es la única institución que posibilita el derecho a obtener una pensión de viudez es ir en contra de lo señalado en el antes citado artículo 5° de la carta magna, pues no es que solo el matrimonio goza de protección constitucional, lo es además el concubinato; y en esa línea concluye por admitir la posibilidad de que al concubinato se le otorgue pensión de viudez, a fin de hacer tangible ese derecho fundamental a la pensión y en su caso el derecho del concubino supérstite a gozar de la misma prerrogativa del cónyuge.</p> <p><b><u>DECIMO:</u></b> De esta manera al consagrarse la tutela de la familia como orden constitucional y siendo que la unión de hecho es un tipo de distribución familiar. El propósito de la pensión de sobrevivientes es preservar y cubrir los gastos de mantenimiento compensando el faltante económico generado por la muerte del causante y puesto que la misma convivencia genera una dinámica de interacción y sumisión entre los convivientes, la muerte de uno de ellos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>legítima al conviviente supérstite a solicitar pensión de viudez.</p> <p>Siendo así, cabe analizar las pruebas aportadas por el actor a fin de determinar en principio si tiene una situación de convivencia reconocida en el modo y forma que la ley instituye, respecto de la persona de su causante y así mismo si este reúne las demás exigencias legales señaladas por el Decreto Ley N° 19990 para acceder a una pensión de viudez.</p> <p><b><u>DECIMO PRIMERO:</u></b> (Derecho Asumido) Asimismo el actor se halla acorde con el criterio asumido por el máximo intérprete de la Constitución, quien ha reinterpretado a la luz de la Constitución el artículo 53° del Decreto Ley N° 19990, en los términos señalados, por lo que corresponde estimar la demanda, más si el actor es mayor de sesenta (60) años, tiene la calidad de discapacitado así como que su condición de conviviente se ha establecido desde más de un año antes del fallecimiento de su causante, hecho acaecido el 25 de febrero del 2010, pues se sostiene que ambos convivientes hicieron vida en común desde el año 1970; lo que implica que al demandante le corresponde percibir la pensión solicitada.</p> <p><b><u>DECIMO SEGUNDO:</u></b> (Costas Y Costos) Concibiendo que la emplazada es una entidad del estado se halla exonerado del pago de costas y costos del proceso</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>acorde a lo previsto en el Código Procesal Civil en su artículo 413°.</p> <p><b><u>DECIMO SETIMO:</u> (Plazo)</b> Para la presente resolución se remite en la fecha debido a la excesiva cantidad de expedientes ingresados a despacho para sentenciar, fundamentalmente para los procesos constitucionales, lo que justifica objetivamente la imposibilidad de dar cumplimiento al plazo previsto.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente 2012 – 00063 - 0 - 2601 – J M - CI - 01, del Distrito Judicial de Tumbes. Tumbes. 2017

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El presente cuadro 2, se obtiene que la disposición de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia hubo un rango: muy alta. Resultó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que determinó un rango: muy alta y muy alta, correspondientemente. En la motivación de los hechos, se hallaron los 5 parámetros advertidos: razones que demuestran la selección de los hechos probados e improbados; razones que afirman la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la apreciación conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se descubrieron los 5 parámetros predichos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido escogida de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones encaminadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos principales; razones orientadas a instaurar la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Cuadro 3:** Se detalla la Calidad de la parte resolutoria de la sentencia de primera instancia referente sobre proceso constitucional de amparo por vulneración del derecho a la pensión de viudez; en referencia a la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión en la sentencia del legajo judicial N° 063-2012-0-2601- JM-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes - TUMBES 2020.

Parte resolutoria de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutoria de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>Se concreta que por las razones expuestas e impartiendo justicia en nombre de la Nación.</p> <p>DECISIÓN:</p> <p>Declarar <b>FUNDADA</b> la demanda de AMPARO interpuesta por A contra B.; en consecuencia ORDENO a la demandada OTORGUE al demandante la pensión de viudez reclamada, conforme a las consideraciones expuestas; así mismo,</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple.</b></p>										09

	<p>consentida y comprobada que sea la vigente resolución, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE los autos en el modo y forma de Ley.</p> <p>Notifíquese</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>					X					
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del</p>				X						

		<p>proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 063-2012-0-2601- JM-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes - TUMBES 2017.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** Para el análisis del cuadro 3, expresa que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia estuvo en un rango: Muy alta. Procedió de la calidad en atención del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, para lo cual se obtuvo un rango: muy alta y alta; correspondientemente. En atención del principio de congruencia, se hallaron los cinco parámetros conocidos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las presunciones ejercitadas, en primera instancia, atención de las dos reglas antecedentes a las asuntos introducidas y tomadas al debate, demuestra correspondencia (relación recíproca) con la parte narrativa y considerativa correspondientemente, y la claridad. En conclusión, en la descripción del fallo se hallaron los 4 parámetros conocidos y 1 no evidencia: evidencia alusión expresa de lo que se concluye u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le incumbe efectuar con la petición programada (la exoneración de una obligación o el derecho reclamado); no hace referencia expresa y clara a quien le concierne la exoneración o el desembolso de los costos y costas del proceso, y si demuestra la claridad.

**Cuadro 4:** En cuanto al análisis de la calidad de la parte expositiva del fallo de segunda instancia sobre sobre proceso constitucional de amparo por vulneración del derecho a la pensión de viudez; en referencia a la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el legajo judicial N° 063-2012-0-2601- JM-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes - TUMBES 2019.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Introducción	<p><b>EXPEDIENTE : 2012 – 00063 – 0 – 2601 – JM – CI – 01</b>  <b>DEMANDANTE: A</b>  <b>DEMANDADO: B.</b>  <b>MATERIA : PROCESO DE AMPARO</b>  <b>RESOLUCION NUMERO: QUINCE</b></p> <p>FALLO DE LA PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES</p> <p>En Tumbes, a los dos de diciembre del dos mil catorce estando los señores vocales de la primera sala civil:</p> <p><b>INGA CASTILLO L. PRESIDENTE</b>  <b>MARCHAN APOLO R. Vocal</b>  <b>DIAZ MARIN M. Vocal</b></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p>					X					

	<p><b>RESOLUCIÓN NÚMERO: QUINCE</b></p> <p>Actuando como secretaria la doctora Claudia del P. Alemán Domínguez, emitieron la siguiente sentencia:</p> <p><b>ASUNTO:</b></p> <p>Comparece en grado de apelación la sentencia, comprendida en la resolución número nueve, a lugar el once de agosto del dos mil catorce, que expresa fundada la demanda promovida por A. contra B; como resultado decide que la demandada otorgue al demandante la pensión de viudez reclamada.</p> <p><b>FUNDAMENTOS DE RECURSO DE APELACIÓN:</b></p> <p>La demandada B apela y expone mediante el escrito de folios ciento trece y siguientes, argumenta que:</p> <p>a) Decreto Legislativo N° 19990 en su artículo 54, se advierte que resulta indispensable la existencia de un matrimonio civil celebrado válidamente entre los cónyuges a fin que sea otorgada la pensión de viudez; en el caso de autos el demandante pretende se le conceda pensión de viudez, ya que ha sido declarada judicialmente la unión de hecho con la pensionista fallecida, resultando por ello impertinente.</p>	<p><b>3.</b> Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p><b>4.</b> Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										10
	<p>La demandada B apela y expone mediante el escrito de folios ciento trece y siguientes, argumenta que:</p>	<p><b>1.</b> Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos</p>										



**Cuadro 5:** Se detalla la Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia referente sobre proceso constitucional de amparo por vulneración del derecho a la pensión de viudez; en referencia a la motivación de los hechos y el derecho de la sentencia de segunda instancia, en el legajo judicial N° 063-2012-0-2601- JM-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes - TUMBES 2020.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p><b>FUNDAMENTOS DE LA SALA</b></p> <p>El propósito del proceso de amparo es salvaguardar los derechos constitucionales restableciendo las cosas al momento anterior a la amenaza o transgresión de un derecho constitucional es necesario comprobar la transgresión o amenaza de un derecho constitucional, a causa de ser amparada la petición, estando dicho proceso enfocado en la defensa de los derechos de los ciudadanos frente a su violación.</p> <p>Toda resolución que causa estado, dentro del proceso, es susceptible de ser apelable, “La apelación es una expresión del sistema de instancia plural. Es conocida como un recurso ordinario, frente a lo extraordinario de la casación”. Su finalidad es que el órgano jurisdiccional superior reconozca la resolución que donde el recurrente le imputa un defecto de fondo, que se deriva para lograr su sustitución frente al Juez superior. En el Proceso Constitucional de Amparo, el recurso de Apelación se rige en lo establecido en el Código Procesal Constitucional en sus artículos 57° y 58°; teniendo por finalidad que el órgano jurisdiccional superior reconozca, en atención de parte o tercero legitimado, la sentencia que le origine agravio, con la intención de que sea revocada o anulada, total o parcialmente .</p> <p>El Proceso Constitucional de Amparo proviene frente a el hecho u omisión ante cualquier autoridad, funcionario o persona, que transgrede o amenaza los derechos amparados por la constitución, con excepto los derechos de la libertad de información, la libertad individual y la autodeterminación informativa, así se ha</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).<b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple.</b></p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
---	--	--	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--

<p>Motivación del derecho</p>	<p>determinado en la Constitución Política del Estado en su artículo 200, inciso 2.</p> <p>Como lo escrito en demanda en folios dieciséis a veinticuatro, se aprecia que el actor interpone demanda constitucional de Amparo hacia la Oficina de Normalización Previsional, pidiendo se le otorgue pensión de viudez, en la calidad de conviviente de la señora Lucrecia Apolo Sánchez.</p> <p>Argumenta que el treinta de marzo de mil novecientos noventa y siete inició vida marital con Lucrecia Apolo Sánchez, unión de hecho que se encuentra reconocida mediante la sentencia número siete, de fecha catorce de diciembre del dos mil diez, emitida por el Juez del Juzgado de Familia Permanente de Tumbes, en el expediente N° 710-2010-0-2601-JR-FC-01, conforme consta de las instrumentales de folios seis a siete. Su causante venía percibiendo una pensión de cesantía definitiva del Decreto Legislativo N° 19990 conforme a la Resolución N° 604-2003-ONP/DC/DL 19990, estando en fecha seis de enero del dos mil tres, obrante a folios cuatro, razón por la cual, producida la contingencia presentó su solicitud ante la autoridad demandada, sin embargo, mediante la notificación de fecha dieciséis de febrero del dos mil doce, se le deniega el acceso a su pensión al señalarle que no cuenta con partida de matrimonio que acredite el vínculo matrimonial.</p> <p><b>FUNDAMENTOS DE LA SALA RESPECTO DE LA SENTENCIA</b></p> <p>Como lo propone el artículo 51°, inciso a), Decreto Ley 19990, “Se otorgará pensión de sobrevivientes al fallecimiento de un asegurado con derecho a pensión de jubilación, o que de</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple.</b></p>					<p>X</p>					<p>20</p>
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

	<p>haberse invalidado tenía derecho a pensión de invalidez”, también el artículo 53° del propio cuerpo normativo señala que “Posee derecho a pensión de viudez la cónyuge del pensionista o asegurado fallecido y el cónyuge inválido o mayor de sesenta años de la pensionista o asegurada fallecida que haya estado a cargo de ésta, siempre que el matrimonio se tuviera conocido por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y anteriormente que éste cumpla sesenta años de edad si fuese hombre o cincuenta años si fuese mujer, o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse conocido el matrimonio a edad mayor de las señaladas. Se excluyen de los requisitos relativos a la fecha de celebración del matrimonio los casos subsiguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Que la viuda se encuentre en estado grávido a la fecha de la defunción del asegurado.</li> <li>b. Que el fallecimiento del causante se haya producido por accidente.</li> <li>c. Que hayan o tengan uno o más hijos comunes.</li> </ol> <p>Esta normativa debe ser interpretada y aplicada con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, así tenemos que en el expediente 09708-2006-PA/TC, establece que “Tanto la norma la Constitución en su artículo 5° como también el artículo 326 del código civil, el otorgamiento de Unión de Hecho da lugar la comunidad de bienes que se rige al régimen de la sociedad de gananciales, pero también la pareja se admiten como cónyuges asumiendo propósitos, obligaciones y deberes parecidos a los del matrimonio y en el caso presente, la fuera Lucrecia Sánchez Apolo era la persona quien tuvo a cargo el sostenimiento del hogar y ante su</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>deceso, la declaración judicial de unión de hecho, se determinó que el señor Amador Rabines Agurto ha adquirido todos los derechos que como cónyuge le corresponde y la declaración de la unión de hecho sustituye a la partida de matrimonio; en tal razón le incumbe la pensión de viudez, <b>además de razonar que las pensiones tienen la calidad de bienes que componen la sociedad de gananciales porque se infiere para el sustento de la familia y al fallecimiento de la causante se reconoce al viudo una pensión;</b> por otro lado, en el expediente 06572-2006-PA/TC, señala que “En definitiva, el artículo 53 del Decreto Ley 19990, visto a la luz del texto fundamental, debe ser interpretado de forma tal que se considere al conviviente supérstite como beneficiario de la pensión de viudez. Ello desde luego, siempre que se acrediten los elementos fácticos y normativos que acrediten la existencia de la unión de hecho por medio de documentación idónea para ello”.</p> <p>Que declarándose judicialmente la unión de hecho existente entre la pensionista y el demandante, tal como se advierte en la resolución número ocho de fecha catorce de diciembre del dos mil diez, emitida por el Juez del Juzgado de Familia Permanente de Tumbes, en el expediente N° 710-2010-0-2601-JR-FC-01; por consiguiente el artículo 53° del Decreto Ley 19990 NO resulta ser óbice para desconocer a los concubinos como beneficiarios del derecho a la pensión de viudez, ergo es necesario interpretar la pretensión del actor a partir de la constitución, ya que en su artículo 5° reconoce las uniones de hecho y en su artículo 10° recoge el derecho internacional y paulatino de toda persona a la Seguridad Social, para hacer frente</p>	<p>ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).<b>Si cumple.</b></p>									
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>a las contingencias que la Ley establezca con el propósito de contribuir a elevar su calidad de vida, habiendo como objeto la pensión de sobrevivientes de tutelar y cubrir los gastos de manutención compensando el faltante económico creado por la muerte del causante, y sometido entre los convivientes, la muerte de uno de ellos legitima al conviviente supérstite a requerir la pensión de viudez.</p>	<p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de Segunda instancia en el expediente N° 063-2012-0-2601- JM-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes - TUMBES 2017.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

## LECTURA

Analizando el cuadro 5, referente a la calidad en la parte considerativa de sentencia de segunda instancia determinó un rango muy alta. Resultó de la motivación de los hechos y la motivación de derecho, obteniéndose: muy alta y muy alta. Para la motivación de hechos, hallamos **cinco** parámetros, estos fueron: Se encontró las razones que señalan la selección de los hechos probados o improbados; asimismo las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; luego las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; seguidamente las razones alcanzan aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Posteriormente, en la motivación del derecho, se encontraron los cinco parámetros previstos: las razones se sitúan a demostrar que la norma identificada estuvo seleccionada de acuerdo a las pretensiones y hechos; las razones se colocan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que demuestran la decisión, y la claridad.

**Cuadro 6:**

Se detalla la Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia referente acción de amparo por vulneración del derecho a acceder a una pensión de viudez; en referencia a la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión en la sentencia de segunda instancia, en el legajo judicial N° 063-2012-0-2601- JM-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes - TUMBES 2020.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]

<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p>Por lo expuesto en los párrafos anteriores, en Tumbes, la Sala Superior Especializada en lo civil:</p> <p><b>RESUELVE:</b>  <b>CONFIRMAR</b> la sentencia, comprendida en la Resolución número nueve de fecha once de agosto del dos mil catorce, que concede FUNDADA la demanda interpuesta por A contra B; en consecuencia decreta que la demandada conceda al demandante la pensión de viudez reclamada.</p> <p><b>NOTIFIQUESE Y DEVUÉLVASE</b> en su oportunidad.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/<i>o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/<i>o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple</b></p>					<b>X</b>					
--	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>S.S I. C. L. M. A. R. D. M. M.</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>										
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p>										09

<b>Descripción de la decisión</b>		<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>				<b>X</b>						
-----------------------------------	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

		<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p><b>Si cumple</b></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Fuente: sentencia de Segunda instancia en el expediente N° 063-2012-0-2601- JM-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes - TUMBES 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** Analizando el cuadro 6, referente la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia determinó un nivel **muy alta**. Resultó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la representación de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta, correspondientemente. En atención del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros predichos: Resolución las pretensiones enunciadas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones expuestas en el recurso impugnatorio; se aplicó dos reglas precedentes a los asuntos introducidos y sometidas en el litigio, en segunda instancia; demuestra correspondencia con la parte considerativa y expositiva, respectivamente, y la claridad. Posteriormente, en la delineación de la decisión, se halló cuatro parámetros que si cumplen con lo señalado, pero **uno no evidencia**; siendo un total de cinco parámetros. El pronunciamiento **Si** hay mención expresa de lo que se decide u ordena; hay mención clara de lo que se decide u ordena; asimismo existe mención expresa y clara a quién le incumbe cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado o exoneración; **NO** cumple con la mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (**o la exoneración**), y si evidencia la claridad.

**Cuadro 7:** Detallando la calidad de la sentencia de primera instancia sobre sobre proceso constitucional de amparo por vulneración del derecho a la pensión de viudez; en referencia en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el legajo judicial N° 063-2012-0-2601- JM-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes - TUMBES 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		09	[9 - 10]	Muy alta				
		Postura de					X		[7 - 8]	Alta				
							[5 - 6]		Mediana					

		las partes							[3 - 4]	Baja								
									[1 - 2]	Muy baja								
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta								
							X		[13 - 16]	Alta								
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana								
							X		[5-8]	Baja								
			1	2	3	4	5		[1 - 4]	Muy baja								
							X		[9 - 10]	Muy alta								
																	38	

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia						09	[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana						
										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 063-2012-0-2601- JM-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes - TUMBES 2020.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** Analizando el cuadro 7, referente a la calidad de la sentencia de primera instancia respecto a la vulneración del derecho a acceder a una pensión (proceso de amparo), según las medidas normativas, jurisprudenciales, doctrinarios, pertinentes, en el expediente N° 063-2012-0-2601- JM-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes - TUMBES 2020, estableció un rango: muy alta. Se obtuvo de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Ergo, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de la motivación del derecho y la motivación de los hechos se obtuvo un calificativo de: muy alta y muy alta, y posteriormente la determinación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión arrojaron: muy alta y alta; correspondientemente.

**Cuadro 8:** Detallando la calidad de la sentencia de segunda instancia referente a la vulneración del derecho a acceder a una pensión (proceso de amparo); con análisis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, motivación fáctica y jurídica, principio de congruencia y la descripción de decisión, en el legajo judicial N° 063-2012-0-2601- JM-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes - TUMBES 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5							
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X	10	[7 - 8]	Alta				
							X	10	[5 - 6]	Mediana				
							X	10	[3 - 4]	Baja				

										[1 - 2]	Muy baja										
	Parte considerativa		2	4	6	8	10			[17 - 20]	Muy alta									39	
										[13 - 16]	Alta										
		Motivación de los hechos						X		20	[9 - 12]	Mediana									
		Motivación del derecho						X			[5 - 8]	Baja									
											[1 - 4]	Muy baja									
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5														
								X		9	[9 - 10]	Muy alta									
		Descripción de la decisión					X				[7 - 8]	Alta									
										[5 - 6]	Mediana										

										[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 063-2012-0-2601- JM-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes - TUMBES 2020.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** Analizando el cuadro 8, referente a la calidad de la sentencia de segunda instancia respecto a la vulneración del derecho a acceder a una pensión (proceso de amparo), según las medidas normativas, jurisprudenciales y doctrinarios, pertinentes, en el expediente N° 063-2012-0-2601- JM-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes - TUMBES 2020, estableció un rango: muy alta. Se obtuvo de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Ergo, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación del derecho y la motivación de los hechos, se obtuvo un calificativo de: muy alta y muy alta; posteriormente la determinación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión resultaron: muy alta y alta, correspondientemente.

## **4.2. Analizando los resultados del estudio**

En referencia a lo analizado en el estudio, se tuvo en cuenta el legajo judicial, N° 063-2012-0-2601- JM-CI-01, como referencia Proceso Constitucional de Amparo por Vulneración del Derecho a la Pensión de Viudez; la sentencia de instancia primera dictado en el *Juzgado Mixto Permanente de Tumbes del Distrito Judicial de Tumbes –Tumbes* se encontró en un margen de “muy alta calidad”; asimismo en el fallo de instancia segunda concerniente “Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes – Tumbes” arrojó un margen de “muy alta”, siendo posible vislumbrar en los cuadros siete y ocho (7 y 8), correspondientemente.

**1. En correspondencia a la sentencia de instancia primera.** Se desprende luego que han sido analizados lo concerniente con los resultados de efectividad a “expositiva, considerativa y resolutive” del presente estudio, encontrándose en un margen de “muy alta, muy alta y muy alta, calidad”, siendo posible vislumbra en lo atinente a uno, dos y tres (1, 2 y 3) cuadros, correspondientemente.

### **Ante ello es posible considerar:**

**1.1. La parte expositiva y su calidad;** es preciso considerar los resultados en lo atinente a calidad de la “introducción” y “la postura de las partes”, siendo colocados en un margen: “alta calidad y muy alta calidad”, correspondientemente, cuadro uno (1).

En referencia a la calidad de la parte expositiva el dictamen de pretensión primera estuvo en un margen: “muy alta”. Procedió en lo atinente a la “introducción, y la postura de las partes”, estableció un margen: “alta y muy alta”, correspondientemente.

La “introducción”, atisbaron cuatro (4) indicadores conocidos y uno no se encontró: En el encabezamiento faltó indicar al Juez; pero el asunto; las partes, su individualización; la claridad y las partes del proceso; si evidencia. Ergo, respecto a “la postura de las partes”, hallaron cinco (5) indicadores predichos: evidencia y contiene relación de congruencia en loa atinente a reivindicación del “demandante”; cumple y explicita relación “congruencia” la petición del demandado; evidencia y cumple con la coherencia con los elementos reales predichos por ambos intervinientes del proceso, contiene los elementos discutidos o hechos delimitados concerniente a lo solucionar por el magistrado, y la claridad.

Analizando, la introducción, como pieza introductoria para iniciar el estudio, asimismo lo argumenta Chérrez (2017) asunto en su cuestión; presenta un extremo de la sentencia (resolución) posee la mayor parte del proceso, como la materia, la ubicación de los hechos, el tiempo y la resolución con su respectivo número, pero no indica o señala al Juez que llevo a cabo el litigio. Ergo, si este contenido se comprueba con la mayor formalidad que indica Cod. Proc. Const. en su Apartado 17 (Cajas, 2011), alega que existe aproximación respecto a este normativo, siendo autenticado con la norma vigente.

Entonces, atiente, a postura de partes, se encontró que hubo trabajo del magistrado estuvo dentro de lo razonable en la decisión, notándose que se realizaron todos los actuados, se observa que la reciprocidad entre la petición realizada por “el demandado” en analogía a lo descrito en la sentencia, cabe establecer visiblemente la petición del demandado.

**1.2. La parte considerativa y su calidad;** procede de la derivación de lo analizado respecto a la efectividad de la “motivación de los hechos” y “motivación del derecho”, situándose en un margen: “muy alta y muy alta calidad”, considerablemente, cuadros.

Aquí, considera respecto a efectividad de la forma considerativa de la decisión sentencial de instancia primaria arrojó un margen: “muy alta”. Resultó de la efectividad de la motivación fáctica, y la motivación jurídica, estableciendo un margen: “muy alta y muy alta”, comparativamente. Respecto a la parte motivacional fáctica, se hallaron cinco (5) parámetros predichos: por ello se logra la elección de los actos improbados y probados; fundamentos que comprueban la veracidad de las pruebas; fundamentos comprobados en atención del valor en conjunto; fundamentos que permiten lograr el estudio de los principios del buen análisis y la experiencia máxima de los hechos, y la claridad. Luego, considerando la parte motivacional jurídica, se halló cinco (5) acontecimientos predichos: conocimientos orientados a demostrar que el estudio fue a base de la normatividad debidamente aplicada, siendo orientada de acuerdo a las actuaciones y presunciones; fundamentos orientados a considerar lo fundamental del derecho; fundamentos orientados a relacionar la unión de los actuados y la normatividad que demuestran la claridad y la decisión.

Siendo este extremo, la parte motivacional de los hechos, aquí se señala que las acciones materia de conflicto; tales “la motivación del derecho”, siendo estimado como principio jurídico para solucionar, vislumbramos que el servicio del magistrado obro en lo correcto, pues efectúa los parámetros que son de trascendente jerarquía en las sentencias, nos concede deducir su obligatoriedad y su importancia; continuando

las ideas de Chanamé (2018) la motivación no se evidencia una neta explicación, es por ello que se busca es mostrar y explicar las causas que permitan alcanzar la decisión que fue establecida como un logro de aquellas razones, considerando los actuados de índole fáctico y los principios jurídicos en lo que reposa el fallo, siendo esto lo que va respaldar la legitimidad jurídica, teniendo en cuenta que el fallo tome en consideración el derecho y establecida de acorde a la ley.

Entonces Colombo (2004), establece que el magistrado tiene como función principal la actuación dinámica, cuya parte principal es la objetividad fáctica invocada y presentada por los actores del proceso y asimismo los recursos probatorios puestos por ambas partes, ergo se deduce correlación de hechos comprobados o un relato; siendo conformada por un legajo de instrucciones (comentario de las pruebas, argumentos referente a su probabilidad), siendo individualizadas y descompuestas en la dictamen del magistrado, ergo, contexto sucede en un solo acto.

**1.3. Parte resolutive su calidad;** deriva en función de actuados de efectividad: “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”, los cuales indicaron un margen de: “muy alta y alta calidad”, como se vislumbra en el cuadro tres (3).

Aquí nos señala en referencia a la efectividad de la sentencia en su sección de resolución en primer instancia estuvo en un margen: “muy alta”. Procedió la calidad en consideración a la explicado en atinencia de su decisión y del principio congruente, que mostraron un margen de: “alta y muy alta”; correspondientemente. En cuanto a la congruencia como principio, se hallaron cinco (5) indicadores: resolución de la

totalidad las presunciones recientemente ejecutadas; asimismo evidencia la parte resolutive no más de las presunciones ejecutadas, considerando dos normas antecedentes a los actuados interpuestos los cuales fueron debatidos en instancia primera, lo que generó una adecuada relación con el lado considerativo y expositivo correspondientemente e igualmente la claridad. Concluyendo, en atención a la decisión se hallaron sólo cuatro (4) indicadores predichos y 1 no se halló: señala expresamente de lo ordenado u decisión del magistrado; señala claramente la mención de lo ordenado u decisión del magistrado; asimismo se vislumbra al agente que le corresponde efectuar la pretensión sancionada (exoneración de una obligación o el derecho reclamado); el magistrado No hace mención en lo referente a: “pago de los costos y costas del proceso” (en su defecto exoneración si el caso fuere), y si evidencia la claridad.

Considerando la decisión del Magistrado, este al instante de resolver, utilizó la claridad sin exagerar los tecnicismos, etc.; considerando el principio de congruencia; esto lo aprueba Gómez (2018) señalando que el principio del ámbito procesal del derecho que una sentencia reside que el Magistrado no se puede manifestar de algo que no fue invocado por las partes

El fallo no puede ir más de lo solicitado; y el Magistrado debe sentenciar, considerando lo invocado y comprobado siendo un imperativo de la lógica y justicia. Es por lo tanto se puede expresar que no existieron extralimitaciones.

**2.- En lo atinente a la segunda instancia de la sentencia.** En este ámbito toma como referencia los logros en la calidad de la parte “expositiva, considerativa y resolutive”,

situándose bajo un margen de: “muy alta, muy alta y muy alta”, ergo, según lo indicado en los cuadros cuatro, cinco y seis (4, 5 y 6), correspondientemente.

Es por ello pertinente testificar:

**2.1. La parte expositiva y su calidad;** procede de actuados de efectividad: “introducción” y “la postura de las partes”, los cuales indicaron un margen de: “muy alta calidad y muy alta calidad”, como se vislumbra en el cuadro cuatro (4).

Aquí expresa que en lo atinente a la efectividad del lado expositivo de la sentencia en segunda instancia determinada por el fórum Civil estuvo en un margen de: “muy alta”. Procedió de la parte introductoria, y coyuntura de las partes estando en un margen de: “muy alta y muy alta” correspondientemente: en lo atinente a la parte introductoria, se hallaron cinco (5) indicadores: “el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad”.

Así mismo, “la postura de las partes” se encontraron cinco (5) indicadores predichos: se encontró lo actuado de la parte demandada quien recurre a la impugnación como recurso del proceso; asimismo se vislumbra las actuaciones de la parte contradictoria al impugnante; considera la finalidad del recurso impugnatorio, explícita y demuestra coherencia hacia los elementos “fácticos/jurídicos” sosteniendo impugnación y la claridad.

Ergo, en el lado expositivo se logró la totalidad de los indicadores señalados, cabe decir que los magistrados verificaron uno por uno los requisitos; rectitudes señaladas en la sentencia consignada en instancia segunda, asignando las partes del proceso, por su parte León (2008), sustenta que el lado expositivo, tradicional, se asemejó a lo

indicado al término “VISTOS” siendo esbozado la parte del proceso; siendo puestas de ante mano por los magistrados, por enfocarse en una sala superior, ante ello tratándose de conceptos de los lineamientos que lograron el extremo en el margen muy alta.

Es pertinente considerar en referencia del porte de las partes procesales se permite indicar que la actitud de los magistrados estuvo en lo más certero, considerando que ellos tomaron en cuenta cada uno de los indicadores predichos, ergo, se determina en forma clara la consideración en grado de impugnación de la instancia de mayor jerarquía, ante ello porque fue impugnado por el lado de la parte demandada, tal y acorde lo indica el Cod. Proc. Const., en el apartado 57 el cual indica: “La sentencia puede ser apelada dentro del tercer día siguiente a su notificación. El expediente será elevado dentro de los tres días siguientes a la notificación de la concesión del recurso”; es por ello ante detalles, asimismo como la pretensión de quien acude al recurso de apelación en la normatividad expresada y lo concedido por el A-quo en su fallo; ante esto aludimos lo manifestado por Colomer (2003), la motivación fundada, de lo determinado, permitirá lograr un pertinente vínculo en los actuados que se empleen como base a la providencia y las reglas que infunden el apoyo normativa; en lo atinente en la aclaración, este enlace considerando la parte fáctica del fallo y la normatividad que se utilizan para disponer es necesario una adecuada disposición.

**2.2. La parte considerativa su calidad;** procede de las consecuencias referente a la efectividad de “motivación de los hechos” y “motivación del derecho”, siendo calificados en un margen de: “muy alta y muy alta calidad”, correspondientemente al cuadro cinco (5).

Aquí se detalla que la **efectividad del punto considerativo del fallo en instancia segunda**, llevada a cabo por la Sala Civil **estableció un margen: “muy alta”**. Derivó de la efectividad de la motivación fáctica, y la motivación del jurídica, arrojaron un margen: “muy alta y muy alta”; correspondientemente.

En consideración de los actuados motivacionales, se encontraron todos los cinco indicadores establecidos: se fundamentan en el logro de los actuados improbados o probados; condiciones que justifican razonabilidad de pruebas; estas comprueban como han actuado de manera conjunta; siendo de carácter fundamental cuando aplicamos reglas de muy buena crítica y altas experiencias; y la claridad. En conclusión, en la “motivación del derecho”, se determinaron cinco contenidos señalados: los motivos que consideran a indicar la normatividad idónea se aplicaron según los sucesos y presunciones; los juicios se sitúan aclarando las reglas señaladas; los hechos orientados a proteger los derechos principales; los hechos situándose a instaurar la unión frente las acciones y la normatividad que demuestran la claridad y la decisión.

Siendo todo los hechos logrados, permite razonar que de esta forma, donde la motivación de los hechos se encuentra reglada en palabras sencillos, siendo puntualizada los actuados materia de conflicto, y el logro de una conjunta valoración, aclarando las pruebas contribuidas una por una en el proceso; siendo instituida por Nieva (2017) “La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios

cumple con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador”; y empleando un adecuado criterio de las reglas y las buenas experiencias han logrado que el juez formule convicción respecto al caso. Además, permitió considerar, que es preciso exponer a las partes, cada uno de los puntos en los argumentos fácticos siendo esgrimido.

Por lo tanto, en lo atinente a los argumentos jurídicos esgrimidos, resaltan comprendidos en la causa solucionada en unión a presunciones trazadas por ambas partes, ante ello, ha preciso con toda índole la claridad de las normas que sostienen y valen de principio en el logro del restablecimiento y apología del fallo, ante ello es preciso indicar lo contribuido por Cornejo, (2014) quien manifiesta que la parte jurídica del derecho son todas las palabras que toman las partes del proceso; siendo considerado también por el tribunal de justicia para emitir su fallo en el proceso, considerando en función de las normas y la doctrina, ante ello se otorga un margen de muy alta.

**2.3. La parte resolutive su calidad;** procede de las consecuencias de la efectividad en “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”, estableciendo un margen: “muy alta y alta calidad”, correspondientemente, según seis (6) cuadro.

Se infiere respecto a “**parte resolutive de la sentencia de segunda instancia**” arrojó un nivel “**muy alta**”. Se derivó de la congruencia como principio de donde se determinó su calidad; así también la percepción de la decisión, llegando a: “muy alta y alta”, correspondientemente. Considerando la congruencia como principio, se halló

cinco (5) indicadores: Sentencia de todas las presunciones expresadas como recurso impugnativo; sentencias solo de las pretensiones expresadas en la impugnación de la parte demandada; se aplicó dos normas antecedentes a los asuntos que se encontraron y que fueron sometidos en el debate; es así que, en segunda instancia, se logra lo atinente con la parte considerativa y expositiva, correspondientemente, y la claridad.

En conclusión, en la representación del fallo, se halló solo cuatro medidas y 1 no evidencia: si evidencia, de manera expresa de lo que se resuelve o decreta; establece de manera clara de lo que se resuelve o decreta; establece de manera concreta y claramente quién le compete asumir la pretensión resuelta en litigio (derecho solicitado); pero No hace señalamiento expreso y claro “relación al pago de las costas y costos del proceso” (en su defecto tampoco la exoneración), y si evidencia la claridad.

Para esta parte del fallo se vislumbra, que la indicada resolución tiene un margen: “muy alta”, por motivo que el principio de congruencia fue aplicado de manera considerada, donde el Magistrado se ve limitado con respecto a las presunciones que le han sido otorgadas a su investidura, ergo, solo al asunto de impugnación; es por ello se emplea un razonamiento importante a consideración que no halla desórdenes o sobresaltos a la materia de estudio, trayendo colación cuando sea de resolver en una segunda instancia; manifestando con mucha refulgencia, sin atender de muchos tecnicismos, etc.; de lo anterior dicho lo podemos comparar con lo descrito por Ticona (2007) quien manifiesta que ante la obligación de corregir y/o suplir la exhortación de carácter normativo de los sujetos procesales (*Iura Novit Curia*), existiendo un límite otorgada por la Congruencia Procesal como Principio, donde el Magistrado

simplemente debe fallar en lo atinente a lo citado y comprobado por las partes procesales.

Con lo que respecta a la eficacia de la descripción del fallo, ha considerado con 4 indicadores y 1 no cumplió, ergo la evaluación es alta, por lo que resulta que dicha sentencia demuestra claridad, por lo tanto, es congruente fácil de deducir, por los estudios de Zavaleta (2006), manifiesta que los actos sentenciales legales igualmente permiten a los Magistrados identificar los motivos donde la pretensión que dio inicio al Litis fue denegada o restringida y si aquella viabilizó la inspección y la investigación por el órgano supremo que otorgó la solución. Además concluye desde aquella apariencia, el análisis respecto que la motivación se triplica, siendo el término de esta por medio de la sentencia, alcanzando como receptores de ellas mismas, no solamente a los jurisdiccionales y a los involucrados en el litigio, sino asimismo a la colectividad conjuntamente, teniendo en cuenta que cuyas manos reposa una inspección, y requiere de palabras entendibles y claros para que sea aprobado de alcanzar lo decidido, ergo conlleva a los magistrados acoger medidas coherentes, expresadas con conciencia metacognitiva que sean demasiado riguroso.

## CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta, lo investigado y según las medidas de valoración y maneras aplicadas en el reciente trabajo de investigación concerniente al análisis de la efectividad de los fallos emitidos por el Magistrado en la sección de primer instancia e instancia segunda referente Proceso Constitucional de Amparo por Vulneración del Derecho a la Pensión de Viudez, enfocando las medidas doctrinarios, normativos, jurisprudenciales, legajo judicial N° 063-2012-0- 2601-JM-CI-01, del distrito judicial de Tumbes - Tumbes 2020, que permitieron determinar su calidad, asimismo se empleó la técnica de análisis de contenido y la observación, ergo, concurren de manera “muy alta y muy alta”, correspondientemente cuadro siete y ocho (7 y 8). Para ello se aplicó una Lista de Cotejo que evidencia la validación por expertos en la materia, tal como la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

**5.1. En lo atinente a la calidad del fallo de primer instancia.** Se consideró, arrojó un margen “muy alta”; se estableció tomando como referencia a la efectividad del lado expositivo, considerativo y resolutorio, que se obtuvieron un nivel “muy alta, muy alta y muy alta”, correspondientemente. (ubicándose en el séptimo cuadro plasmándose en los cuadros uno, dos y tres). Siendo formulada por el “Juzgado Mixto en lo Civil de la ciudad de Tumbes”, tuvo como finalidad consentir la demanda por vulneración del derecho a acceder a una pensión de viudez (amparo), (legajo judicial N° 063-2012-0- 2601-JM-CI-01)

**5.1.1. La parte expositiva concerniente a la introducción y la posición de las partes respecto a su calidad, se plasmó en un margen muy alto “cuadro uno”.** En relación a los sub parámetros predichas en la *parte expositiva*, “introducción” y “la postura de las partes”, otorgando los siguientes resultados de “alta y muy alta calidad”; luego de ver sido examinadas de manera individualizada cada parámetro se determinó los resultandos reales de “alta calidad y muy alta calidad” correspondientemente, como se aprecia en el cuadro siete, conteniendo los resultandos parciales del cuadro uno, siendo desglosados en referencia de “introducción” se hallaron 4 parámetros predichos y uno no se halló: el encabezamiento no cumplió; si cumplió el asunto; la caracterización de las partes; puntos del proceso; asimismo la claridad. Al respecto, la posición de las partes, se encontraron las cinco (5) medidas predichos: mantiene una debida congruencia hacia la petición del demandante; evidencia y explicita coherencia con la petición del demandado; explicita y logra coherencia con la fundamentación de los hechos mostrados por las partes, explica los puntos discutidos en relación de quienes se van a solucionar, y la claridad, ergo al “*thema decidendi*”, viene *obtengo descubrir con una suficiente Motivación*.

**5.1.2. La parte considerativa en la motivación fáctica y la motivación jurídica y su calidad, mantuvo un margen de muy alta ver cuadro dos.** En conexión a los sub parámetros predichos “parte considerativa”, “motivación de hechos” y “motivación del derecho”, encontrándose en “muy alta calidad”; siendo desarrolladas de manera de partición cada sub parámetro teniendo como consecuencia real de “muy alta calidad y muy alta calidad” correspondientemente, como (se encuentra en cuadro siete) alcanzando los resultandos parciales del cuadro dos, de lo que se desglosa

considerando la parte “motivación de hechos”, presentándose motivos que alcanzan la determinación de los actuados improbados y probados; argumentos que alcanzan la credibilidad de las pruebas; argumentos aseguran su aplicación de la valoración; motivos que alcanzan el cumplimiento de lo reglado de buen análisis y las altas como experiencia, y la claridad. En atinencia “motivación del derecho”, argumentos que son conducentes a lograr que la(s) ley(es) consideradas han sido otorgadas considerando los hechos y presunciones; argumentos plasmadas a descifrar las reglas aplicadas; siendo encaminados a admirar los derechos primordiales; razones logradas a relacionar la unión entre los actuados y las normas que demuestran la claridad y la decisión, ergo, al “*thema decidendi*”, viene *al logro de descubrir con una suficiente Motivación*.

**5.1.3. Asimismo, en calidad de la parte resolutive con enfocando el logro del principio de la congruencia y la descripción de la decisión, estuvo en un nivel “muy alta” cuadro tres.** Teniendo en cuenta los sub parámetros establecidos en *la parte resolutive*, “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”, tomando en cuenta se obtuvo de “muy alta calidad”; siendo estas analizadas de forma independiente, estas toman (cada sub dimensión) resultan de “muy alta calidad y alta calidad”, esto se vislumbra en el cuadro siete (7) también mantiene los resultandos parciales del cuadro tres (3), ergo, se deriva en referencia a la parte “aplicación del principio de congruencia”, detallándose el fallo de cada pretensión debidamente ejecutadas; sentencia o fallo nada más que de las presunciones prácticas, en primer instancia, se aplicó las ambas normas (2) antecedentes a los asuntos introducidos y llevadas al debate, se logra una correspondencia (interacción solidaria)

cuando se analizó parte considerativa y expositiva equitativamente, y la “claridad”. Y considerando a “descripción de la decisión”, se logró la opinión de manera determinante lo que se resuelve u establece, el fallo si hace evocación clara de lo que se ordena y resuelve; señala al que le incumbe acatar con la pretensión proyectada, no señala de manera “expresa y clara a quién le incumbe el pago de las costas y costos del proceso”, o el no pago si se presentara el caso, se señala la claridad, ergo “*thema decidendi*”, viene con este *descubriendo la Motivación*.

**5.2. En cuanto de la efectividad de la sentencia de instancia segunda.** Se comprobó que, estuvo en un nivel muy alta; se comprobó teniendo en cuenta la efectividad de la “parte expositiva, considerativa y resolutive”, arrojaron un nivel “muy alta, muy alta y muy alta”, correspondientemente. (Observar cuadro ocho contiene los resultandos en los siguientes cuadros “4, 5 y 6”). Estuvo formulada en la sala especializada en lo civil de “Corte Superior de Justicia de Tumbes”, determinó reafirmar el fallo en instancia primera comprendida en la Resolución N° 09. (legajo judicial N° 063-2012-0- 2601-JM-CI-01)

**5.2.1. Con respecto a la efectividad de la parte expositiva enfocando la introducción y la posición de las partes, obtuvo un nivel “muy alta” como se vislumbra en el cuadro cuatro.** Teniendo en cuenta los sub parámetros predichos en la parte “*expositiva*”, “introducción” y “la postura de las partes”, teniendo logro sumativo, uniendo ambas, resultó de “muy alta calidad”; en comparación al ser desarrolladas de manera divisoria cada sub parámetro tuvo resultandos reales “muy alta calidad y muy alta calidad” comparativamente, como se vislumbra **cuadro ocho** que alcanza los logros parciales en dicho **cuadro cuatro**, ergo, comprende con

respecto a la parte “introducción” en el cual se logra de manera evidente “el encabezamiento, el asunto, la individualización del demandado, los aspecto del proceso y la claridad”. En referencia “posturas de las partes”, logró coherencia en la reclamación del demandante; evidencia congruencia asimismo explica en lo atinente a lo reclamado por el demandado; evidencia y explícita lógica de los actuados fácticos señalados por las partes, aclara los contenidos debatidos o aspectos señalados en relación de los actuados a solucionar, y la claridad, ergo al “thema decidendi”, teniendo a descubrir una suficiente Motivación.

**5.2.2. La parte considerativa considerando la motivación fáctica y la motivación jurídica y su calidad; arrojó un margen “muy alta” se vislumbra en el CUADRO CINCO.** Concerniente a las sub parámetros encontradas en “la parte considerativa”, “motivación de hechos” y “motivación del derecho”, encontrándose como resultandos la suma de “muy alta calidad”; siendo estas analizadas de manera separadas para en la sub dimensión tienen como logros reales de “muy alta calidad y muy alta calidad” correspondientemente, como se observa (*cuadro ocho*) que contiene los resultandos parciales del *cuadro cinco*, se obtiene la sección que en las partes principales por cuanto a “motivación de hechos”, podemos ubicar los respectivos motivos que sustentan las debida elección de los hechos improbados y probados; los motivos se logran con la fiabilidad de los medios probatorios; también las razones conducen al cumplimiento de una valoración en conjunto; asimismo estas razones otorgan las normas de una máxima experiencia y la sana crítica; y la claridad. En atinencia “motivación del derecho”, se infiere que la norma se escogió según la narración de los hechos en las pretensiones invocadas; siendo así orientados a dilucidar las reglas

aplicadas; la razón establece el enlace entre la norma jurídica y los hechos que van a fundamentar la decisión judicial, y la claridad; ergo al “*thema decidendi*”, viene *alcanzando descubrir una suficiente Motivación.*

**5.2.3. En lo concerniente a la efectividad de la parte resolutive enfocando la descripción del fallo y del estudio del principio de congruencia, arrojó un nivel “muy alta” (Cuadro 6).** Considerando los sub parámetros predichos *para “la parte resolutive”*, “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”, obteniéndose como logro total en ambas un nivel de muy alta calidad; que siendo examinadas de manera separada para cada sub parámetros tiene como indicador real de “alta calidad y alta calidad” correspondientemente, como se vislumbra en el **cuadro ocho**, que contiene los resultandos parciales del **cuadro seis**, siendo desglosado para la parte “aplicación del principio de congruencia”, lográndose una resolución total de las presunciones detalladas en el recurso de apelación; resolución sólo más de las presunciones planteadas del recurso impugnativo; señalización de las dos reglas antecedentes a los asuntos introducidas y sometidas en disputa, para la instancia segunda, alcanza una relación de correlación en la parte considerativa y expositiva, correspondientemente, y la claridad. Para la “descripción de la decisión”, se ha logrado de manera expresa de lo que se resuelve y dictamina; también enfoque claro de la decisión del jurista así mismo su dictamen; enfoque expreso y claro al que le incumbe efectuar la petición esbozada (derecho solicitado); asimismo no enfoca al que le incumbe el “pago de las costas y costos del proceso” (o la exoneración), evidencia claridad, ergo al “*thema decidendi*”, viene consigo descubrir con una suficiente Motivación.

- ✓ Es menester indicar un contraste entre los resultados del cuadro siete y cuadro ocho; en el primero (primera instancia) se vislumbra que en la Parte Expositiva (introducción) no se logra un adecuado encabezamiento en cuanto **NO** menciona al Juez del proceso; cosa que **Si** se vislumbra en el cuadro ocho (segunda instancia).
- ✓ En cambio, en atinencia a la parte resolutive, en aplicación de la descripción de la decisión, en la sección cuatro NO evidencia mención expresa y clara referente al pago de costos y costas del proceso o en su defecto la exoneración; en ambas sentencias no se vislumbra (cuadro 7 y 8). Obteniendo un total de nueve puntos (parte resolutive). Ante ello es prudente manifestar que el Magistrado no consideró lo indicado en el artículo 56 “Costas y Costos” del Cod. Proc. Const.; se puede interpretar que cuando la sentencia es declarada fundada, se acusarán a costas y costos que el Juez considere a la autoridad, funcionario o persona demandada. En cambio, cuando el amparo es desatendido por el Magistrado, éste condenará al demandante a dicho pago de costas y costos siempre y cuando se considere que incidió en muestra temeridad.

En todo proceso Constitucional el Estado solamente será condenado al pago de costos. Los costos se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil.

## RECOMENDACIONES

1. Que las instituciones estatales y/o privadas planifiquen jornadas de actualización a todo su personal para mantenerlos informados en la pensión de jubilación de sus aportantes y al conyugue o concubino supérstite.
2. Promover campañas de promoción de los requisitos mínimos para otorgar la pensión de jubilación de sus aportantes y al conyugue o concubino supérstite.
3. Mantener el orden y disciplina para el ímpetu de los indicadores trazados en las próximas investigaciones, que las asesorías sean monitoreadas por el coordinador de ULADECH.
4. Que sean exoneradas del turnitin aquellas palabras de uso común como, por ejemplo: Constitución Política del Perú, Código Civil, etc.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Anónimo. (2019). *Asociación Española de Empresas de Consultoría*.

<https://aeconsultoras.com/informe/la-administracion-de-justicia-en-espana-en-el-siglo-xxi/>

Arribas, G. (2019). *Reforma del Sistema de Justicia*. 17-07-2019.

<https://www.enfoquederecho.com/2019/07/17/reforma-del-sistema-de-justicia/>

Bastos, M. (2012). *Diccionario de derecho constitucional contemporáneo*. Gaceta Jurídica.

[https://www.academia.edu/35724167/Rojas\\_Bernal.\\_Jose\\_Miguel\\_et\\_al.\\_2012\\_Diccionario\\_de\\_Derecho\\_Constitucional\\_contemporáneo.\\_Constitucionalismo\\_Crítico\\_y\\_Gaceta\\_Jurídica.\\_Lima](https://www.academia.edu/35724167/Rojas_Bernal._Jose_Miguel_et_al._2012_Diccionario_de_Derecho_Constitucional_contemporáneo._Constitucionalismo_Crítico_y_Gaceta_Jurídica._Lima)

Briceño, L. (2017). *La Omisión del Reconocimiento de la Pensión de de viudez al favor del comcivine* [Universidad Nacional de Trujillo].

[http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/5977/BricenoBocanegra\\_L - TrujilloVasquez\\_A.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/5977/BricenoBocanegra_L_-_TrujilloVasquez_A.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Cabanellas, G. (2002). *Diccionario Juridico Elemental*.

<https://es.slideshare.net/YuhryGndara/diccionario-juridicoelementalguillermocabanellas>

Campana, P. la. (2020). *El Derecho y la Justicia en Colombia - Periódico La*

*Campana*. Semanal. <https://www.periodicolacampana.com/el-derecho-y-la-justicia-en-colombia/>

Carrión, J. (2018). *Teoría General de lo medios impugnatorios*.

<http://www.carrionlugoabogados.com/pdf/art15.pdf>

Casal, J. &, & Mateu, E. (2003). Tipos de muestreo. *En Rev. Epidem. Med. Prev*, 1, 3–7.

Chanamé, R. (2018). *Necesidad del cambio del poder judicial*. 2018.

[http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/libros/csociales/ep\\_desarrollo/necesidad.htm](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/libros/csociales/ep_desarrollo/necesidad.htm)

Chérrez Chérrez, J. (2017). *La nulidad por falta de motivación en las Resoluciones Judiciales*. <http://192.188.52.94/bitstream/3317/8707/1/T-UCSG-POS-MDC-92.pdf>

Civil, C. P. (n.d.). *Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil*. Retrieved March 12, 2020, from <https://iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>

Código, P. C. (n.d.). *Código Procesal Constitucional - LEY N° 28237*. Retrieved March 13, 2020, from [https://www.tc.gob.pe/tc/private/adjuntos/transparencia/pdf/marco\\_legal/Codigo\\_Procesal.pdf](https://www.tc.gob.pe/tc/private/adjuntos/transparencia/pdf/marco_legal/Codigo_Procesal.pdf)

Colombo Campbell, J. (2004). *El debido proceso constitucional*.

<http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataFiles/10598.pdf>

*Constitución Política del Perú de 1993*. (2009).

<http://pdba.georgetown.edu/Parties/Peru/Leyes/constitucion.pdf>

Cornejo, H. (2000). *Revista de la Universidad Católica*. 2000, 54.

[http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/49269/familia\\_derecho\\_hector\\_cornejo.pdf?sequence=1](http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/49269/familia_derecho_hector_cornejo.pdf?sequence=1)

Couture, E. (1998). *Derecho Procesal Civil*. <https://www.upg.mx/wp-content/uploads/2015/10/LIBRO-42-Fundamentos-de-Derecho-Procesal-Civil.pdf>

Dávalos, J. (2017). *El Constituyente Laboral* (Primera Ed).  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4458/21.pdf>

De los Santos, M. (2016). *Postulación y Flexibilización de la Congruencia*.  
<http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/04/Postulacion-y-flexibilizacion-de-la-congruencia-DE-LOS-SANTOS-M.pdf>

*Declaración Universal de Derechos Humanos*. (1948).  
[https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)

Decreto, L. 1990. (n.d.). *Decreto Ley N° 1990*. 32. Retrieved March 20, 2020,  
from  
[https://www.onp.gob.pe/seccion/centro\\_de\\_documentos/Documentos/758.pdf](https://www.onp.gob.pe/seccion/centro_de_documentos/Documentos/758.pdf)

Figueroa, F. R. (2019a). *Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre Acción de Amparo Por Infracción al Derecho Pensionario*. [Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote].  
[http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/13675/CALIDAD\\_AMPARO\\_FIGUEROA\\_CHANG\\_RONAL\\_FRANCISCO.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/13675/CALIDAD_AMPARO_FIGUEROA_CHANG_RONAL_FRANCISCO.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

- Figuerola, F. R. (2019b). Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre Acción de Amparo por Infracción al Derecho Pensionario. In *Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote*. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/13675>
- Font, M. A. (2010). *Desarrollando la materia Procesal Civil y Comercial* (Estudio (Ed.)). <http://todosxderecho.com/recopilacion/Guias de Estudio/Gu%EDa de Estudio - Procesal Civil y Comercial.pdf>
- García Maldonado, O. (2016). *Teoría y Práctica de la Seguridad Social*. [https://s3.amazonaws.com/wix-anyfile/4RcXDYyRGuXP27YuhXIe\\_TEORIA-Y-PRACTICA-DE-LA-SEGURIDAD-SOCIAL.pdf](https://s3.amazonaws.com/wix-anyfile/4RcXDYyRGuXP27YuhXIe_TEORIA-Y-PRACTICA-DE-LA-SEGURIDAD-SOCIAL.pdf)
- García, Víctor. (2010). *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*. <https://www.web.onpe.gob.pe/modEducacion/Seminarios/Dialogo-Electoral/dialogo-electoral-25-04-2018.pdf>
- García, Víctor. (2016). *La Jurisdicción Constitucional: El Tribunal Constitucional del Perú*. [https://www.law.ufl.edu/\\_pdf/academics/centers/cgr/7th\\_conference/LA\\_JURISDICCION\\_CONSTITUCIONA1-aumentado.pdf](https://www.law.ufl.edu/_pdf/academics/centers/cgr/7th_conference/LA_JURISDICCION_CONSTITUCIONA1-aumentado.pdf)
- Gómez, J. (2018). Calidad de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre Proceso Constitucional de Amparo. In *Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote*. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/2781>
- Gozaíni, O. (2016). *Elementos de Derecho Procesal Civil*. <http://gozaini.com/wp->

content/uploads/2018/08/Elementos-de-DPC-Ediar.pdf

Guevara, A. (2019). *La Administración de Justicia en España en el siglo XXI*. 19 de Noviembre 2019. <https://aeconsultoras.com/informe/la-administracion-de-justicia-en-espana-en-el-siglo-xxi/>

Gutierrez, W. (2015). *La Justicia en el Perú*. 75.

<http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>

Guzmán Carrasco, Juan Camilo & Cely Castro, G. (2002). *Investigación Jurisprudencial Constitucional en Derecho laboral*.

Hall, K. L., & Ely, J. W. (2009). *The Oxford guide to United States Supreme Court decisions*. Oxford University Press.

[https://es.wikipedia.org/wiki/Corte\\_Suprema\\_de\\_los\\_Estados\\_Unidos](https://es.wikipedia.org/wiki/Corte_Suprema_de_los_Estados_Unidos)

Hearn, Simon & Sinclair, Jessica & Balvin, Nikola & Cappa, C. (2014). *Centro de Investigaciones Innocenti de UNICEF*. [www.unicef-irc.org](http://www.unicef-irc.org)

Hernández, R. & Fernández, Carlos & Baptista, M. (2010). *Metodología de la investigación* (J. M. Chacón (Ed.); 5ta Edición). [www.FreeLibros.com](http://www.FreeLibros.com)

Hunter Ampuero, I. (2007). Poderes del juez civil. *Revista de Derecho*, 20(1), 205–229. <https://doi.org/10.4067/s0718-09502007000100009>

Landa, C. (2014). Derecho Fundamental al Debido Proceso y a la Tutela Jurisdiccional. *Docencia e Investigación*, 3(4), 24.

Luis, J., & Fernández, S. (2018). *La Objeción de Conciencia Ante la Justicia*

*Constitucional en México.*

[www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>

Martel Chang, R. A. (2016). *La Necesidad de Legislar Sobre las Medidas*

*Autosatisfactivas: TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.*

[http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/Tesis/Human/Martel\\_C\\_R/titulo2.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/Tesis/Human/Martel_C_R/titulo2.pdf)

Martinez Herrero, F. (2018). *La exigencia de motivación de las resoluciones*

*judiciales.* 03-09-2018. <https://www.acalsl.com/blog/2018/09/la-exigencia-de-motivacion-de-las-resoluciones-judiciales>

Monroy Gálvez, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil* (Temis).

<http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/03/material2014.pdf>

Montoya, C. E. (n.d.). *Algunas notas sobre el Derecho al Descanso Anual*

*Remunerado (vacaciones) –.*

Morales Saravia, F. (2016). El Derecho Constitucional a la Seguridad Social y la

Necesidad de Implementar el Sistema Complementario de Pensiones Público y Privado. *Vox Juris*, 31(1), 5.

Neves Mujica, J. (2014). *Revista de Derecho.*

[http://revistas.pucp.edu.pe/imagenes/themis/themis\\_065.pdf](http://revistas.pucp.edu.pe/imagenes/themis/themis_065.pdf)

Nieva, J. (2017). Conceptos de Jurisdicción, acción, proceso, derechos, pena y delito.

In *Politica Criminal* (Vol. 12, Issue 23).

ONP. (2020). *Oficina de Normalización Previsional (ONP)*. 20-03-2020.

[https://www.onp.gob.pe/Servicios/quiero\\_afiliarme\\_snp/tipos\\_regimenes\\_pensionarios\\_prestaciones/inf/pension\\_jubilacion\\_19990](https://www.onp.gob.pe/Servicios/quiero_afiliarme_snp/tipos_regimenes_pensionarios_prestaciones/inf/pension_jubilacion_19990)

Ortiz, E. (2018). *Los cuatro problemas del Sistema de Justicia en Perú que arrastran a la competitividad*. 05-12-2018. <https://gestion.pe/peru/politica/cuatro-problemas-sistema-justicia-peru-arrastran-competitividad-251934-noticia/>

Ossorio, M. (2018). Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. *Ciudad de Guatemala, 0329(502)*, 382.

<http://www.herrerapenalozza.com/images/biblioteca/Diccionario-de-Ciencias-Juridicas-Policas-y-Sociales---Manuel-Ossorio.pdf>

Pacori Cari, J. M. (2009). *El Derecho a la Seguridad Social*.

<https://ayudacontextos.files.wordpress.com/2018/04/el-derecho-a-la-seguridad-social.pdf>

Rioja Bermudez, A. (2019). *Proceso de Amparo – Derecho Procesal Constitucional*. 22 de Marzo Del 2013.

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/03/22/proceso-de-amparo/>

Rodriguez, L. A. (2008). *Legitimidad para obrar en el proceso civil peruano*.

[http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/186/Rodriguez\\_cl.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/186/Rodriguez_cl.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Roel, A. L. (2013). El Amparo Peruano. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 43, 167–214. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=151429053006>

Ruiz Jaramillo, L. (2007). *El Derecho a la Prueba como un Derecho Fundamental*.

[http://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/2259/1/RuizLuis\\_2007\\_Der echoPruebaFundamental.pdf](http://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/2259/1/RuizLuis_2007_Der echoPruebaFundamental.pdf)

Solorzano Rodríguez, M. (2010). *Universidad Nacional Mayor de San Marcos Facultad de Derecho y Ciencia Política Escuela de Post Grado.*

[http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/3186/Solorzano\\_rm.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/3186/Solorzano_rm.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Sumar, O. (2017). *Revista Peruana de Derecho Constitucional*. 50. [www.tc.gob.pe](http://www.tc.gob.pe)

Ticona, V. (2007). *El Debido proceso y las líneas cardinales para el modelo procesal constitucional.*

Torres, S. A. (2017). *¿El Derecho de Defensa una garantía que realmente se Respeta?*

Universidad, C. de S. (2008). *El Derecho Procesal Constitucional y el Código Procesal Constitucional en el Perú.*

<https://www.revistajuridicaonline.com/2008/04/el-derecho-procesal-constitucional-y-el-codigo-procesal-constitucional-en-el-peru/>

Valdés Dal-Ré, F. (2017). Relaciones Laborales y Derecho del empleo. *Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho Del Empleo*, 1(4), 1–24. <http://servicios.uss.edu.pe/ojs/index.php/SVS/article/view/78>

Vasquez, R. (2016). *El Derecho a la Pensión como Derecho Fundamental.*

[https://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/47365075/Pensamiento\\_Americano\\_n.6\\_2010.pdf?response-content-disposition=inline%3B](https://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/47365075/Pensamiento_Americano_n.6_2010.pdf?response-content-disposition=inline%3B)

filename%3DPensamiento\_Americano\_n.6\_2010.pdf.pdf&X-Amz-  
Algorithm=AWS4-HMAC-SHA256&X-Amz-  
Credential=AKIAIWOWYYGZ2Y53UL3A%2F2

Velandia, E. (2016). *Derecho Procesal Constitucional*.

Vilaverde Menéndez, I. (2014). *Los Otros Procesos del Amaparo Judicial Ordinario. Procesos Específicos y Genéricos*.

Vilchez, E. (2019). *El sistema judicial en crisis / El Desconcierto*. 26-04-2019.  
<https://www.eldesconcierto.cl/2019/04/26/el-sistema-judicial-en-crisis/>

Ynga Morales, F. de M. (2019). *Necesaria Reforma Pensionaria, Camino a un Sistema Multipilar*.

[http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/16051/YNGA\\_MORALES\\_FLOR DE MARÍA\\_LIZZETT.pdf?sequence=1](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/16051/YNGA_MORALES_FLOR_DE_MARÍA_LIZZETT.pdf?sequence=1)

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

**ANEXO 1: Cuadro de operacionalización de la variable calidad de sentencia de primera instancia y segunda instancia.**

**Primera Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

		Postura de las partes	<p>1. En el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple.</p> <p>2. El contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple.</p> <p>3. El contenido explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada. Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los</p>

			<p>posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple.</p>

			<p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas. (Es completa) Si cumple/No cumple.</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple/No cumple.</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>

			Descripción de la decisión	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple.</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple.</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple.</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
--	--	--	----------------------------	--

### Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
				<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple.</p>

S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
				<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple.</p>

		Postura de las partes	<p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el</p>

				<p>órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser</p>

			<p>es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
	RESOLUTIVA	<p>Aplicación Principio Congruencia</p> <p>del de</p>	<p>1. El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del(os) apelante(s)/ de quien se adhiere/ o fines de la consulta. (Es completa) Si cumple/No cumple.</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio/o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple.</p>

				<p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple.</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple.</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple.</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2: Cuadros Descriptivos del Procedimiento de Recolección, Organización, Calificación de los Datos y Determinación de la Variable

**1. CUESTIONES PREVIAS**

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.

4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

\* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones.

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## 2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia. La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**

### Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

### Fundamentos

- ✓ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple
- ✓ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

## 3.- PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

### Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	<b>5</b>	<b>Muy alta</b>
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	<b>4</b>	<b>Alta</b>
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	<b>3</b>	<b>Mediana</b>
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	<b>2</b>	<b>Baja</b>
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	<b>1</b>	<b>Muy baja</b>

**Fundamentos:**

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES  
PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión				X		9	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión							[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[ 3 - 4 ]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Fundamentos:**

- ✓ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- ✓ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✓ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✓ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✓ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ✓ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✓ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## 5.- PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

### Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

#### Cuadro 4

#### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### Fundamentos:

- ✓ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✓ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✓ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los

parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- ✓ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ✓ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✓ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

**Segunda etapa:** determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa (Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión					X	20	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ✓ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte

considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

- ✓ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✓ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✓ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✓ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ✓ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✓ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

**5.3.- Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6.- PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

**6.1.- Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia** Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta
								X		[13-16]						Alta
		Motivación del derecho						X		[9- 12]						Mediana
										[5 - 8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						



[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

### **Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

#### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## **ANEXO 3: Instrumento de Recolección De Datos**

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

#### **1. PARTE EXPOSITIVA**

##### **1.1. Introducción**

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple/No cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

##### **1.2. Postura de las partes**

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple
2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple
3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

## **2.2. Motivación del derecho**

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple
4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

## **3. Parte resolutive**

### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Si cumple/No cumple
2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple/No cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

### **3.2. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

## **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

### **1. PARTE EXPOSITIVA**

#### **1.1. Introducción**

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple/No cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

#### **1.2. Postura de las partes**

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

### **2.2. Motivación del derecho**

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia

en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

### **3. Parte resolutive**

#### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Si cumple/No cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple/No cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

### **3.2. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

## **ANEXO 4: Sentencia de primera instancia y segunda instancia**

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

#### **JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES**

**EXPEDIENTE** : N° 00063 –2012- 0 – 2601 – JM – CI – 01  
**MATERIA** : ACCIÓN DE AMPARO  
**ESPECIALISTA** : X  
**DEMANDANTE** : Y  
**DEMANDADO** : Z

### **SENTENCIA**

#### **RESOLUCION NUMERO: NUEVE**

Tumbes, once de agosto del dos mil catorce.

#### **I.- PARTE EXPOSITIVA**

Que, el presente proceso contenido en el expediente número sesenta y tres guion dos mil doce, seguido por Y, contra Z, sobre demanda de Amparo y escritos N°105-2014 y 726-2012, puestos en despacho para sentenciar.

**Resulta** de Autos: La demanda Constitucional de Amparo y anexos que ha presentado Y, contra Z, para que se dictamine Judicialmente se le conceda la pensión de viudez que le corresponde.

#### **Admisión en la demanda y emplazamiento a la demanda:**

En la resolución número uno de folio veinticinco, se consiente a trámite la demanda de Amparo en Vía Constitucional, corriéndose traslado a la parte demandada, la misma que ha sido válidamente notificada, conforme se acredita en la constancia de notificación que obra de folios veintiocho, habiéndose absuelto el traslado de la misma, la demandada ONP, de folios treinta y ocho y siguientes. Expidiéndose Resolución número dos folios cuarenta y tres, que tiene por absuelto el traslado por parte de ONP y por contestada la demanda, por ofrecidos los medios probatorios propuestos; con resolución ocho se pone que ingresen los autos a despacho para expedir sentencia correspondiente.

#### **Fundamento de absolución de traslado:**

Se entiende, toda persona posee derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva para la defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un completo proceso, contemplados en Título Preliminar del Código Procesal Civil en su artículo I.

Se exhorta interés y legitimidad para obrar y la demanda cumple los requisitos exigidos contemplados en el Código Procesal Constitucional en su artículo 42 y 53.

Otras acciones procesales

En cuanto a la resolución número dos de fojas cuarenta y tres se tiene por contestada la demanda; por lo que el estado del proceso es el de exponer sentencia.

### **Fundamentos de la demanda:**

#### **Pretensión del Demandante**

- El demandante es una persona que inició el 30 de marzo de 1970 una vida marital con la causante, procreando dos hijos.
- Que, ante el fallecimiento de la causante, demando ante poder judicial el reconocimiento de la unión de hecho. Con resolución número siete emitida con el expediente 710-2010, seguida ante el juzgado de familia, se enunció la unión de hecho.
- En vida cubrían sus necesidades básicas con la correspondiente pensión de viudez que percibía ella, en tanto la situación médica no le permitía al actor solventar sus necesidades pues padece problema mental y locomotor.
- Teniendo en cuenta que su conviviente era pensionista del Decreto Ley 19990, la misma que se asignó mediante resolución N° 604-2003-ONP/DCC/DL-19990 de fecha 06 de enero del 2003, solicitó a la ONP se le otorgara una pensión de viudez, al haberse reconocido legalmente la unión de hecho con su conviviente, sin embargo mediante notificación de fecha 16.02.2012 se le deniega el acceso a su solicitud de pensión, al señalar que no cuenta con la partida de matrimonio que acredite el vínculo matrimonial.
- Ante dicha respuesta se formuló recurso de apelación que no fue tramitada y que fue devuelto por la ONP sede Tumbes a través de la notificación, S/N de fecha 24.02.2012 en la cual se me señaló que no cumplía con las exigencias establecidos en la Ley N° 27444 y el TUPA de la ONP para la presentación de solicitudes.
- Fundamenta A la demanda en los artículos 2 y 37 de la Constitución Política del Perú; y artículo 1° de la Ley 28237 del Código Procesal Constitucional.

#### **Pretensión del Demandado**

- Pretensión contradictoria, B contesta, que la defensa de estos derechos debe ejercitarse en la vía procedimental, porque nuestro ordenamiento jurídico entro en vigencia el Proceso Contencioso Administrativo en la vía urgente que constituye vía procesal igualmente satisfactoria que el proceso de Amparo en que se protege las pretensiones de materia provisional que guardan relación con el contenido fundamental del derecho de la pensión.
- La pretensión del demandante se encuentra dirigida a, que se deje sin efecto un acto administrativo que solicita, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el TUPA de la ONP en la cual, mal puede considerarse que existe una vulneración al contenido esencial del derecho pensionario.
- Para el cálculo de la pensión de jubilación se realiza conforme a Ley vigente en la fecha que se origina la contingencia, siendo esta última el momento en el cual el

- asegurado, ceso en sus labores, reúne los requisitos por Ley como son la edad y los años de aportación.
- Que tendrá derecho a pensión de sobreviviente el cónyuge del pensionista o del asegurado o del asegurado que a la fecha del fallecimiento tuviese derecho a pensión
  - El demandante solicitó el otorgamiento de viudez, señalando que cumplía con los requisitos de Ley para acceder a dicho beneficio, ante este hecho nuestra entidad con fecha 16 de febrero del 2012 que el demandante debió presentar la partida de matrimonio correspondiente.
  - El demandante no acreditó ni en sede administrativa ni en sede judicial que la causante efectivamente a fallecido, a través del acta de defunción o declaración judicial de muerte presunta, por lo que mal puede afirmar que le corresponde la pensión de viudez si aún no se ha acreditado el fallecimiento del causante.
  - Fundamenta su demanda en el Código Procesal Constitucional en su artículo 5°, Ley N° 27584 TUPA de la ONP.

#### **I. PARTE CONSIDERATIVA:**

- **PRIMERO:** Previamente es puntual subrayar que los procesos constitucionales poseen como propósito restablecer las cosas al estado anterior a la vulneración o amenaza los derechos constitucionales; y particularmente el de amparo, proviene contra el hecho u omisión por parte de un funcionario, autoridad, o persona que coacciona u vulnera un derecho establecido por la carta constitucional, y que no se halle refugiado por otras acciones de garantías; ello en virtud a lo prevenido en el Código Procesal Constitucional en su artículo 1°, en la Constitución Política del Perú en su artículo 200° inciso 2).
- **SEGUNDO: (Derecho tutelado constitucionalmente)** Es pertinente que el actor denuncia la presunta afectación de un derecho constitucional, como es el derecho a la seguridad social, que al instante de revisar los autos se advierte que en forma específica el derecho constitucional aparentemente vulnerado sería el *Derecho a la Pensión* sustentada en el artículo 11° de la misma Norma Constitucional que prescribe “El estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas y mixtas. Supervisa así mismo su eficaz funcionamiento”.
- **TERCERO: (Pretensión Procesal)** El amparista para ver tutelada su pretensión debe satisfacer dos exigencias: a) Atestiguar mínimamente la titularidad del derecho constitucional cuya restitución solicita; y b) Demostrar la existencia del acto cuestionado.
- Para que se ampare el derecho invocado por el actor, no solo debe estar registrado por la Constitución de manera innegable, expresa y clara, sino, además, se requiere que tal derecho haya sido amenazado por omisión o acción de algún funcionario, autoridad, o persona.

- Para el presente proceso la pretensión procesal seguida por el demandante A alega que se ha visto afectado su derecho a la pensión en virtud de que ante el fallecimiento de su conviviente acudió al Poder Judicial, solicitando se reconozca la unión de hecho sostenida con su conviviente, expidiéndose la Resolución número 8 de fecha 14 de diciembre del año 2010 en la que se reconoce la unión de hecho. Su conviviente era pensionista del D. Ley 19990, de esta manera solicito ante la ONP el otorgamiento de una pensión de viudez, que fue denegada al señalársele que no cuenta con la partida de matrimonio que acredite su vínculo matrimonial.
- **CUARTO: (Acción Probatoria)** Según el sistema de valoración de los medios probatorios que codifica nuestro ordenamiento conlleva a apreciar todos los medios en forma conjunta utilizando en forma supletoria, todos los medios mostrados incumben a quien afirma los hechos de acuerdo al Código Procesal Civil en su artículo 188° y 189°.
- **QUINTO: (Examen del Acto Administrativo)** Examinando los medios probatorios en forma unida y discreta es de expresar que a folios 6 a ocho corre el acta de audiencia de saneamiento y conciliación que contiene la Resolución número **ocho** que resuelve declarar la unión de hecho entre el demandante y doña Lucrecia Apolo Sánchez. Así como la resolución número nueve que declara firme y consentida la resolución antes aludida.
- **SEXTO: (Norma Legal)** En relación teniendo en consideración la Ley N° 19990, informada el veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y tres en su artículo 53° dispone *”Tiene derecho a pensión de viudez la cónyuge del asegurado o pensionista fallecido y el cónyuge inválido o mayor de sesenta años de la asegurada o pensionista fallecida que haya estado a cargo de ésta, cuando el matrimonio se estuviera celebrado por lo menos un año antes de la defunción del causante y anteriormente de que éste cumpla sesenta años de edad si fuese hombre o cincuenta años si fuese mujer, o más de dos años precedentemente del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio a edad mayor de las pertinentes.*
- **SETIMO: (Subsunción de hechos en normas)** En lo expresado por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 06572-2006-PA/TC; que ha interpretado el artículo 53 del Decreto Ley N° 19990 y ha concluido que: “Es contundente, el artículo del Decreto Ley N° 19990, visto a la luz del texto fundamental, debe ser interpretado **de forma tal que se considere al conviviente supérstite como beneficiario de la pensión de viudez.** Ello desde luego, siempre que se acrediten los elementos fácticos y normativos que acrediten la existencia de la unión de hecho por medio de documentación idónea para ello.
- Las razones desarrolladas por el máximo intérprete de la Constitución para concluir en el modo indicado aluden a una protección igualitaria que la

Constitución brinda tanto a la familia matrimonial como a la familia extramatrimonial como es la unión de hecho.

- Señalando en sus fundamentos 30 y siguientes: “En rigor, corresponde en este extremo apreciar que los alcances de este precepto legislativo resultan ser una inconstitucionalidad sobreviniente, fenómeno presentado cuando una norma primigeniamente constitucional, deviene la inconstitucional porque no concuerda con la actual norma constitucional. En este caso el Decreto Ley N° 19990, fue desarrollado bajo el marco de la Constitución de 1933, actualmente, sin embargo, como ya se tiene explicitado, debe interpretarse bajo los alcances de la configuración constitucional que le concede el texto fundamental de 1993.
- ES por ello, el hecho de que el Decreto Ley 19990 sea una norma preconstitucional, no representa que la Constitución vigente no sea el parámetro bajo el cual se debe emplear tal decreto ley. Todo lo contrario, tal regla, como cualquier otra, debe ser dilucidada y aplicada tomando los derechos, principios y valores establecidos en la Carta Fundamental vigente. Como resultado, es la norma y específicamente su artículo 53°, el que tendrá que interpretarse a la luz de los valores y principios materiales del texto constitucional.

**OCTAVO:** (Indexación) Sobre la interpretación del referido artículo nos lleva a afirmar que la pensión de viudez incumbe a quien acredite tener tal condición, es decir ser viudo, lo que supone un matrimonio previo con la pensionista fallecida, que el matrimonio se hubiere celebrado un año antes del fallecimiento del causante, entre otros que surgen en la norma.

- Precisamente es una de las razones de la negativa expuesta por la demandada ONP, es el hecho de que el actor no ha demostrado tener tal condición o calidad de viudo, es decir no ha acompañado a su petición la partida de matrimonio de quien entiende es su causante.
- Sin embargo, al presente caso obedece a una exigencia de interpretación que va más allá de la sola literalidad de la norma, no podemos dejar de señalar que, tratándose de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política, en su artículo 11 sanciona que “El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixta. Supervisa a si mismo su eficaz funcionamiento. La Ley establece la entidad del Gobierno Nacional que administra los regímenes de pensiones a cargo del Estado”.
- De tal manera que el derecho a la pensión es un derecho fundamental de aquellos que la doctrina denomina de segunda generación, que supone para el Ciudadano la posibilidad de acceder no sólo a ser parte de un sistema de seguridad social que le brinde en sus años postreros la posibilidad de cubrir sus

necesidades básicas, sino también obtener una pensión a fin de materializar el derecho de todos a una vida digna.

**NOVENO:**

- En consecuencia, el Tribunal Constitucional ha abordado la interpretación del citado artículo 53° del Decreto Ley N° 19990 a fin de hacerla compatible con el texto expreso de la Constitución Política en sus artículos 4° y 5°, conforme al primer dispositivo: “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad”. En tanto el segundo establece que: ”La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”.
- De donde si el Estado reconoce al concubinato como una forma natural de establecer un núcleo familiar que tiene por finalidad cumplir los mismos designios del matrimonio, generando incluso una sociedad de gananciales, admitir que el matrimonio es la única institución que posibilita el derecho a obtener una pensión de viudez es ir en contra de lo señalado en el antes citado artículo 5° de la carta magna, pues no es que solo el matrimonio goza de protección constitucional, lo es además el concubinato; y en esa línea concluye por admitir la posibilidad de que al concubinato se le otorgue pensión de viudez, a fin de hacer tangible ese derecho fundamental a la pensión y en su caso el derecho del concubino supérstite a gozar de la misma prerrogativa del cónyuge.

**DECIMO:** De esta manera al consagrarse la tutela de la familia como orden constitucional y siendo que la unión de hecho es un tipo de distribución familiar. El propósito de la pensión de sobrevivientes es preservar y cubrir los gastos de mantenimiento compensando el faltante económico generado por la muerte del causante y puesto que la misma convivencia genera una dinámica de interacción y sumisión entre los convivientes, la muerte de uno de ellos legitima al conviviente supérstite a solicitar pensión de viudez.

- Siendo así, cabe analizar las pruebas aportadas por el actor a fin de determinar en principio si tiene una situación de convivencia reconocida en el modo y forma que la ley instituye, respecto de la persona de su causante y así mismo si este reúne las demás exigencias legales señaladas por el Decreto Ley N° 19990 para acceder a una pensión de viudez.

**DECIMO PRIMERO:** (Derecho Asumido) Asimismo el actor se halla acorde con el criterio asumido por el máximo intérprete de la Constitución, quien ha reinterpretado a la luz de la Constitución el artículo 53° del Decreto Ley N° 19990, en los términos señalados, por lo que corresponde estimar la demanda,

más si el actor es mayor de sesenta (60) años, tiene la calidad de discapacitado así como que su condición de conviviente se ha establecido desde más de un año antes del fallecimiento de su causante, hecho acaecido el 25 de febrero del 2010, pues se sostiene que ambos convivientes hicieron vida en común desde el año 1970; lo que implica que al demandante le corresponde percibir la pensión solicitada.

Se concreta que por las razones expuestas e impartiendo justicia en nombre de la Nación.

### **III.- PARTE RESOLUTIVA**

#### **DECISIÓN:**

Declarar **FUNDADA** la demanda de AMPARO interpuesta por A contra B.; en consecuencia, **ORDENO** a la demandada **OTORGUE** al demandante la pensión de viudez reclamada, conforme a las consideraciones expuestas; así mismo, consentida y comprobada que sea la vigente resolución, **CÚMPLASE Y ARCHÍVESE** los autos en el modo y forma de Ley.

Notifíquese

## **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**EXPEDIENTE** : 00063-2012- 0 – 2601 – JM – CI – 01  
**DEMANDANTE** : A  
**DEMANDADO** : B.  
**MATERIA** : PROCESO DE AMPARO

**SENTENCIA DE LA SEGUNDA INSTANCIA DE CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TUMBES – SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL**

**RESOLUCION NUMERO: QUINCE**

### **SENTENCIA**

**FALLO DE LA PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES**

En Tumbes, a los dos de diciembre del dos mil catorce estando los señores vocales de la primera sala civil:

**X. PRESIDENTE**

Y. Vocal

Z. Vocal

Actuando como secretaria la doctora Claudia del P. Alemán Domínguez, emitieron la siguiente sentencia:

#### **ASUNTO:**

Comparece en grado de apelación la sentencia, comprendida en la resolución número nueve, a lugar el once de agosto del dos mil catorce, que expresa fundada la demanda promovida por A. contra B; como resultado decide que la demandada otorgue al demandante la pensión de viudez reclamada.

#### **ANTECEDENTES: FUNDAMENTOS DE RECURSO DE APELACIÓN:**

La demandada B apela y expone mediante el escrito de folios ciento trece y siguientes, argumenta que:

- d) Decreto Legislativo N° 19990 en su artículo 54, se advierte que resulta indispensable la existencia de un matrimonio civil celebrado válidamente entre

los cónyuges a fin que sea otorgada la pensión de viudez; en el caso de autos el demandante pretende se le conceda pensión de viudez, ya que ha sido declarada judicialmente la unión de hecho con la pensionista fallecida, resultando por ello impertinente.

- e) En el caso de autos el accionante pretende el consentimiento de la pensión de viudez al haberse reconocido la unión de hecho entre su persona y la pensionista, al respecto señala que su entidad no discute el hecho que entre la actora y su causante haya existido la unión de hecho, sino simplemente que de manera general para el ordenamiento jurídico, la unión de hecho, inclusive la declarada judicialmente, no genera las mismas consecuencias jurídicas que el matrimonio civil celebrado válidamente.
- f) El pronunciamiento de la ONP se limitó a exigir el acatamiento de los requisitos expresados en la Ley, por lo que partiendo del reconocimiento de la pensión como un derecho de configuración legal afirma que el mismo resulta válido.

Pretensión impugnatoria; solicita se revoque la sentencia apelada

### **FUNDAMENTOS DE LA SALA**

El propósito del proceso de amparo es salvaguardar los derechos constitucionales restableciendo las cosas al momento anterior a la amenaza o transgresión de un derecho constitucional es necesario comprobar la transgresión o amenaza de un derecho constitucional, a causa de ser amparada la petición, estando dicho proceso enfocado en la defensa de los derechos de los ciudadanos frente a su violación.

Toda resolución que causa estado, dentro del proceso, es susceptible de ser apelable, “La apelación es una expresión del sistema de instancia plural. Es conocida como un recurso ordinario, frente a lo extraordinario de la casación”. Su finalidad es que el órgano jurisdiccional superior reconozca la resolución que donde el recurrente le imputa un defecto de fondo, que se deriva para lograr su sustitución frente al Juez superior. En el Proceso Constitucional de Amparo, el recurso de Apelación se rige en lo establecido en el Código Procesal Constitucional en sus artículos 57° y 58°; teniendo por finalidad que el órgano jurisdiccional superior reconozca, en atención de parte o

tercero legitimado, la sentencia que le origine agravio, con la intención de que sea revocada o anulada, total o parcialmente .

El Proceso Constitucional de Amparo proviene frente a el hecho u omisión ante cualquier autoridad, funcionario o persona, que transgrede o amenaza los derechos amparados por la constitución, con excepto los derechos de la libertad de información, la libertad individual y la autodeterminación informativa, así se ha determinado en la Constitución Política del Estado en su artículo 200, inciso 2.

Como lo escrito en demanda en folios dieciséis a veinticuatro, se aprecia que el actor interpone demanda constitucional de Amparo hacia la Oficina de Normalización Previsional, pidiendo se le otorgue pensión de viudez, en la calidad de conviviente de la señora Lucrecia Apolo Sánchez.

Argumenta que el treinta de marzo de mil novecientos noventa y siete inició vida marital con Lucrecia Apolo Sánchez, unión de hecho que se encuentra reconocida mediante la sentencia número siete, de fecha catorce de diciembre del dos mil diez, emitida por el Juez del Juzgado de Familia Permanente de Tumbes, en el expediente N° 710-2010-0-2601-JR-FC-01, conforme consta de las instrumentales de folios seis a siete. Su causante venía percibiendo una pensión de cesantía definitiva del Decreto Legislativo N° 19990 conforme a la Resolución N° 604-2003-ONP/DC/DL 19990, estando en fecha seis de enero del dos mil tres, obrante a folios cuatro, razón por la cual, producida la contingencia presentó su solicitud ante la autoridad demandada, sin embargo, mediante la notificación de fecha dieciséis de febrero del dos mil doce, se le deniega el acceso a su pensión al señalarle que no cuenta con partida de matrimonio que acredite el vínculo matrimonial.

### **FUNDAMENTOS DE LA SALA RESPECTO DE LA SENTENCIA**

Como lo propone el artículo 51°, inciso a), Decreto Ley 19990, “Se otorgará pensión de sobrevivientes al fallecimiento de un asegurado con derecho a pensión de jubilación, o que de haberse invalidado tenía derecho a pensión de invalidez”, también el artículo 53° del propio cuerpo normativo señala que “Posee derecho a pensión de viudez la cónyuge del pensionista o asegurado fallecido y el cónyuge inválido o mayor de sesenta años de la pensionista o asegurada fallecida que haya estado a cargo de ésta,

siempre que el matrimonio se tuviera conocido por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y anteriormente que éste cumpla sesenta años de edad si fuese hombre o cincuenta años si fuese mujer, o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse conocido el matrimonio a edad mayor de las señaladas. Se excluyen de los requisitos relativos a la fecha de celebración del matrimonio los casos subsiguientes:

- d. Que la viuda se encuentre en estado grávido a la fecha de la defunción del asegurado.
- e. Que el fallecimiento del causante se haya producido por accidente.
- f. Que haya o tengan uno o más hijos comunes.

Esta normativa debe ser interpretada y aplicada con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, así tenemos que en el expediente 09708-2006-PA/TC, establece que “Tanto la norma la Constitución en su artículo 5° como también el artículo 326 del código civil, el otorgamiento de Unión de Hecho da lugar la comunidad de bienes que se rige al régimen de la sociedad de gananciales, pero también la pareja se admiten como cónyuges asumiendo propósitos, obligaciones y deberes parecidos a los del matrimonio y en el caso presente, la fuera Lucrecia Sánchez Apolo era la persona quien tuvo a cargo el sostenimiento del hogar y ante su deceso, la declaración judicial de unión de hecho, se determinó que el señor Amador Rabines Agurto ha adquirido todos los derechos que como cónyuge le corresponde y la declaración de la unión de hecho sustituye a la partida de matrimonio; en tal razón le incumbe la pensión de viudez, **además de razonar que las pensiones tienen la calidad de bienes que componen la sociedad de gananciales porque se infiere para el sustento de la familia y al fallecimiento de la causante se reconoce al viudo una pensión;** por otro lado, en el expediente 06572-2006-PA/TC, señala que “En definitiva, el artículo 53 del Decreto Ley 19990, visto a la luz del texto fundamental, debe ser interpretado de forma tal que se considere al conviviente supérstite como beneficiario de la pensión de viudez. Ello desde luego, siempre que se acrediten los elementos fácticos y normativos que acrediten la existencia de la unión de hecho por medio de documentación idónea para ello”.

Que declarándose judicialmente la unión de hecho existente entre la pensionista y el demandante, tal como se advierte en la resolución número ocho de fecha catorce de diciembre del dos mil diez, emitida por el Juez del Juzgado de Familia Permanente de Tumbes, en el expediente N° 710-2010-0-2601-JR-FC-01; por consiguiente el artículo 53° del Decreto Ley 19990 NO resulta ser óbice para desconocer a los concubinos como beneficiarios del derecho a la pensión de viudez, ergo es necesario interpretar la pretensión del actor a partir de la constitución, ya que en su artículo 5° reconoce las uniones de hecho y en su artículo 10° recoge el derecho internacional y paulatino de toda persona a la Seguridad Social, para hacer frente a las contingencias que la Ley establezca con el propósito de contribuir a elevar su calidad de vida, habiendo como objeto la pensión de sobrevivientes de tutelar y cubrir los gastos de manutención compensando el faltante económico creado por la muerte del causante, y sometido entre los convivientes, la muerte de uno de ellos legitima al conviviente supérstite a requerir la pensión de viudez.

Por lo expuesto en los párrafos anteriores, en Tumbes, la Sala Superior Especializada en lo civil:

**RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia, comprendida en la Resolución número nueve de fecha once de agosto del dos mil catorce, que concede **FUNDADA** la demanda interpuesta por A contra B; en consecuencia, decreta que la demandada conceda al demandante la pensión de viudez reclamada.

NOTIFIQUESE Y DEVUÉLVASE en su oportunidad.

S.S

X.

Y.

Z.

## ANEXO 5. Declaración de Compromiso Ético y No Plagio

Mediante el presente documento denominado **declaración de compromiso ético y no plagio** el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de amparo por vulneración del derecho a acceder a una pensión de viudez, en el expediente N° 063-2012-0-2601- JM-CI-01, del distrito judicial de Tumbes - Tumbes 2020, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado “Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales” dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.

Tumbes, junio del año 2020.



---

*Tesista: Javier Lopez Silva*  
*Código del estudiante: 2106141038*  
*DNI N° 00252407*